

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2006
PLAN DE ESTUDIOS 1993



PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN EL MARCO DE LA REVISIÓN
DE LA COSA JUZGADA, SEGÚN EL PROYECTO DEL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OBTENER EL GRADO Y TITULO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS

PRESENTAN:

COLORADO RIVERA, DANIA LISSETTE
ESQUIVEL ARGUETA, NIXON ANTONIO
GARCÍA GRANDE, SONIA ELIZABETH

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO
LIC. JOSE ANTONIO MARTINEZ.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, MARZO 2008

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

MASTER RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHEZ
RECTOR

MASTER MIGUEL ANGEL PEREZ RAMOS
VICERRECTOR ACADEMICO

MASTER OSCAR NOE NAVARRETE ROMERO
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ
SECRETARIO GENERAL

DOCTOR RENE MADECADEL PERLA JIMENEZ
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JOSE HUMBERTO MORALES
DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS
VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ
SECRETARIO

LICENCIADA BERTHA ALICIA HERNANDEZ AGUILA
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACION

LICENCIADO JOSE ANTONIO MARTINEZ
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO DE INVESTIGACION

DEDICATORIA

Agradezco a Dios primeramente por ser el guiador y centro de mi vida, por serme fiel en todo momento, por estar conmigo y nunca haberme abandonado en los tiempos más difíciles de mi vida, solo lo resumo en un **Te Amo Señor Jesús**, eres lo mas bello y grande que he recibido, mi vida te pertenece.

Dedico este sacrificio a mi madre **Dora Grande Mendoza**, porque todo su esfuerzo se resume en mi carrera, por ser esa mujer que me ha dado todo lo que tengo, y lo que soy se lo debo a ella y este apartado se queda pequeño para agradecerle todo lo que ha hecho y dado por mi. Y no alcanzara toda mi vida para pagarle todos sus sacrificios, gracias mamá te amo mucho.

También parte de todo este esfuerzo se lo debo a mi amado esposo **Cesar Wilfredo García** porque el estuvo a mi lado en la universidad siendo mi compañero y mi amado, por su apoyo al final de mi carrera siendo ya mi esposo, también amor eres la fuente de mi inspiración, tu eres toda mi vida.

A mis amadas hijas **Dora Elizabeth y Daniela Maria García García**, por ser el motor que me impulsa día a día a seguir adelante y tratar de ser mejor, para llegar a ser un ejemplo en sus vidas, las amo mucho, son todo para mi.

Como dejar de mencionar a **Mí Amada Familia** que si los menciono a todos no terminaría, a los que me impulsaron, me dieron aliento y apoyaron a seguir en los momentos de prueba a lo largo de mi vida y carrera saben que los llevo dentro de mi corazón. Y no se como pagarles su amor y favores.

Mis amigos y compañeros que amo muchísimo, César, Paty, Carlo Magno, Evelyn, Dania, Nixon y demás amigos que si los menciono no terminaría, son muchos, sin embargo todos deben darse por aludidos, ellos me impulsaron al final de mi carrera a seguir sin parar, los llevo en mi ser.

A mi Asesor de Tesis **Lic. José Antonio Martínez**, gracias por todo.

F. Sonia Elizabeth García de García.

DEDICATORIA:

Dedico éste trabajo al Dios Todopoderoso **Jehová**, pues sin la voluntad de él no es posible realizar nada. Al señor **Jesucristo** por ser quién le dio esperanzas a mi vida, se convirtió en un Dios, perdonador, manso y justo, cuando me encontraba afligido.

A mis padres, **Rafael Esquivel y Carmen de Esquivel** por darme la vida, quienes inicialmente no me apoyaron, pero ahora agradezco lo mucho que cambiaron.

A mis tres **Nixon: Kevin, René y Marcelo**, por ser fuente de alegría y a quienes pido perdón por no haber podido compartir con ellos el tiempo que dediqué a mis estudios.

A **Dania Colorado**, quien llegó a mi vida cuando me encontraba desesperado y me apoyó cuando me encontraba más atribulado, quién no solo fue mi compañera de estudios y compañera de tesis, si no también, para mí ahora es una persona muy especial, de quien es muy difícil que uno se quiera separar.

A **Sonia de García** también compañera de tesis, con quién compartimos el éxito alcanzado, aunque en ocasiones hasta nos enfrentamos, pero siempre lo superamos.

Al Licenciado **José Antonio Martínez**, nuestro Asesor de tesis, pues su rigurosidad nos ayudó para que pudiéramos culminar y nos supo guiar para que pudiéramos éste logro alcanzar.

A un amigo de universidad, quién siempre me dio palabras de aliento y me animó a continuar, cuando yo me sentía desmayar; a la vida él sabe inyectarle hilaridad y si que sabe gozar, su nombre: **Aníbal Oseguera**.

F. Nixon Antonio Esquivel Argueta.

DEDICATORIA

A DIOS TODO PODEROSO, le doy gracias por darme la vida y permitirme estudiar, para llegar a realizar mi sueño de convertirme en una profesional, gracias señor por iluminar mi camino.

A MI MADRE ADELA, le doy las gracias porque desde niña me inculco el amor a Dios y al estudio, por haberme apoyado cuando decidí tomar mis estudios en la Universidad de El Salvador, gracias mamá por estar conmigo siempre.

A MI PADRE JUAN RAMON, le doy gracias porque llego a mi vida en un momento especial, por su apoyo moral, económico y espiritual los cuales fueron de mucha importancia para terminar mi carrera, gracias papá por estar conmigo aún en la distancia.

A MI ESPOSO NIXON, le doy gracias por ser mi apoyo, mi compañero, mi amigo y esa persona especial que esta al lado mío, gracias por inscribir tus clases en la misma aula y en el mismo horario que yo.

A MI HIJO MARCELO, por ser mi inspiración y el motivo para poder lograr mis metas.

A MI HERMANA MONICA, gracias por haberme apoyado y salir adelante en mi carrera.

A MI COMPAÑERA DE TESIS SONIA, gracias por ser mi compañera y por compartir muchos momentos los cuales me llevaron a descubrir una amiga.

A MI ASESOR DE TESIS LIC. JOSE ANTONIO MARTINEZ, gracias por ser nuestro asesor y por convertir en valiosa la investigación.

F. Dania Lissette Colorado Rivera.

I N D I C E

TITULO

INTRODUCCIÓN.....	i
-------------------	---

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	15
-------------------------------------	-----------

1.1 HISTORIA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA EN RELACIÓN A SUS ANTECEDENTE.....	16
---	-----------

1.1.1 Antecedentes De La Seguridad Jurídica A Nivel Internacional..	16
---	----

1.1.2 Antecedentes De La Seguridad Jurídica A Nivel Nacional.....	19
---	----

1.2 HISTORIA DE LA COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON LOS ANTECEDENTES INTERNACIONALES Y NACIONALES.....	22
---	-----------

1.2.1 Antecedentes De La Cosa Juzgada A Nivel Internacional.....	23
--	----

1.2.1.1 Roma.....	23
-------------------	----

1.2.1.2 Época Del Absolutismo.....	24
------------------------------------	----

1.2.1.3 Francia.....	25
----------------------	----

1.2.2 Antecedentes De La Cosa Juzgada A Nivel Nacional.....	26
---	----

1.3 HISTORIA DE LA REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON LOS ANTECEDENTES INTERNACIONALES Y NACIONALES	28
---	-----------

1.3.1 Antecedentes De La Revisión De La Cosa Juzgada A Nivel Internacional.....	29
--	----

1.3.1.1 Roma.....	30
-------------------	----

1.3.1.1.1 La Restitutio.....	31
------------------------------	----

1.3.1.1.2 La Supplicatio.....	34
1.3.1.2 Derecho Estatuario O Querella Nullitatis.....	35
1.3.1.3 Derecho Canónico	37
1.3.1.3.1 Querella Nullitatis.....	37
1.3.1.3.2 La Restitutio In Integrum.....	38
1.3.1.4 Derecho Español Antiguo.....	39
1.3.1.4.1 Leyes De Partida.....	39
1.3.1.4.2 Recopilación.....	40
1.3.1.5 Derecho Lusitano Antiguo.....	41
1.3.1.5.1 Ordenanzas Alfonsinas.....	42
1.3.1.5.2 Ordenanzas Manuelinas Y Filipinas.....	42
1.3.1.6 Derecho Brasileño.....	43
1.3.2 Antecedentes De La Revisión De La Cosa Juzgada A	
Nivel Nacional.....	45

CAPITULO 2

MARCO TEÓRICO DOCTRINARIO SOBRE LA SEGURIDAD

JURÍDICA, LA COSA JUZGADA Y LA REVISIÓN..... 47

2.1 LA SEGURIDAD JURÍDICA..... 47

2.1.1 La Seguridad Jurídica Como Derecho Fundamental..... 50

2.1.1.1 La Garantía De Audiencia..... 51

2.1.2 La Seguridad Jurídica Como Valor Constitucional..... 54

2.1.3 La Seguridad Jurídica Como Principio Constitucional..... 55

2.1.4 La Seguridad Jurídica Como Fin Del Estado..... 57

2.1.5 Características De La Seguridad Jurídica..... 58

2.1.6 Jurisprudencia Constitucional En Cuanto A La Seguridad Jurídica..... 58

2.2	SENTENCIA	59
2.2.1	Definición	59
2.2.2	Naturaleza Jurídica	61
2.2.3	Principios Según Las Formalidades Internas Y Externas Que Lleva Una Sentencia	61
2.2.4	Clasificación De Las Sentencias	62
2.2.5	Efectos De Las Sentencias	63
2.2.6	Sentencia Ejecutoriada	64
2.3	COSA JUZGADA	65
2.3.1	Definición	65
2.3.2	Naturaleza Jurídica De La Cosa Juzgada	68
2.3.3	Características De La Cosa Juzgada	71
2.3.4	Principios Que Fundamentan La Cosa Juzgada	71
2.3.5	Clasificación De La Cosa Juzgada	72
2.3.5.1	Cosa Juzgada Real Y Aparente	72
2.3.5.2	Cosa Juzgada General Y Relativa	73
2.3.5.3	Cosa Juzgada Formal Y Material	73
2.3.6	Efecto De La Cosa Juzgada	74
2.3.6.1	Acción De Cosa Juzgada	75
2.3.6.2	Excepción De Cosa Juzgada	75
2.3.7	Eficacia De La Cosa Juzgada	78
2.3.7.1	Eficacia De Cosa Juzgada Formal	78
2.3.7.2	Eficacia De Cosa Juzgada Material	80
2.3.8	Limites Objetivos Y Subjetivos De La Cosa Juzgada	81
2.4	REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS FIRMES PASADAS EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA	82
2.4.1	Definición De Revisión De Cosa Juzgada	84

2.4.2	Naturaleza Jurídica De La Revisión	
	De La Cosa Juzgada.....	87
	2.4.2.1 La Revisión Como Recurso.....	87
	2.4.2.2 La Revisión Como un Recurso Extraordinario.....	90
	2.4.2.3 La Revisión Como una Acción Autónoma o	
	Apertura De Una Nueva Instancia.....	91
2.4.3	Objeto Y Fin De La Revisión De La Cosa Juzgada.....	92
2.4.4	Presupuestos que Causan La Revisión De La Cosa Juzgada...	94
2.4.5	Efectos De La Revisión De La Cosa Juzgada.....	96
	2.4.5.1 Rescisión.....	97
	2.4.5.2 Revocación.....	98
	2.4.5.3 Nulidad.....	98
2.4.6	El Recurso De Revisión De La Cosa Juzgada.....	98
	2.4.6.1 Sujetos Procesales que Intervienen en el Recurso	
	De Revisión.....	99
	2.4.6.2 Términos Procesales.....	100
	2.4.6.3 Requisitos que Debe Llevar La Revisión y Su	
	Admisibilidad.....	100
	2.4.6.4 Competencia.....	101
	2.4.6.5 Procedimiento.....	101
2.4.7	La Revisión De La Cosa Juzgada En Otros Países.....	102
	2.4.7.1 Europa.....	103
	2.4.7.1.1 España.....	103
	2.4.7.1.2 Francia.....	105
	2.4.7.2 Latinoamérica.....	106
	2.4.7.2.1 Brasil.....	106
	2.4.7.2.2 Costa Rica.....	107
2.4.8	La Revisión De La Cosa Juzgada Ante	
	La Seguridad Jurídica.....	109

CAPITULO 3

EL PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS FIRMES PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA.....	111
--	------------

3.1 ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA.....	111
3.1.1 Constitución.....	111
3.1.2 Código de Procedimientos Civiles.....	113
3.1.3 Proyecto del Código Procesal Civil y Mercantil.....	114
3.2 LA COSA JUZGADA EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA....	115
3.2.1 Constitución.....	115
3.2.2 Código de Procedimientos Civiles.....	116
3.2.3 Proyecto del Código Procesal Civil y Mercantil.....	118
3.3 LA REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS FIRMES PASADAS EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA SEGÚN EL PROYECTO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.....	118
3.4 LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA FIRME EN LA ACTUALIDAD Y LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR.....	152

CAPITULO 4

PRESENTACIÓN E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO.....	154
--	------------

4.1 NIVEL Y TIPO DE LA INVESTIGACIÓN.....	155
4.2 POBLACIÓN, MUESTRA Y UNIDADES DE ANÁLISIS.....	155
4.3 MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS A UTILIZAR.....	156
4.4 RESULTADOS.....	157

CAPITULO 5

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	168
5.1 CONCLUSIONES.....	168
5.2 RECOMENDACIONES.....	169
BIBLIOGRAFÍA.....	171
ANEXOS.....	175
Formulario de Entrevista utilizado.....	176

INTRODUCCIÓN

La presente investigación esta compuesta por un tema novedoso el cual es: **“PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN EL MARCO DE LA REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA, SEGÚN EL PROYECTO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.”** como requisito de graduación para optar al grado de licenciatura en Ciencias Jurídicas.

La Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, exige como requisito previo a la obtención del título en Licenciatura en Ciencias Jurídicas, la presentación de una tesis, es decir un documento escrito, sobre una determinada disciplina jurídica, objeto de estudio libremente escogida. La disciplina jurídica que versa el presente estudio corresponde al Derecho Procesal Civil junto con el Derecho Constitucional.

Según lo establecido en el Artículo Treinta del Reglamento General de procedimientos de graduación de la Universidad de El Salvador, que independientemente del tipo de investigación por el que opte el egresado, el trabajo de investigación optara por dos fases básicas:

La primera comprende la planificación de la investigación; la cual culminara con el plan de investigación, diseño o proyecto de investigación; segunda fase que comprende la ejecución o desarrollo de la investigación, culminara con el informe final.

Conforme a lo anterior, presentamos la segunda etapa de este proceso de graduación, es decir, la ejecución y desarrollo de la investigación.

Con nuestra investigación se busca exponer de una manera sistemática el enfoque y efectividad Constitucional de la Revisión de las Sentencias Firmes pasadas en autoridad de Cosa Juzgada, que se pretende regular en el Proyecto del Código Procesal Civil y Mercantil.

La presente investigación esta estructurada específicamente de cinco capítulos relacionados entre si, que a continuación se describen:

El Capítulo Uno, dentro del cual se desarrolla los antecedentes históricos de la investigación, así como el devenir jurídico en el tiempo del principio de seguridad jurídica, la cosa juzgada y la posibilidad de su revisión, así como los alcances de las diferentes regulaciones que protegen este derecho.

El Capítulo Dos, comprende el marco teórico doctrinario, en el cual se desarrolla la teoría de la Seguridad Jurídica y se hace alusión a las sentencias ya que es un tema fundamental para nuestra investigación, porque es a través de ella que se llega a uno de nuestros temas principales como lo es la cosa juzgada tema que también se desarrolla en su pleno contexto, para culminar con nuestro tema central el cual es la revisión de la cosa juzgada.

El Capítulo Tercero, desarrolla el marco legal de la investigación, donde se hace mención de las principales normativas jurídicas y los diferentes derechos internacionales que regulan la revisión de las sentencias firmes pasadas en autoridad de cosa juzgada, en la legislación interna, así como el proyecto del código procesal civil elaborado en el año 2003. Dentro de este capítulo se inicia con la Constitución de la república como supremacía de la ley, nuestro código de procedimientos civiles como ley secundaria y culminamos con el proyecto de la ley procesal civil y mercantil que tal y como su nombre lo indica aun es un proyecto legislativo.

El Capítulo Cuarto, se presenta la interpretación de los resultados de campo de la investigación a si como se señala la estrategia metodológica que se utilizo en el desarrollo de la investigación. Se utilizara además, como método de campo las entrevistas utilizando formularios de entrevistas, datos estadísticos y gráfica.

Dentro de este capitulado hacemos mención a nuestras hipótesis y así poder determinar la comprobación de las variables planteadas en nuestra investigación.

El Capítulo Cinco, finalmente presentamos nuestras conclusiones y recomendaciones para los aplicadores de la ley ante una aprobación del proyecto del código procesal civil y mercantil conforme a la investigación realizada. Y la posible regulación de la Revisión de las sentencias firmes pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Finalmente anexamos en nuestra investigación el cuestionario de preguntas que pasamos como encuestas a los señores abogados, jueces y magistrados de la república referente al tema de “La Revisión de las Sentencias Firmes Pasadas en Autoridad de Cosa Juzgada”.

Se espera que esta investigación sirva como instrumento para los aplicadores del derecho así como para los estudiantes de la carrera de licenciatura en ciencias jurídicas.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Antes de proceder al estudio sistemático del tema consideramos que es necesario establecer la relación existente entre la Revisión de la sentencia firme con otras instituciones jurídicas, que se ven afectadas, a partir de la declaratoria de procedencia de aquella. Estas instituciones son:

- 1) Seguridad Jurídica y
- 2) Cosa juzgada.

La relación que existe entre La Revisión y La Seguridad Jurídica radica en que si ésta última implica la certeza que el individuo posee, de que su situación jurídica no será modificada¹, entonces la declaratoria de procedencia de aquella, por medio de la cual se modificarían situaciones jurídicas firmes, atentaría, por lo menos en apariencia, contra esa certeza la cual pretende que el orden vigente, ha de ser mantenido, aún mediante la coacción.

Algo similar ocurre en la relación existente, entre La Revisión de sentencias firmes y La Cosa Juzgada, ya que en virtud de ésta última figura “lo ya resuelto procesalmente, no puede discutirse de nuevo, para evitar la inseguridad que supondría, el eterno problema de un debate judicial”². No obstante, con La Revisión de sentencias firmes se plantea una pretensión impugnativa³ respecto de una sentencia firme⁴.

¹ Mauricio Gutiérrez Castro, “Catálogo de Jurisprudencia”. Pág. 390

² Jaime Guasp, “Derecho Procesal Civil”. Tomo I. Introducción Pág. 24.

³ Juan Montero Aroca, “Los Recursos en el Proceso Civil”. Pág. 856

⁴ Ídem.

En vista de ello, se hace necesario estudiar éstas dos instituciones, primero en el plano histórico para una mejor comprensión respecto del objeto o razón que sustenta su existencia, en un segundo momento estudiaremos que elementos y principios desarrollan cada uno de las instituciones y por ultimo se ubicaran en plano contemporáneo a fin de señalar la evolución que han alcanzado para la regulación de la Sociedad.

1.1 HISTORIA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA EN RELACIÓN A SUS ANTECEDENTES.

La Seguridad Jurídica aparece dentro del Constitucionalismo como un derecho fundamental de los gobernados por lo que se convierte en una obligación del Estado garantizarlo, la seguridad jurídica se encuentra plasmada en la constitución, la cual puede concebirse desde dos puntos de vista la seguridad como un derecho que tiene el gobernado a que el Estado garantice la protección de todo peligro, que ilegítimamente dañe sus derechos; por otra parte la seguridad jurídica también puede verse como la certeza del imperio de la ley ya que el Estado protegerá los derechos de las personas tal y como lo establezca la ley. En nuestra investigación la seguridad jurídica la abordaremos como la certeza del imperio de la ley.

1.1.1 Antecedentes De La Seguridad A Nivel Internacional.

La seguridad jurídica no es nada nuevo, si no que aparece evidenciada en documentos relacionados con el constitucionalismo⁵. Cabe aclarar que en dichos ordenamientos jurídicos la figura como tal, no aparece expresamente

⁵ Francisco Bertrand Galindo, “Manual de Derecho Constitucional”. Pág. 850

bajo ese nombre, pero es fácilmente identificable a partir de lo que el conjunto de disposiciones positivas expresa.

Pacto de Sobarbe 1188

Entre dichos ordenamientos podemos citar “El pacto de Sobarbe u Ordenamiento de León de 1188”⁶, éste Pacto expresaba en el Art. 3, “Prohíbo terminantemente que nadie perturbe con violencias la tranquilidad de mi reino para obtener justicia”. Como podemos observar estaba prohibido hacer justicia de forma violenta por los mismos habitantes, por lo que se estaba estableciendo la seguridad del pueblo.

La Declaración de los Derechos del Estado de Virginia 1776

Se reconoció además en otros ordenamientos jurídicos existentes siendo importante destacar “La Declaración de los Derechos del Estado de Virginia” de 1776, la cual proclamaba en su Art. 1, “Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que, cuando entran en estado de sociedad no pueden privar o disponer a su posteridad por ningún pacto, a saber: el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad”.

En este momento ya se reconocían los derechos inherentes de cada persona y a su vez se manifestaba que estos eran garantizados por el Estado mismo las cuales buscaban un fin común y era la felicidad y seguridad.

⁶ Ídem.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789

También en La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, establecía la seguridad jurídica como elemento esencial de la definición del Estado constitucional al estatuir en su Art. 16 que “toda persona en la cual la garantía de los derechos no este asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de constitución”.⁷

Tal y como se manifiesta la seguridad jurídica aparece evidenciada en la separación de poderes a través del Estado de Derecho.

Declaración Universal de los derechos Humanos 1948

Posteriormente en La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por La Asamblea General de La Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su Art.3 reconoce como derecho del individuo la **seguridad** de su persona; ahora bien, aunque no se reconoce en forma expresa la **seguridad jurídica**, si contempla una serie de disposiciones que le dan cumplimiento a este tipo de seguridad por ejemplo Art.11.1 Presunción de Inocencia y 11.2 La irretroactividad de las leyes.

La seguridad jurídica se hace efectiva a través de garantías y estas garantías son la presunción de inocencia, la irretroactividad de la ley y la más significativa de la seguridad jurídica es la garantía de audiencia o debido proceso legal, y como se puede observar en este momento el ordenamiento ya lo manifestaba.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos 1976

Lo mismo se regula en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el cual entró en vigor el 23 de marzo de 1976 y que en su Art. 9.1 establece el derecho del individuo a la **seguridad personal**.

⁷ Ídem.

Al igual que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se esta reconociendo la seguridad personal y a través de las garantías a la seguridad jurídica no de forma expresa pero si a través de estos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José Costa Rica” 1969

En La Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José” de Costa Rica, suscrita el 22 de noviembre de 1969, en San José, la cual en su Art.7.1 reconoce nuevamente el derecho a la **seguridad personal**.⁸

La Seguridad Jurídica en estos ordenamientos internacionales no estaba reconocida de forma expresa, pero si ya se reconocía a la seguridad como tal y ya se daban indicios de las distintas garantías que desarrollan a la seguridad jurídica.

1.1.2 Antecedentes De La Seguridad Jurídica A Nivel Nacional.

La Seguridad Jurídica es una garantía para los derechos fundamentales de las personas y una limitación a la arbitrariedad del poder público, sin embargo en nuestro país a través de la historia no se ha expresado de la forma en que se ha plasmado en nuestra constitución vigente.

En cuanto a sus antecedentes históricos no existe ninguna regulación que la plasme de forma expresa como ya lo mencionamos, sin embargo, como la seguridad jurídica se desarrolla a través de garantías que la hacen efectiva y estas garantías han sido reconocidas en los distintos ordenamientos jurídicos se concluye que si esta consagrada en estos ordenamientos

⁸ *Ibíd.* Pág. 851

históricos. Quiere decir, que en nuestro país cuando se han reconocido las garantías de audiencia y la irretroactividad de la ley, se considera que la seguridad jurídica se manifiesta en nuestro ordenamiento jurídico histórico los cuales se presentan a continuación.

Constitución Federal de 1824

En lo que a seguridad jurídica se refiere La Constitución Federal de 1824 establecía en su Art. 2 “que es esencial al soberano y su primer objeto la conservación de su libertad, igualdad, **seguridad** y propiedad”.

En este momento la Constitución federal hacia alusión a la seguridad de un forma general no jurídica y es aquí que se habla de la seguridad como protección para las personas en cuanto a su integridad física. Ahora bien en este momento histórico aparece plasmada la irretroactividad de la ley en su Art. 175 n.8 la cual manifestaba lo siguiente “no podía ni el congreso, ni la asamblea, ni las demás autoridades dar leyes retroactivas”⁹

Año de 1880, 1883 y 1886

En las Constituciones de 1880, 1883 y 1886 se adiciono que “no se podía enjuiciarse dos veces por el mismo delito”¹⁰ como ya sabemos es la garantía del “non bis in ídem” la cual es la principal garantía que hace efectiva la seguridad jurídica.

Año de 1898 y 1921

Las constituciones de 1898 y 1921, también la reconocían en sus Arts. 15 y 32, respectivamente, cuando expresaban que la “Constitución garantiza a los habitantes de La República La **seguridad individual**”, así vemos que,

⁹ *Ibíd.* Pág. 854

¹⁰ *Ibíd.* Pág. 866

aun cuando no se hace alusión expresa a la seguridad jurídica como tal, ya se hacía manifiesta la seguridad.

Año de 1939 y 1950

En las demás constituciones nacionales, el constituyente **tampoco hizo alusión** a la seguridad jurídica en esa forma, sin embargo en las constituciones de 1939 y de 1950 aparecía regulada la garantía de audiencia y se incorporo en 1950 la garantía del habeas corpus. Las cuales son garantías que hacen efectiva la seguridad jurídica.

Año de 1983

Es hasta el año de 1983 que se reconoce a la seguridad jurídica de forma expresa y actualmente es nuestra constitución vigente, la cual contempla a partir del día veinte de diciembre de 1983, en el Art. 1 inciso primero que “El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la **seguridad jurídica** y del bien común”. El Art. 1 consagra los tres grandes valores constitucionales que son justicia, seguridad jurídica y el bien común. En el Art. 2 Inc. 1 se plasman los derechos fundamentales, dicho artículo expresa: “Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos”¹¹ En este artículo se manifiesta la seguridad jurídica como un derecho fundamental que se tiene frente al Estado y es un deber de naturaleza positiva garantizarlo por parte del Estado. En relación a estos dos artículos nuestra constitución consagra en el Art. 11 Inc. 1 la garantía que hace efectivo el Art. 1 y 2 en cuanto a la seguridad jurídica al mencionar: “Ninguna persona puede ser

¹¹ Ernesto Rodolfo Bonilla, “Constitución y Jurisprudencia Constitucional”. Pág. 19

privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”¹²

Como ya anteriormente hemos manifestado la seguridad jurídica siempre ha sido reconocida en todas las constituciones, a pesar de la no manifestación expresa, prueba de ello es que se han contemplado una serie de disposiciones constitucionales para darle cumplimiento a este tipo de seguridad, oponibles y exigibles al Estado, tal como se ve en La Irretroactividad de la ley, Art. 21, La Garantía de Audiencia, Art. 11 Principio de Legalidad, en materia penal, Art. 15, Tutela Constitucional del proceso.

1.2 HISTORIA DE LA COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON LOS ANTECEDENTES INTERNACIONALES Y NACIONALES.

La Cosa Juzgada es una de las instituciones jurídicas más valiosas para lograr seguridad¹³, el origen de la cosa juzgada se encuentra en el derecho Romano, con la figura de excepción de la cosa juzgada (*exceptio rei judicatae*), con ello se busca proteger a las partes de un nuevo juicio y una nueva sentencia sobre la materia objeto del mismo, buscándose así satisfacer una necesidad de certeza o seguridad jurídica. A continuación se exponen los orígenes de la cosa juzgada en el plano universal así como también nacional.

¹² *Ibíd.* Pág. 50

¹³ Cipriano Gómez Lara, “XVIII Jornadas Iberoamericanas y XI Uruguayas de derecho procesal”, Pág. 395

1.2.1 Antecedentes De La Cosa Juzgada A Nivel Internacional.

La Cosa Juzgada (del Latín Res Iudicata) es el efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (Sentencia Firme) y que se traduce en el respecto y subordinación a lo decidido en un juicio¹⁴. Por lo que es un medio de defensa frente a una nueva demanda.

En este apartado se exponen los orígenes de la cosa juzgada iniciando en Roma ya que como en la mayoría de instituciones jurídicas, la cosa juzgada es una institución de origen Romano y se desarrolla a lo largo de la historia en Europa, hasta unos años mas tarde que influencia esta institución a los países latinoamericanos.

1.2.1.1 Roma.

Los orígenes históricos de La Cosa Juzgada, se remontan, como casi toda figura jurídica, al derecho romano, la cual era conocida con la locución latina “*res iudicatae*”, además se le conoció como la regla del “*non bis in ídem*”.

En Roma Existían ciertos procedimientos especiales según era el numero de personas que intervenían en los juicios, también habían ciertas jurisdicciones especiales para los ciudadanos romanos y peregrinos y es en esta forma que surge el derecho formulario.¹⁵

Se conoce que dentro del proceso Romano se daba la *litis contestatio* que consistía en que las partes sometían el litigio al conocimiento de los magistrados, obligándose a aceptar el fallo que fuere emitido.

En el proceso Romano las sentencias producían un efecto negativo o excluyente, es decir, que una vez dictada y habiendo quedado firme el

¹⁴ http://es.wikipedia.org/wiki/Cosa_Juzgada.

¹⁵ Jaime José Belarmino, “La Cosa Juzgada en Materia Procesal Civil”. Pág. 22

demandante no podía interponer de nuevo la misma acción independientemente si era favorable o no. Tanto el efecto de la litis contestatio como el de la sentencia era el mismo en cuanto que no se podía una vez dictada la sentencia interponer nuevamente la misma acción ya que el magistrado ante tal situación debía rechazar de oficio esa acción. Poseía también un efecto positivo en cuanto a que esta debía ser acatada y hacer valer la verdad contenida en el fallo y es ahí donde se dice que se da la santidad del asunto fallado, la cosa juzgada o res iudicata.

En la etapa primitiva y aún en la clásica se prohibía la repetición de la misma pretensión en virtud del concepto de lo que se conocía como Litis contestatio.¹⁶

Posteriormente después de la caída del imperio romano se vuelve imposible seguir el desarrollo histórico de la cosa juzgada y no es, si no, hasta la edad media, que mediante la investigación de los Glosadores que vuelve a la vida ésta institución.¹⁷

1.2.1.2 Época Del Absolutismo

Durante esta época, como es de suponer la institución desaparece, pues todos los poderes estaban concentrados en los reyes, quienes a su entera voluntad decidían los conflictos que se les planteaban.¹⁸

¹⁶ Por medio de la Litis Contestatio los romanos aceptaban someter el litigio al conocimiento del magistrado, obligándose a aceptar el fallo que fuere emitido, la cual extinguía la acción inicial. Las sentencias que se pronunciaban producían un efecto negativo o excluyente, pues una vez dictada y firme, el demandante no podía interponer de nuevo la misma acción, independientemente que la sentencia le hubiere sido favorable o desfavorable, según se explica en la Tesis Doctoral titulada “La cosa juzgada en materia procesal civil” presentada por el Bachiller José Belarmino Jaime, Pág.22. Bib. De Derecho U.E.S. Clasif.T-UES 1972 J16c

¹⁷ Jaime José Belarmino, “La cosa juzgada en materia procesal civil”. Pág. 23.

¹⁸ *Ibíd.* Pág. 24.

En la historia se sabe que en la época del absolutismo el imperio de los reyes estaba marcado por ser un régimen dominante, ya que ellos tenían a su entero poder el decidir sobre los derechos que poseían sus súbditos; a su vez tenían el poder absoluto de quitarles la vida si ellos lo decidían.

El Absolutismo puede definirse como: “Régimen político en que el poder del Estado es, esencial y efectivamente, ejercido por el soberano sobre el conjunto del territorio de un país, con el concurso de la organización militar-burocrática, que se encuentra bajo su dependencia. Aunque los sistemas de gobierno absoluto se han dado en muy diversas ocasiones a través de la historia, usualmente el término se emplea para designar la forma de gobierno que privó en los países europeos en los años XVI, XVII, XVIII e incluso comienzos del XIX.¹⁹

1.2.1.3 Francia.

Es en éste país donde la institución de la cosa juzgada vuelve a resurgir plasmada en el Código Napoleónico, del cual fue retomado por los países europeos, incluyendo España, de donde nosotros lo retomamos.²⁰ Durante esta época, como es de suponer la institución aparece luego de la caída del absolutismo donde todos los poderes estaban concentrados en los reyes, quienes a su entera voluntad decidían los conflictos que se les planteaban.

En el Derecho Francés La Cosa Juzgada aparece regulada en el Código Civil bajo el título general: De La prueba de las obligaciones en el Art. 1351²¹, “limita el efecto de la res judicata a la materia de la sentencia y exige para tal hipótesis el cumplimiento de las tres identidades clásicas; en caso de darse este supuesto se prohíbe la reiteración del mismo juicio por canal de una excepción”.

¹⁹ Enciclopedia Salvat Editores, S.A. 1999

²⁰ Jaime José Belarmino, “La cosa juzgada en materia procesal civil”. Pág. 24

²¹ Juan Carlos Hitters, “Revisión de La Cosa Juzgada”. Pág. 80

1.2.2 Antecedentes De La Cosa Juzgada A Nivel Nacional.

La Cosa Juzgada pretende satisfacer la necesidad de certeza de las situaciones jurídicas, así como también, pretende asegurar la estabilidad de los derechos que las sentencias reconocen o declaran y se vuelven inmutables los derechos de las sentencias.

En nuestro país han existido a lo largo del tiempo 3 códigos de procedimientos civiles, los cuales los primeros dos han sido efímeros ya que su permanencia en la vida jurídica, ha sido poca, sin embargo hay unos tratadistas que sostienen que en nuestro país solamente ha existido un código de procedimientos civiles el cual es nuestro actual y vigente código de procedimientos civiles promulgado en el año de 1859 y entro en vigencia en el año de 1860. A continuación se desarrolla la historia de cada una de ellos.

Año de 1859 y 1863

La figura de la cosa juzgada aparece en el ordenamiento salvadoreño con su primer y actual Código de Procedimientos Civiles el cual fuere promulgado el día 23 de agosto de 1859 y elaborado por el Presbítero y Doctor Isidro Menéndez.

En dicho Código en el Art. 438 se establecía que **la cosa juzgada** era una presunción pues señalaba que “la presunción de derecho y por derecho induce plena fe y no admite prueba en contrario, tales son, entre otros: la autoridad que la ley atribuye a **la cosa juzgada**”,²² además en el Art. 439 se estatúa que “**La cosa juzgada** no tiene autoridad si no en lo que ha sido

²² Código de Procedimientos Judiciales de El Salvador, promulgado el 20 de noviembre de 1857.

objeto del juicio”²³. Como puede notarse en los artículos relacionados se está regulando la figura de la **cosa juzgada**, pretendiendo explicar su naturaleza y aplicación a los casos en particular. Este Código tuvo una efímera existencia pues el 12 de enero de 1863 se dicta un nuevo Código de Procedimientos Civiles, separado del proceso penal, en donde desaparecen los artículos relacionados en el anterior párrafo, ocurriendo que **la cosa juzgada** desaparece como presunción²⁴. Sin embargo, a pesar de no existir una orientación definida, se plasmó en el Art. 430 que “la sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada, que fenece un juicio, no puede abrirse por ningún motivo, ni aún por vía de restitución”²⁵, además repite en el Art. 1166 que “la cosa juzgada no tiene autoridad si no en lo que ha sido objeto del juicio”²⁶ con lo cual se establece una garantía para los litigantes quienes ya no podían seguir discutiendo lo que ya había sido resuelto por sentencia ejecutoriada.²⁷

Año de 1861

Luego en el año 1861 es reformado el código de 1860 y la cosa juzgada ya no aparece como excepción mixta, si no que se limita a regular las excepciones dilatorias, tal cual aparecen en la actualidad.²⁸

El actual código de procedimientos civiles consagra en la sección segunda de la ejecución de las sentencias en su Art. 445 lo siguiente: “Los jueces de primera instancia libran también ejecutoria de las sentencias

²³ Ídem.

²⁴ Jaime José Belarmino, “La cosa juzgada en materia procesal civil”. Pág. 50.

²⁵ Código de Procedimientos Judiciales de El Salvador, promulgado el 20 de noviembre de 1857.

²⁶ Ídem.

²⁷ Jaime José Belarmino, “La cosa juzgada en materia procesal civil”. Pág. 50.

²⁸ Véase Art. 132 Código de Procedimientos Civiles de El Salvador.

pasadas en autoridad de cosa juzgada. Reciben autoridad de cosa juzgada las sentencias:

1. Cuando las partes hacen un reconocimiento expreso de la pronunciada
2. Cuando consienten tácitamente en ella, no alzándose o no continuando sus recursos en el término que señala las leyes.”

Como podemos observar nuestro actual código de procedimientos civiles hace notar que la cosa juzgada es una *verdad legal* como característica propia de la cosa juzgada.

1.3 HISTORIA DE LA REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON LOS ANTECEDENTES INTERNACIONALES Y NACIONALES.

Ahora pasamos a estudiar los antecedentes universales y nacionales de La Revisión de La Cosa Juzgada, comenzando por el Derecho Romano, dada la influencia de carácter universal que el Derecho Romano ejerció en el mundo. Dentro del derecho romano se estudian los distintos momentos como en la etapa de *La Restitutio* en el que a partir de este momento se conoce la regla del “*non bis in ídem*”, luego y aún dentro del derecho romano se incorpora el momento de *La Supplicatio*, como nueva vía de ataque para los pronunciamientos firmes, Posteriormente se incorpora el *Derecho Estatutario con La Querella Nullitatis*, como nuevo instituto mixto de la restitutio y la *supplicatio*, estas posteriormente se pasaron al derecho común. Se aborda también el *Derecho Canónico* que con la influencia del Derecho Romano se regula en esta etapa las vías de la revisión; así como también se hace un recorrido al *Derecho Español Antiguo*, la cual se paso del Derecho Romano a

la legislación Española en el cual, se concibieron una vía autónoma que iba contra las providencias firmes, luego se pasa al *Derecho Lusitano Antiguo*, el cual era de orden jurídico portugués y dentro de esta etapa histórica se calco el sistema romano, posteriormente se llega hasta la actualidad al *Derecho Brasileño*, y se hace un abordaje al ordenamiento jurídico salvadoreño, el cual es una copia de aquel derecho español, debido a la influencia histórica-cultural que España ejerció y sigue ejerciendo sobre países latinos como el nuestro.

1.3.1 Antecedentes De La Revisión De La Cosa Juzgada A Nivel Internacional.

Las formas autónomas de revocación de decisiones firmes, tienen su origen en la Roma antigua “donde el arsenal de medios y ataques contra las providencias ejecutoriadas era copioso”.²⁹

Así, para enmendar los desequilibrios provocados por actuaciones formalmente válidas, pero notoriamente injustas, en la época de La República se creó la “Restitutio In Integrum” o simplemente “Restitutio”.³⁰ La Restitutio era ejercida por el “Pretor por medio del cual se anulaban o revocaban las consecuencias perniciosas de ciertos actos”.³¹

Ese poder de revisión fue concedido no solo al Pretor, si no también a los Prefectos del Pretor, al Presidente, al Procurador del César y por último a los Magistrados y Jueces, quienes podían ver la “res iudicata” (es decir, las sentencias firmes, pasadas en autoridad de cosa juzgada cuando la sentencia era injusta).³²

²⁹ Juan Carlos Hitters, “Revisión de La Cosa Juzgada”. Pág. 34

³⁰ Ídem.

³¹ Ídem.

³² Ibídem. Pág. 35

En la época imperial apareció otra vía de ataque contra los pronunciamientos firmes, llamada La Supplicatio, la cual era un auxilio extraordinario contra decisiones del Prefecto del Pretorio, las cuales no admitían ningún tipo de apelación.³³

Posteriormente La Restitutio y La Supplicatio se terminaron fusionando lo cual ocurrió en la época de La Monarquía, luego para el siglo XII, apareció la figura de La Querella Nullitatis como medio para lograr la anulabilidad de los fallos judiciales, alcanzando su apogeo en la época del Renacimiento.³⁴

1.3.1.1 Roma.

En la etapa primitiva y aún en la clásica se prohibía la repetición de la misma pretensión en virtud del concepto de lo que se conocía como Litis contestatio.³⁵

En la época anterior a Justiniano, una vez dada la pretensión no era posible reiterarla ni reformarla, de suerte que como se plantease el litigio había que resolverlo al momento de la sentencia. En la etapa primitiva y aún en la clásica la *deductio in indicium* prohibía la repetición de la misma pretensión en virtud del concepto que se tenía respecto de la *litis contestatio* como instituto que extinguía la acción inicial.

³³ *Ibidem*. Pág. 38

³⁴ *Ídem*.

³⁵ Por medio de la Litis Contestatio los romanos aceptaban someter el litigio al conocimiento del magistrado, obligándose a aceptar el fallo que fuere emitido, la cual extinguía la acción inicial. Las sentencias que se pronunciaban producían un efecto negativo o excluyente, pues una vez dictada y firme, el demandante no podía interponer de nuevo la misma acción, independientemente que la sentencia le hubiere sido favorable o desfavorable, según se explica en la Tesis Doctoral titulada “La cosa juzgada en materia procesal civil” presentada por el Bachiller José Belarmino Jaime, Pág.22.

En la era justiniana todavía fue posible invocar la existencia de un juicio anterior en trámite, aunque ya sin efecto extintivo sobre el derecho litigioso.³⁶

Durante el último siglo de la república, el rigor del *ius civile* sacrificaba frecuentemente la justicia por las formas de los actos jurídicos, apareciendo entonces actuaciones formalmente válidas pero notoriamente injustas. El *statu quo* referido se fue diluyendo bajo la influencia del *ius gentium* que atenuó el rigorismo a través del *ius aequum*.³⁷

1.3.1.1.1 La Restitutio

La *restitutio* se aplicó primero al derecho privado para anular ciertos convenios intrínsecamente viciados, y de allí se trasplantó al proceso como medio de revisión de sentencias.³⁸

Es obvio que la genialidad jurídica de los romanos no podía permanecer ajena a estos desequilibrios, y para enmendar los posibles desaciertos se ponía en funcionamiento la *restitutio*, ejercida por el pretor con fundamento de equidad quien, por vía de su imperio, anulaba o revocaba las consecuencias perniciosas de ciertos actos.

Advertimos así el origen de la revisión utilizada con un criterio más político que propiamente jurídico, con el fin de reparar diversos perjuicios.

Debe decirse que en las primeras épocas fue el príncipe quien concedía la revocación. Tal poder se entendía luego a los prefectos del pretorio, mas tarde al presidente, después al procurador del César y por ultimo a los magistrados y jueces quienes por ciertas causales taxativamente

³⁶ Juan Carlos Hitters, “Revisión de la Cosa Juzgada”. Pág. 34.

³⁷ Ídem.

³⁸ Ibídem. Pág. 35

enumeradas, podían rever la *res judicata* cuando la sentencia era injusta y por los motivos que a continuación enuncian: A) error de juzgamiento; B) dolo del adversario; C) falsos documentos o falso testimonio, y D) si se recuperaban documentos decisivos. Esas causales, como ya veremos, fueron retomadas por el derecho moderno y contemporáneo.³⁹

Los legitimados activos para ejercerla fueron el afectado y sus herederos; el sucesor particular sólo podía utilizarla cuando se le hubiera cedido expresamente el derecho para ello. Legitimados pasivos eran el responsable del acto lesivo y de sus sucesores, y en casos excepcionalísimos este remedio se ejercía contra los terceros. No era necesario demostrar un interés o lesión actual, bastaba con acreditar la posibilidad o riesgo de sufrir un perjuicio futuro.⁴⁰ Esta vía impugnativa tenía carácter subsidiario, vale decir que era viable usarla únicamente cuando no existía otra forma de reparar el daño.

La finalidad del instituto fincaba en volver la situación al estado anterior a la sentencia impugnada; por ende en caso de operarse la retracción debía restituirse al agraviado la cosa, sus frutos y accesorios. Como pauta genérica es de indicar que no se rescindían todos los efectos de la providencia o acto atacado, sino exclusivamente sus consecuencias nocivas, principio de conservación que todavía se aplica en el sistema moderno.

Corresponde mencionar la real importancia que tiene para esta temática la *restitutio*(o *restitutio in integrum* como también la llamaban los romanos), pues implica una verdadera pretensión autónoma de revisión que se ha mantenido casi intacta hasta los tiempos actuales.

³⁹ Ídem.

⁴⁰ Ibídem. Pág. 36

En punto a su naturaleza, se trataba de un remedio extraordinario fundado en el *imperium mixtum* del magistrado, tendiente a corregir ciertos errores que producían una injusticia.⁴¹ Este carril apto para atacar la cosa juzgada tenía amplísima esfera de aplicación y era en el fondo “una de las claves del edificio del derecho romano, que se podía permitir el lujo de ser muy riguroso; porque luego este rigor no produciría mas daños que se hubieran recibido de no haber modo de remediarlos en cada caso en particular.

En épocas muy antiguas la *restitutio* no estaba regulada orgánicamente y dependía enteramente de la apreciación del magistrado pero luego, sea por conducto edictal o de la jurisprudencia, se fueron aplicando a las normas aplicables.

Las acciones concedidas en virtud de la *restitutio in integrum* se denominaban *rescissoriae* y *restitutoriae*, el juicio que se cierra con el decreto del pretoriano y hace lugar a la revisión se llama *iudicium rescindens*, que llega al pronunciamiento del pretor, y la segunda etapa es la *actio rescissoriae*, que entra en funcionamiento cuando ha dejado sin efecto la sentencia impugnada. Conviene retener estas fases ya que con frecuencia se dan en el derecho contemporáneo.

Cabe acotar que a partir de la época imperial la resolución que coronaba el proceso restitutivo era apelable, y considerada en este aspecto al mismo nivel que las sentencias ordinarias. A la par la facultad de conceder la restitución, casi ilimitada en su origen, sufrió numerosas restricciones a fin de evitar arbitrariedades.

⁴¹ Ídem.

1.3.1.1.2 La Supplicatio

Durante el imperio surgió otra nueva vía de ataque contra los pronunciamientos firmes, la *supplicatio*, por medio de la cual se recurría ante el emperador solicitándole la *retractio* de las providencias injustas, a través de la revisión del juicio. El efecto de estas impugnaciones, al igual que en la *restitutio*, consistió en volver las cosas al estado que tenían con anterioridad a la resolución revocada.⁴²

La *supplicatio*, lo mismo que su antecesora, fue un auxilio extraordinario, otorgado contra las decisiones del prefecto del pretorio, que como se sabe no admitían ningún tipo de apelación.⁴³

El órgano que resolvía la suplicación era el emperador, aunque frecuentemente este delegaba tal función en el prefecto del pretorio que constituía la máxima jerarquía judicial. Existía entonces el grave inconveniente que, en el fondo, significaba un típico juicio de revocación juzgado al final por el propio organismo recurrido.⁴⁴

Aclara Calamandrei que La *supplicatio*, permitida y disciplinada por las constituciones imperiales, era de naturaleza similar a las tantas suplicas dirigidas por los ciudadanos, con la sola diferencia que en aquella el quejoso se alzaba contra una decisión judicial inmutable, donde se pedía en función de gracia, la revisión de la sentencia.⁴⁵

Con el transcurso del tiempo la *restitutio* y la *supplicatio* terminaron por fusionarse dando origen a los actuales indicios de la revisión de la cosa juzgada, que recién alcanzaron jerarquía legislativa en la época de la monarquía francesa.

⁴² *Ibidem*. Pág. 37

⁴³ *Ídem*.

⁴⁴ *Ibidem*. Pág. 38

⁴⁵ *Ibidem*. Pág. 39

En el derecho romano era posible revisar sentencias inalterables por mediación de diversas acciones, que en caso de prosperar dejaban sin efecto la *res judicata*. Sin embargo Couture resalta que, además de ejercitar estas pretensiones autónomas, se podía utilizar la *exceptio doli* (contra la *exceptio rei judicata*) y subsidiariamente la *actio doli*, para evitar que se dicten un pronunciamiento fraudulento o doloso.

1.3.1.2 Derecho Estatutario. La Querella Nullitatis

La legislación Estatutaria unifica la *restitutio* y la *supplicatio* en un nuevo instituto mixto, con caracteres comunes a sus dos antecesores. Por lo que pasa este instituto mixto a la legislación estatutaria y de allí al derecho común.⁴⁶

Puede decirse que al principio de la época de los Estatutos el cuadro impugnatorio de los vicios sustanciales de la sentencia firme, poco había variado con relación al derecho romano. En efecto, en el siglo XII las Repúblicas independientes fueron las primeras en concebir la posibilidad de cierta comunidad de derecho dentro de la cual pudieran resolverse las cuestiones comunes para ellas y de allí que se manejaron con algunos basamentos rectores de la ciencia jurídica romana, que adoptaron las nuevas necesidades sin modificar su esencia.⁴⁷

Sin embargo esta asimilación no se produjo a lo que respecta a la nulidad de los procedimientos judiciales por vicios de forma. En las Fuentes, las providencias que contenían defectos de ese tipo se consideraban que no eran susceptibles de pasar en autoridad de cosa juzgada.

⁴⁶ Ídem.

⁴⁷ Ídem.

En consecuencia la nulidad por errores de procedimiento operaba sin necesidad de impugnación ni declaración alguna por tratarse de un acto inexistente: nula significaba lo que en la vieja legislación española se traducirá como “ninguna”. De lo que antecede se extrae que los romanos no precisaron mecanismo alguno para retractar estas sentencias, que por lo dicho no adquirirían jamás inmutabilidad.

En el derecho estatutario el cuadro histórico referido había variado, pues los fallos judiciales, aun los formalmente defectuosos, tenían una “fuerza normal” que los hacía válidos mientras no hubieran sido dejados sin efecto por el órgano jurisdiccional. Se hablaba entonces de anulabilidad, no ya inexistencia. La mutación se debió sin duda a la influencia germánica a través del concepto de “fuerza formal de la sentencia”. Es por ello que en el siglo XII aparece a la vida del proceso la *querella nullitatis*, justamente como medio idóneo para atacar estos errores, alcanzando pleno apogeo dos centurias más tarde.⁴⁸

La institución que venimos estudiando se hizo extremadamente necesaria en esta etapa del Renacimiento, por que al haber cambiado de cuadrante el concepto romano de inexistencia fue menester regular un camino apto para retractar o anular las sentencias viciadas por defectos de procedimiento.

No obstante, resulta oportuno destacar que la figura bajo examen se distingue notablemente de la *resistutio* y de la *supplicatio*, pues estas dos tuvieron por finalidad hacer declarar la inexistencia del fallo; de allí su carácter de acciones declarativas de certeza, en tanto que la “querella” de la etapa estatutaria era una acción constitutiva dirigida a obtener una modificación jurídica de un estado de derecho procesal ya existente, dado que más que a hacer declarar la ineficacia inicial del pronunciamiento tendía

⁴⁸ *Ibíd.* Pág. 40

a destruir su validez jurídica, pulverizando una situación que sin la puesta en marcha de la misma habría conservado válidamente sus efectos.

Es indispensable decir que existieron serias discrepancias entre la legislación y la doctrina estatutaria respecto de la naturaleza de este instituto; para la primera se trataba de una verdadera acción autónoma, asimilable al acto del derecho privado (de carácter sustancial)⁴⁹, mientras que para la segunda era un medio de gravamen eminentemente procesal.

En la etapa estatutaria era posible rescindir sentencias aun después de vencido el plazo para la apelación; o dicho con otras palabras, fue factible retractar la cosa juzgada a través de la *querella nullitatis*, dentro de un termino a veces bastante amplio que según la doctrina podía extenderse hasta los treinta años.

1.3.1.3 Derecho Canónico

1.3.1.3.1 La querella nullitatis

En el estudio de la evolución de los medios de impugnación de la *res judicata* llegamos al derecho canónico, donde con notoria influencia del sistema romano se regulan las vías de revisión, que desde el punto de vista técnico superaron a sus fuentes por estar orgánicamente reguladas.

Los canales recursivos pueden clasificarse en ordinarios y extraordinarios; los primeros corresponde exclusivamente la apelación, mientras que el segundo grupo esta compuesto por la *querella nullitatis* y por la *restitutio in integrum* que conservan casi intactas las peculiaridades originarias.⁵⁰

La querella nullitatis funciona como el medio idóneo para atacar las providencias afectadas de nulidad, puede ser ejercida dentro del plazo de

⁴⁹ Ídem.

⁵⁰ Ibídem. Pág. 42

treinta años si el vicio es insubsanable, y de doce meses cuando fuera reparable. Se trata de una verdadera acción impugnativa autónoma de naturaleza procesal que se caracteriza por ser un medio de gravamen, que en la práctica, en determinados casos (nulidades absolutas) actúa contra la cosa juzgada.

Esta querrela debía incoarse ante el mismo juez, salvo que se acumule con la apelación, supuesto en el cual la competencia es absorbida por la del *judex ad quem* y el trámite procesal está reglado por las normas comunes.⁵¹

1.3.1.3.2 La restitutio in integrum

La otra senda impugnatoria extraordinaria que va contra la *res judicata* es la *restitutio in integrum*, que en el sistema canónico tiene un carácter subsidiario ya que sólo puede ser ejercida cuando se han agotado todos los recursos, y su objeto-al igual que en Roma-es el restablecimiento de la situación existente antes del fallo atacado.⁵²

Los motivos que la hacen procedente son los siguientes: a) documentos falsos, cuya adulteración haya sido descubierta después de la sentencia; b) documentos importantes, que se detectan *a posteriori* del decisorio; c) error de hecho o dolo cometido por el juez; d) cuando la sentencia es el resultado de la inobservancia de la ley.⁵³

La restitutio se interpone ante el mismo juez que dictó la resolución impugnada, quien para decidir la cuestión emite un doble juicio por lo que se dan las etapas *iudicium rescissorium* y *iudicium rescindens*.⁵⁴

⁵¹ Ídem.

⁵² Ibídem. Pág. 139.

⁵³ Ibídem. Pág.140

⁵⁴ Ibídem. Pág. 43

El plazo para la invocación de este remedio es de cuatro años, que en las tres primeras causales enunciadas empieza a contarse desde el día en que se tuvo conocimiento del hecho motivante de la queja, mientras que en la última comienza a transcurrir desde el día de la notificación del fallo.⁵⁵

1.3.1.4 Derecho Español Antiguo

1.3.1.4.1 Leyes de Partida

Los medios para rebatir la cosa juzgada pasaron del derecho Romano a la legislación Española. Las Leyes Generales de Partida concibieron una vía autónoma que iba contra las providencias firmes; un cabal procedimiento de revisión, con un plazo de prescripción de veinte años, que era común para todas las acciones personales. La nulidad no sólo podía pedirse por acción, sino también como excepción y como recurso.⁵⁶

El carácter de inmutabilidad de las sentencias irrecurribles, no poseía por aquel entonces en el suelo hispano un grado tan pertinaz como en el derecho moderno, ya que la legislaciones de Partidas admitía la revisión de los pronunciamientos ejecutoriados en cualquier tiempo en beneficio del patrimonio del rey, y la cosa juzgada tenía un acento tan débil que el juicio podía ser renovado en determinadas circunstancias dentro de los veinte años.

El análisis del cuerpo legal referido demuestra que entre sus trazos estaba perfectamente delineada la pretensión autónoma de revisión. La nulidad era considerada perpetua, como un vicio inherente a la sentencia que la destruye, es decir, que la nulidad era “perpetua cuando afectaba al orden publico”, a las formas de primera vitalidad. Si únicamente estaba el interés

⁵⁵ Ídem.

⁵⁶ Ibídem. Pág. 44

privado el término de decaimiento del derecho para atacarla era de veinte años, que fue por otra parte el plazo máximo para ejercer las acciones personales.⁵⁷

1.3.1.4.1 Recopilación

El cuadro histórico de la legislación de partidas, por su sencillez y sobriedad no ofreció dificultades de interpretación; como se dio en la acción de nulidad, esbozando sus principios rectores. No puede argumentarse lo mismo respecto a las leyes que le sucedieron, que complicaron el panorama, en razón de que textos posteriores no muy entendibles fueron interpretados por algunos como contrarios a la posibilidad del ejercicio de esta pretensión invalidatoria.

Lo que se intentó por medio de la recopilación no fue eliminar la acción en estudio, sino simplemente atajar las demoras malintencionadas en alegar los vicios; “porque malicia se presume, si durante los trámites se deja correr el plazo para ejercitar aquel recurso”. Para que ese procedimiento no se eternice, concluye cuando el plazo expiro; después que quede a salvo a la parte su derecho; que le oigan; que demande con una acción cualquiera.

Puede decirse que en el antiguo derecho español los vicios de la sentencia no solo podían enmendarse por excepción o por recurso, sino también por vía de acción luego de que el fallo quedaba firme.

Estos medios para rebatir la cosa juzgada pasaron del Derecho Romano al Derecho Español, siendo en éste ordenamiento jurídico, específicamente en las Leyes Generales de Partidas donde se concibió una vía que iba contra las providencias firmes.

⁵⁷ Ídem.

Posteriormente se reconoció ese mismo derecho en el Libro de La Recopilación Castellana y mas tarde en La Recopilación de Indias, las cuales sucedieron a las Leyes de Partidas.⁵⁸

Pero fue hasta en la Ley de Enjuiciamiento Civil (España) del 21 de junio de 1880 donde aparece como Recurso La Revisión y mas tarde en La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, la cual se conserva aún en la actualidad en la última Ley de Enjuiciamiento Civil vigente desde el año 2000.⁵⁹

1.3.1.5 Derecho Lusitano Antiguo

El instituto de la cosa juzgada dio sus primeros pasos en el ámbito jurídico lusitano a mediados del siglo XIII. Ya por el año 1217 era posible rescindir las providencias firmes en caso de error; si se intentaba infructuosamente, había que pagar una multa.⁶⁰

La procedencia histórica de la institución examinada hunde sus raíces en la antigua legislación lusitana.

El orden jurídico portugués, al igual que el español, calco del sistema romano esta acción, adaptándola por su puesto a sus necesidades propias trasladándolas luego al derecho brasileño.

No obstante es de significar que la pretensión rescisoria queda recién reglada en forma orgánica en las ordenanzas Alfonsinas del siglo XV, llegando a un casi total perfeccionamiento dos centurias mas tarde en virtud de las ordenanzas manuelinas.

⁵⁸ *Ibidem*. página 45.

⁵⁹ *Ibidem*. página 47.

⁶⁰ *Ídem*.

1.3.1.5.1 Ordenanzas Alfonsinas

La primera legislación citada se sancionó en el año 1446, bajo el reinado de Alfonso V en este estatuto la revocación de las sentencias podía producirse por las siguientes causales:

1. Por falsa prueba;
2. por cohecho o prevaricato;
3. Por nulidad de la licitación;
4. Por gracia especial del rey;
5. Cuando la sentencia modificaba otra firme en caso de incompetencia;
6. Por violación de derecho expreso.

Importa tenerlas presentes ya que algunas de ellas sobrevinieron en el derecho moderno.

1.3.1.5.2 Ordenanzas Manuelinas y Filipinas

Las ordenanzas Manuelinas y Filipinas del siglo XVII mantuvieron las pautas generales de sus antecesoras, siendo viable atacar por estas disposiciones las sentencias firmes cuando se daban circunstancias más o menos similares a las de las normas Alfonsinas. La terminología utilizada varió un poco pues en aquellas se hablaba de renovación y no de rescisión como en estas; calificativo este último que se generalizó en el derecho lusitano y fue tomando luego por los códigos brasileños.

En la doctrina surgieron discrepancias relativas a la interpretación que había de dársele a algunas reglas de estas ordenanzas en lo atinente al plazo de prescripción; la tesis más coherente conceptuaba que las sentencias defectuosas no pasaban en autoridad de cosa juzgada y en todo tiempo podía pedirse su rescisión. Posteriormente se fijó en treinta años el

término máximo para el ejercicio de la pretensión, con lo que se disipo todo tipo de dudas.

1.3.1.6 Derecho Brasileño

Las normas portuguesas sobre revisión tuvieron aplicación durante largo lapso en las colonias, y aun cuando éstas se fueron independizando siguieron de cerca las guías de sus antepasados. Brasil mantuvo en líneas generales los trazos de las Ordenanzas Alfonsinas y Filipinas, que hasta entonces tenían vigencia, sin embargo, dada su forma de estado federal se ideó un sistema de competencias respecto al órgano que debía conocer de la revisión delegando primero ésta función en el Supremo Tribunal Federal para luego conceder ésta función a las Cámaras Civiles reunidas en apelación, lo cual resulta interesante puesto que se perfila como órgano competente a un tribunal inferior al máximo tribunal supremo.

El Art.680 del reglamento No 737 del año de 1850 enunciaba las siguientes causales de revisión:

1. Si fuese dictada por juez incompetente; o en virtud de prevaricato o cohecho;
2. Si fuese pronunciada en contra de normas expresas del derecho de fondo; y
3. Si fuese proferida en virtud de documentos declarados falsos.

La acción rescisoria lusitana, por lo que hemos visto quedo intacta en este estatuto que fijo exhaustivamente las causas de retractación. Posteriormente el decreto No 736 se manejo bajo las mismas líneas directrices ratificando la vía de impugnación bajo examen.

En el año de 1891, la constitución recién promulgada faculto a los Estados a dictar sus normas procesales, y en consecuencia cada uno de ellos

sanciono su propio código, disciplinando la acción rescisoria en forma bastante semejante a la del reglamento 737 de 1890. Sin embargo no hubo acuerdo entre los ordenamientos locales respecto del órgano que había de resolver las pretensiones autónomas de revisión. Las dudas fueron despejadas en 1913, cuando con reforma de reglamento Interno del Supremo Tribunal Federal se dispuso que el proceso rescisorio fuera instruido por los jueces federales, y elevado luego a aquel órgano supremo para la decisión final.⁶¹ En 1934 adoptó el sistema de unidad de competencia para legislar sobre derecho procesal, recayendo sobre el poder legislativo central la responsabilidad de dictar las normas regulatorias del proceso, unificándose así el régimen general de la acción rescisoria, que pasó a tener carácter nacional.

Dicho cuerpo legal indicaba taxativamente las siguientes causales de revisión de la sentencia: a) cuando la providencia había sido dictada por juez incompetente, o impedido; b) cuando se profería en contra de la cosa juzgada; c) o contrariando una disposición legal; y por último, d) cuando era fundada en prueba declarada falsa en un proceso criminal.

La injusta valoración de la prueba o la errónea apreciación del negocio jurídico no facultaban a ejercer esta acción. El órgano competente era las “Cámaras Civiles reunidas en Tribunal de Apelación”, que actuaba con instancia única. La petición debía complementar los requisitos generales para la promoción de las demandas. Observados los recaudos, el órgano juzgador citaba al accionado por intermedio de la Secretaría del Tribunal, para que contestase el traslado en el término que fijaba el juez relator. Si los hechos litigiosos dependían de prueba testimonial o pericial, el magistrado delegaba la competencia para dirigir las probanzas en el juez del domicilio de los testigos o del lugar donde se encontraban las cosas a examinar;

⁶¹ *Ibíd.* Pág. 51

debiendo ser luego devuelto el proceso al instructor en el plazo que este indicaba. Reintegrados los autos a Secretaria permanecían durante diez días para que los justiciables alegaran si lo estimaran oportunos. Satisfechos estos requisitos, las actuaciones pasaban a sentencia.⁶²

Hemos visto que el derecho Lusitano tomo algunas pautas de la legislación romana y española que antigua y minuciosamente regulo sobre la revisión de la cosa juzgada, fijando verdaderos carriles que fueron seguidos por gran parte de la legislación americana, y el derecho hispano sus dos grandes fuentes respecto a la retractación de los pronunciamientos judiciales firmes.

1.3.2 Antecedentes De La Revisión De La Cosa Juzgada A Nivel Nacional.

En relación a La Revisión de la cosa juzgada en El Salvador aún no existe regulación alguna por la cual se pueda impetrar una acción anulatoria, contra cualquier sentencia firme, que haya pasado en autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, en los años 80 se intentó reformar el Código Civil en lo concerniente a Revisar sentencias con calidad de cosa juzgada, tras un estudio realizado por los Doctores René Padilla y Velasco y Mauricio Alfredo Clará, quienes redactaron un Proyecto de Código de Procedimientos Civiles a través del Ministerio de Justicia, el cual causó revuelo y fue rechazado porque La Revisión **violentaba el principio de seguridad jurídica**.⁶³ Hoy en la actualidad, para el año 2003 se crea la comisión para elaborar el

⁶² *Ibíd.* Pág. 52

⁶³ Claudia Lizzette Bonilla Gómez, “Incidencia del Recurso de Revisión de la Sentencia Firme en el Principio de la Santidad de la Cosa Juzgada según se pretende regular en el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador”. Pág. 44.

Anteproyecto del Código Procesal Civil, el cual ha tomado la calidad de Proyecto de Ley, por haber sido presentado éste por La Honorable Corte Suprema de Justicia a La Asamblea Legislativa, con el fin de que sea estudiado para proceder posteriormente a votación para que se convierta en ley de La República. Dicho Código, sienta las bases de un nuevo Código Procesal Civil en el cual se cuenta con un apartado en el título quinto que se denomina “**Revisión de Sentencias Firmes**”, en donde se regula la posibilidad de revisar sentencias firmes, pasadas en autoridad de cosa juzgada, ante la Sala de lo Civil.

Por lo tanto, se puede decir que únicamente hay indicios de regular la Revisión de la cosa juzgada el cual es el centro de esta investigación y que a continuación se desarrolla a plenitud.

CAPITULO 2

MARCO TEÓRICO DOCTRINARIO SOBRE LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA COSA JUZGADA Y LA REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA.

Corresponde ahora hablar sobre el marco teórico doctrinario respecto de cada una de las figuras antes señaladas, tratando de conceptualizarlas, establecer sus diferencias, señalar sus características principales, todo con el fin de lograr una comprensión sobre el tema que nos ocupa.

La Seguridad jurídica es una institución que no ha sido plasmada de forma expresa en las distintas constituciones a través de la historia, sin embargo ha sido reconocida en todas las constituciones en las distintas garantías que estas establecen tal es el caso de la garantía de audiencia o debido proceso legal (llamada tutela constitucional del proceso), la irretroactividad de la ley, el principio de legalidad, sentencias de amparo etc. Todas estas garantías han sido plasmadas en las diversas constituciones a través de la historia sin una regulación expresa de seguridad jurídica y no obstante son manifestaciones de seguridad jurídica. La Seguridad Jurídica puede verse desde dos puntos como garantía y como valor y por su importancia se desarrollan cada una de ellas en un apartado especial; La seguridad jurídica también puede verse de una forma material e inmaterial, materialmente se refiere a las acciones y hechos que el Estado utiliza para garantizar dicha seguridad, e inmaterialmente esta referido a que el Estado conserve la defensa del gobernado.

2.1 LA SEGURIDAD JURÍDICA

En el capítulo uno del presente trabajo se señala que el tema de la seguridad jurídica siempre ha estado latente en el quehacer constitucional, aunque no siempre haya aparecido taxativamente regulada en esos

términos. Esto se debe a que la seguridad jurídica es una figura que no se puede definir fácilmente en un solo concepto, si no en cambio, su campo de aplicación, es muy amplio y por eso, los teóricos la definen de diversas maneras, relacionándola a varias situaciones en particular.

Por ejemplo, para el maestro español Jaime Guasp “el proceso obedece al principio de seguridad jurídica”, el cual es el medio por el cual se satisfacen pretensiones públicamente porque en caso de no hacerlo el insatisfecho tendería a hacerlo en varias ocasiones, resultando así una conmoción jurídica desordenada que pondría en peligro la paz social.⁶⁴

Este mismo autor señala que “otra institución que responde al principio de seguridad jurídica es la cosa juzgada, en virtud de la cual, lo ya resuelto procesalmente no puede discutirse de nuevo para evitar la inseguridad que supondría el eterno planteamiento de un debate judicial”.⁶⁵

Antes de ahondar en el tema es importante hacer hincapié a la concepción de seguridad como tal, frente al Estado:

La Seguridad se puede concebir de diversas maneras⁶⁶

1. **Seguridad del Estado:** La cual consiste en la capacidad que tiene para poder afirmar su identidad fundamental en el tiempo y en el espacio, Art. 212 Cn. Es decir, la defensa de la soberanía del Estado y su territorio.
2. **Seguridad material:** Consiste en el derecho que tiene una persona a que se le garantice estar libre o exenta de todo peligro, daño o riesgo, que ilegítimamente amenace sus derechos, Art. 2 Cn. Es decir, que el Estado debe guardar la seguridad de las personas y como ejemplo señalamos que hoy en día existe la policía nacional civil el cual es una

⁶⁴ Jaime Guasp, “Derecho Procesal Civil”. Pág. 24.

⁶⁵ Ídem.

⁶⁶ Francisco Bertrand Galindo, “Manual de Derecho Constitucional”. Pág. 849.

organización que el Estado establece para proteger materialmente a las personas.

3. **Seguridad Jurídica:** Conceptualizada por la comisión redactora de la constitución de 1983 “concepto inmaterial”, Es la certeza del imperio de la ley, en el sentido que el Estado protegerá los derechos de las personas tal y como la ley lo declara.

Todos tenemos derecho a una seguridad por lo que la seguridad puede ser:

1. Seguridad Material, es el derecho a la tranquilidad de poder disfrutar sin riesgos ni temores los bienes que cada uno posee, y esa tranquilidad descansa en que el Estado tomara las medidas pertinentes y preventivas para que las personas no sufran ningún daño.
2. Seguridad Jurídica, es pues el derecho fundamental que una persona tiene frente al Estado de que una vez afectada la esfera jurídica de las personas esta será válida, es decir, que dentro de los procedimientos estos respetaran los derechos que la ley establece.

La seguridad jurídica implica para el Estado una obligación de garantizar a los gobernados el cumplimiento de ciertos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas por el ordenamiento jurídico y así hacer efectiva la esfera jurídica de las personas; quiere decir, que la seguridad jurídica es una “libertad sin riesgo”⁶⁷ donde el Estado se encarga de dar protección a las personas frente a las violaciones de orden jurídico, a las arbitrariedades mediante el orden jurídico.

⁶⁷ *Ibíd.* Pág. 850

Si partimos de la idea que la seguridad jurídica es una certeza de que una vez establecido un derecho a una persona y una obligación a la otra mediante un proceso, el Estado garantizara la esfera de orden legal de cada una de las partes y su cumplimiento, para que no se vulnere ningún derecho.

Es importante señalar que la seguridad jurídica puede verse desde distintas esferas fundamentales:

1. Como un Derecho Fundamental
2. Como un Valor Constitucional
3. Como Principio Constitucional
4. Como Fin del Estado

La Seguridad Jurídica es un derecho fundamental que tiene toda persona frente al Estado y es un deber del Estado garantizarlo, por lo que el Estado desarrolla esta seguridad mediante garantías que la hacen efectiva.

2.1.1 La Seguridad Jurídica Como Derecho Fundamental.

Es un derecho fundamental que tiene toda persona frente al Estado y es un deber primordial del mismo Estado garantizarlo, es pues, un cumplimiento de ciertos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas por el propio ordenamiento jurídico, para que la afectación de la esfera jurídica del gobernado sea valida. Por lo tanto, se pretende que los gobernados tengan el goce efectivo de sus derechos, quiere decir, que la situación jurídica del gobernado no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes ambos establecidos previamente por la ley, y es por ello que se dice que la seguridad jurídica es la certeza del imperio de la ley. Ahora bien el Estado debe asegurar que este derecho fundamental sea valido y efectivo por lo que crea una serie de garantías que hacen valer su efectivo cumplimiento y la principal garantía donde se hace valer la seguridad

jurídica es mediante la garantía de audiencia o debido proceso legal ya que esta garantía “es la que tiene todo gobernado de obtener la protección de los tribunales contra las arbitrariedades del poder publico y cuyo objetivo es tutelar la seguridad y certeza jurídica, y por consiguiente mantener el orden publico”⁶⁸.

No hay que confundir los derechos fundamentales con las garantías ya que no son lo mismo, sino que los derechos son atributos de las personas y las garantías son los mecanismos de protección de estos derechos, es pues que estas dos se complementan para hacer posible su eficacia jurídica, la efectividad de los derechos fundamentales depende tanto de su reconocimiento formal como de la existencia de mecanismos jurídicos susceptibles de garantizar su eficacia real.

2.1.1.1 La Garantía de Audiencia

Es importante hacer mención a la garantía de audiencia ya que esta garantía desarrolla o hace efectiva la seguridad jurídica como derecho.

El Art. 11 de la constitución vigente en nuestro país consagra la principal garantía de seguridad jurídica y es la “*garantía de audiencia o garantía del debido proceso legal*”. Como ya anteriormente lo mencionamos esta garantía protege contra las arbitrariedades de orden publico cuyo objetivo es tutelar la seguridad y certeza jurídica y así lograr mantener el orden publico.

Esta garantía aparece dentro del constitucionalismo moderno con la aparición del Estado de Derecho, la división de poderes y los derechos fundamentales del hombre quedando la garantía de audiencia como la garantía de la justicia común u ordinaria. También esta garantía es conocida como “El debido proceso de ley”, esto es porque en La Declaración de los

⁶⁸ *Ibíd.* Pág. 836

Derechos del Hombre y del Ciudadano en su Art.7 expresa lo siguiente “Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido sino en los casos determinados por la ley y con las formalidades prescritas en ellas. Los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados pero todo ciudadano llamado o preso en virtud de la ley debe obedecer al instante y si resiste se hace culpable”⁶⁹, a su vez en La Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto San José de Costa Rica, en su Art. 8.1 expresa que “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, y en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada por ella, o para la determinación de sus derechos y sus obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”⁷⁰. Por eso esta garantía se conoce en los otros países como la garantía del debido proceso.

En nuestro país esta garantía a lo largo del tiempo ha sido plasmada dentro de las distintas constituciones, siendo así que en el año de 1841 en su Art. 76 aparece por primera vez de la siguiente forma “Ninguna persona puede ser privada de su vida, su propiedad, de su honor o su libertad sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las formulas que establecen las leyes. Ordenes, providencias o sentencias retroactivas, proscriptivas, confiscatorias, condenatorias sin juicio y que hacen trascendental la infamia, son injustas, opresivas y nulas”⁷¹; Este artículo a través de la historia no tuvo mayores cambios salvo los siguientes: Se incorporó que no se podía enjuiciar dos veces por el mismo delito y se modificó lo de arreglo a las formulas por con arreglo a las leyes; en el año de 1950 se incorporó un segundo inciso que contemplaba el Derecho del

⁶⁹ *Ibidem*. Pág. 865

⁷⁰ *Ídem*.

⁷¹ *Ídem*.

Habeas Corpus, y en la constitución vigente se agrego “cualquier otro de sus derecho”. Quedando plasmada según nuestra constitución vigente de la siguiente forma Art. 11 Inc. 1 “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”. Este artículo se caracteriza por ser un derecho de contenido procesal, instituido como protección efectiva de los demás derechos de los gobernados y a su vez es un derecho relacionado con las restantes categorías jurídicas protegidas por la constitución.

El Artículo 11 de nuestra constitución señala que la privación de derechos debe ser valida jurídicamente mediante un proceso conforme a la ley, es decir, exige que se le respete el derecho de audiencia dentro del proceso mismo, por lo que cuando a una persona se le puede ver afectado uno de sus derechos este siga un proceso conforme a la ley, ante una entidad y autoridad competente, que se observen las formalidades del proceso y que la decisión que se dicte se adecue a las leyes existentes con anterioridad al hecho que hubiere cometido.

Por lo tanto el derecho de audiencia se concreta en la estructura de los procesos, así como también en las instancias, recursos o medios impugnativos de acuerdo a la naturaleza de las pretensiones.

La garantía de audiencia se desarrolla y se complementa con otras dos garantías y son:

1. El Juicio Previo

La existencia del proceso previo supone para todas las partes del proceso, la posibilidad de exponer sus razonamientos y defender sus derechos de manera amplia y plena.

Por su parte según Burgoa es “De capital importancia para fijar el sentido mismo de dicha garantía específica de seguridad, equivale a la idea de procedimiento, es decir de una secuela de actos concatenados entre sí afectos a un fin común que le proporciona unidad”⁷²

2. El Non bis in idem,

Una persona no puede ser juzgada dos veces por la misma causa. Significa la prohibición del doble enjuiciamiento; es por lo tanto la típica garantía de seguridad jurídica y la cual tiende a otorgarle certeza definitiva a las resoluciones, significa la inmodificabilidad de las resoluciones definitivas salvo los casos expresamente determinados por la ley. En efecto el principio del “non bis in ídem” es un derecho a no ser juzgados dos veces por la misma causa cuando una decisión definitiva adquiere la calidad de cosa juzgada.

2.1.2 La Seguridad Jurídica Como Valor Constitucional.

Existen grandes valores dentro de los fines del Estado entre estos están:

- | | |
|-----------------------|---|
| 1. Justicia | 4. Respeto a la Dignidad de la Persona Humana |
| 2. Seguridad Jurídica | 5. Libertad |
| 3. Bien Común | 6. La Soberanía |

Estos grandes valores se complementan entre sí siendo así que “no puede haber justicia sin seguridad jurídica y el bien común no puede garantizarse sin el concurso de aquellos otros valores”⁷³

Para el jurista Abelardo Torr , la seguridad jur dica no es otra cosa si no “un valor de gran consistencia, es una certeza de que el orden vigente ha de

⁷² *Ib dem.* P g. 868.

⁷³ *Ib dem.* P g. 851.

ser mantenido aún mediante la coacción”.⁷⁴ Para éste escritor la seguridad jurídica es sinónimo de valor así como de certeza en que la situación actual vigente no será modificada y si eso sucediera, deberá mantenerse aún mediante el uso de la fuerza.

Así también La Sala de Lo Constitucional de La Corte Suprema de Justicia de El Salvador se identifica con el pensar del maestro Torr  al expresar que “la seguridad jur dica puede ser vista como Valor”, explicando que es “la condici n resultante de la predeterminaci n hecha por el ordenamiento jur dico de los  mbitos de la licitud e ilicitud de la actividad de los individuos”.⁷⁵ Ac  vemos que para La Sala de Lo Constitucional la seguridad jur dica vista como Valor se traduce en la condici n producto del conjunto de normas jur dicas, las cuales determinan lo permitido as  como lo prohibido para el conjunto de individuos.

La seguridad jur dica se ve como valor desde la perspectiva del derecho constitucional y se da cuando el Estado predetermina el ordenamiento jur dico. Puede presentarse en dos manifestaciones 1. Como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jur dico a trav s de sus normas e instituciones 2. En la faceta subjetiva como certeza del derecho.

2.1.3 La Seguridad Jur dica Como Principio Constitucional.

Seg n el Doctor Francisco Bertrand Galindo “los Principios son normas jur dicas obligatorias que solo pueden cobrar realidad efectiva si son desarrollados por leyes posteriores. Y si son desarrollados en la propia

⁷⁴ Abelardo Torr , “Introducci n al Derecho”. P g. 54.

⁷⁵ Rodolfo Ernesto Gonz lez Bonilla, “Constituci n y Jurisprudencia Constitucional”. P g. 8

constitución tienen inmediatez, o sea que se aplican, sin necesidad de pasar por el tamiz de La Asamblea Legislativa ni de ningún otro órgano”⁷⁶.

Como se hizo notar, la seguridad jurídica, es una figura que no se puede definir fácilmente en un solo concepto, si no en cambio, su campo de aplicación, es muy amplio, por lo que para hacerla “efectiva”, necesariamente debe ser desarrollada por leyes posteriores. Sin embargo, se afirma que posee cierta inmediatez constitucional, ya que la misma posee normas que desarrollan el concepto permitiendo que se haga efectiva en la realidad.⁷⁷

Según La Sala de lo Constitucional de El Salvador “la seguridad jurídica es **“Un Principio”** el cual crea la obligación de que el Estado proteja al gobernado en la conservación y defensa de la misma y como un deber del estado consistente en realizar acciones y hechos a favor del gobernado que lo mantengan al resguardo de los actos arbitrarios de la misma entidad estatal”.⁷⁸

Similar afirmación ha hecho el citado escritor Hitters quién expresa que “la seguridad puede ser vista como Seguridad-Certidumbre, significando estabilidad contra las mutaciones y necesita de ciertos órganos destinados a poner obstáculos a las modificaciones”.⁷⁹

No obstante, contrario a lo afirmado por dicha Sala de lo Constitucional, Carl Schmitt explica que “no es cierto que el estado otorgue ese derecho con arreglo a sus leyes, pues las mismas son anteriores y superiores al estado mismo”, pues la seguridad jurídica existía aún antes del reconocimiento constitucional de la misma; lo que hace el estado es que la reconoce y

⁷⁶ Francisco Bertrand Galindo, “Manual de Derecho Constitucional”. Pág.128

⁷⁷ Sirvan de ejemplo los arts. 11 y 17 de la Constitución de la República de El Salvador, los cuales son ampliamente explicados en el cap. III del presente trabajo.

⁷⁸ Francisco Bertrand Galindo, “Manual de Derecho Constitucional”. Pág.852.

⁷⁹ Juan Carlos Hitters, “La Revisión de la Cosa Juzgada”. Pág. 179.

protege como dada antes que él, es parte de la esfera de libertad de la que resultan derechos y derechos de defensa.⁸⁰

En efecto, la Seguridad Jurídica ya se esbozaba desde el Pacto de Sobarbe u Ordenamiento de León, aún cuando no se refería a ésta en dichos términos. Y una vez reconocida como Principio por la mismísima Constitución, se hizo necesario crear otras normas que permitieran su efectividad en la realidad.

Esos mecanismos de defensa a través de los cuales cobran efectividad los Principios Constitucionales son llamados “Garantías”, las cuales sirven para dar efectividad práctica a los derechos⁸¹, en otras palabras, sirven para proteger a los derechos⁸² las cuales se pueden conceptualizar como “instrumentos idóneos para la seguridad jurídica y medios jurídicos eficaces y expeditivos, para amparar y tutelar en su integridad los derechos, a fin de que tengan realidad en la vida cotidiana”⁸³.

2.1.4 La Seguridad Jurídica Como Fin Del Estado

Esta seguridad jurídica esta orientada en cuanto a la imposibilidad de promover amparo contra una sentencia anterior dictada en un proceso de la misma clase, es decir, que promover una pretensión de amparo contra una decisión definitiva dictada en un proceso de la misma clase, resultaría nocivo a la seguridad jurídica, el cual es el fin consagrado en el Art. 1 de nuestra Constitución, ya que si esta procediera comprometería la estabilidad o seguridad jurídica y a su vez dejara entre dicho la estabilidad de la administración de justicia.

⁸⁰ Carl Schmitt, “Teoría de la Constitución”. Pág. 129

⁸¹ Ídem.

⁸² Ibídem. Pág. 251

⁸³ Helio Juan Zarini, “Derecho Constitucional”. Pág. 583.

2.1.5 Características De La Seguridad Jurídica

Existe una diversidad de características en cuanto a la seguridad jurídica pero estas se reducen en dos básicas las cuales consisten en:

1. Corrección funcional, que implica la garantía del cumplimiento del derecho por todos sus destinatarios y la regularidad de las actuaciones de los órganos encargados de su aplicación, por lo que se encarga de reconocer y tutelar los derechos fundamentales los cuales son fundamentos del estado de derecho.

2. Corrección Estructural, esta garantía regula las normas e instituciones integradoras de un sistema jurídico la cual esta relacionada con el principio de legalidad, su alcance se proyecta en todo el ordenamiento jurídico al interpretar la ley esta posee los siguientes requisitos: La ley debe estar promulgada, es decir, ser conocida por los obligados a cumplirla, La ley debe de ser clara es decir que no posea error por su oscuridad debe estar bien tipificada con sus consecuencias jurídicas, la ley debe ser previa porque el derecho introduce la seguridad en la vida social, la ley debe ser perpetua tiende la norma a la permanencia de ella esta tiene relación con la irretroactividad de la ley y se manifiesta en la seguridad jurídica a través de La Cosa juzgada, que atribuye firmeza a las decisiones judiciales no susceptibles de un posible recurso.

Es por lo tanto que la seguridad jurídica incide en el proceso de formación de ley ya que su finalidad primordial radica en el respeto a las garantías de los principios democráticos y sus manifestaciones.

2.1.6 Jurisprudencia Constitucional En Cuanto A La Seguridad Jurídica.

La Corte Suprema de Justicia sostuvo en sentencia de amparo como fundamento: El Art. 11 de la Constitución de mil novecientos ochenta y tres,

consagra la principal garantía de **seguridad jurídica**, o sea, la conocida en nuestro medio como Garantía de Audiencia o Garantía del debido proceso legal.

La Garantía de Audiencia explica dicha Sala, “implica el derecho que tiene todo gobernado de obtener la protección de los tribunales contra las arbitrariedades del poder público y cuyo objetivo es tutelar la **seguridad y certeza jurídica**, y por consiguiente mantener el orden público”.⁸⁴

2.2 SENTENCIA.

Es de suma importancia hablar de sentencia, ya que si no existe una sentencia nunca habrá cosa juzgada porque es a través de esta institución que se da la declaratoria de firmeza o cosa juzgada de una sentencia ejecutoriada. Es decir, que para llegar a la institución de cosa juzgada tiene como presupuesto previo que existir una sentencia, por lo que es un tema que no está aislado sino más bien enlazado a la investigación, para una mejor comprensión y análisis del tema.

2.2.1 Definición

La palabra Sentencia procede del vocablo latino *sentiendo*, ya que el juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso. Los siguientes tratadistas la definen de la siguiente forma:

Chiovenda la define como “la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantice un bien, o lo que es igual,

⁸⁴ Francisco Bertrand Galindo, “Manual de Derecho Constitucional”. Pág. 863.

respectivamente, al inexistencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado”⁸⁵

Guasp define a la sentencia como “el acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su opinión sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo, y en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso”⁸⁶

Rene Padilla y Velasco la definen de la siguiente forma “La Sentencia es el acto Jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido dentro del proceso”⁸⁷

Las sentencias son actos procesales que proceden del órgano jurisdiccional por lo tanto es una resolución judicial que bien puede dar por terminado de un forma normal el proceso o una resolución de un incidente procesal. El vocablo sentencia sirve para denotar, a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en que él se consigna. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.⁸⁸

Por lo tanto La Sentencia es el acto del órgano jurisdiccional por medio del cual el juez emite su juicio ya sea favorable o desfavorablemente sobre la pretensión principal materia del juicio o las incidentales ya sea para dar tramite o por terminado el proceso.

⁸⁵ René Padilla y Velasco, “Apuntes de derecho procesal civil salvadoreño”. Pág. 420.

⁸⁶ Jaime Guasp, “Derecho procesal civil”. Pág.510

⁸⁷ René Padilla y Velasco, “Apuntes de derecho procesal civil salvadoreño”. Pág. 421.

⁸⁸ Couture, “Fundamentos del derecho procesal Civil”. Pág. 277.

2.2.2 Naturaleza Jurídica

Todas las definiciones que los tratadistas han afirmado llegan a concluir que la sentencia es un acto jurisdiccional por medio del cual el juez decide sobre la pretensión de la demanda en los casos de sentencias definitivas o de mero trámite en los casos de las sentencias interlocutorias, partiendo de estas definiciones es importante precisar la naturaleza jurídica de este acto.

Couture contempla a la sentencia desde tres puntos de vista:

- 1) Como hecho jurídico
- 2) Como acto jurídico
- 3) Como documento

El acto jurídico es al mismo tiempo hecho jurídico, en forma tal que no es posible dividirlo sin desnaturalizarlo, la sentencia como acto es la voluntad jurídica del juez que sirve para determinar lo que la sentencia tiene como simple hecho jurídico. Por el contrario la sentencia en su naturaleza documental constituye una actuación judicial que debe estar firmada por el juez y el secretario de acuerdos, y en el cual se respeten los requisitos formales que ordenan las leyes.⁸⁹ Por lo tanto se puede decir, que la sentencia es por naturaleza un acto, hecho y documento jurídico.

2.2.3 Principios Según Las Formalidades Internas Y Externas Que Lleva Una Sentencia.

Es importante para este tema mencionar los principios de la sentencia ya que uno de ellos es el fundamento del objeto de estudio de esta investigación, estos principios son:

⁸⁹ René Padilla y Velasco, “Apuntes de derecho procesal civil salvadoreño”, Pág. 421.

- 1) Las sentencias deben de ser congruentes con las cuestiones planteadas en la litis
- 2) Las sentencias deben de ser claras y precisas.
- 3) Fijar un importe liquido de los intereses de los daños y perjuicios
- 4) Las sentencias deben tener lugar y fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito
- 5) Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legitimo con jurisdicción para darla.⁹⁰

2.2.4 Clasificación De La Sentencias

Existen una serie de clasificaciones de las sentencias que se han dado por los tratadistas de las cuales no se mencionan todas y solo se hacen alusión a las más trascendentales y son Las Sentencias Interlocutorias y Las Sentencias Definitivas, siendo estas ultimas el objeto de estudio.

Es importante determinar que dentro del proceso puede darse una terminación anormal que lleva como consecuencia a la extinción del proceso como lo son la renuncia, el desistimiento, el allanamiento, el acuerdo procesal y la caducidad de la instancia por lo que todas estas manifestaciones no son sentencias definitivas que deciden sobre el fondo del litigio sino sentencias interlocutorias con fuerza de definitiva que deciden sobre los incidentes surgidos dentro del proceso, por lo tanto son otras circunstancias particulares que dan por terminado el proceso. La forma normal de dar por terminado el proceso legal es a través de la sentencias definitivas que son las que el juez dicta para decidir el fondo mismo del litigio

⁹⁰ Ibidem. Pág. 422

que le ha sido sometido, que son por tanto actos que emanan de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento, es decir, es la decisión emitida por el tribunal que conoció del litigio.

Las Sentencias Interlocutorias son aquellas que deciden los incidentes surgidos con ocasión del juicio y Las Sentencias Definitivas son las que el juez dicta para decidir el fondo mismo del litigio que le ha sido sometido.⁹¹

2.2.5 Efectos De La Sentencia

La sentencia al ser emitida trae una serie de consecuencias jurídicas o efectos jurídicos, estos efectos pueden dividirse en dos grandes categorías, según que se refieran al orden jurídico material o al orden jurídico procesal.⁹²

El efecto jurídico material de la sentencia se da cuando la sentencia no opera como acto procesal sino que esta orientado al simple hecho jurídico emitido por el juez, es decir, que la sentencia influye constituyendo el título que produce una ejecución ulterior.

El efecto procesal de la sentencia, el más importante es el que afecta a su discutabilidad o indiscutabilidad en otros procesos ulteriores. Si la sentencia no tiene ningún ataque directo contra ella, esto es, si no es recurrible, se llama firme y se dice que produce fuerza de cosa juzgada formal. Si no admite tampoco un ataque inmediato o indirecto, por la vía de apertura de un nuevo proceso en el que la misma materia pueda ventilarse, entonces se dice que goza de la autoridad o que produce la fuerza de cosa jurídica material.⁹³

⁹¹ Couture, "Fundamentos del derecho procesal civil". Pág. 301 y 302.

⁹² Jaime Guasp, "derecho procesal civil". Pág. 526.

⁹³ Ídem.

La sentencia tiene como efecto fundamental la producción de la cosa juzgada. Este efecto es el más importante y significativo de todos, que más que de un efecto de la sentencia es un efecto del proceso mismo y de la misma función jurisdiccional.

2.2.6 Sentencia Ejecutoriada

Se entiende por sentencia ejecutoriada la que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario, pero si puede serlo por alguno extraordinario. Por ejecutoria se entiende la copia certificada de la sentencia misma.

La sentencia ejecutoriada tiene la autoridad de cosa juzgada formal, pero no necesariamente la de cosa juzgada material y carece de esta última, porque, según su propia definición, puede ser revocada o nulificada mediante un recurso extraordinario. Las sentencias ejecutorias lo son, bien por ministerio de ley o por resolución judicial.⁹⁴

Ahora bien, se determina la firmeza de una sentencia cuando una vez agotado todos los recursos procesales esta adquiere su ejecutoriedad o sea que adquiere la calidad de cosa juzgada, es decir, se a emitido sentencia a través del órgano jurisdiccional para dar por terminado el proceso y habiendo agotado todos los medios para impugnar tal resolución esta permanece intacta según su eficacia formal sin posibilidad de modificarla, se declara por lo tanto “firme” y adquiere la fuerza o autoridad de Cosa Juzgada. Si no admite un ataque inmediato o indirecto, por la vía de la apertura de un nuevo proceso en el que la misma materia pueda ventilarse, entonces se dice que goza de la autoridad y firmeza que produce la calidad de cosa juzgada material.

⁹⁴ René Padilla y Velasco, “Apuntes del derecho procesal civil salvadoreño”. Pág. 4250

2.3 COSA JUZGADA.

La sentencia tiene como efecto fundamental la producción de la cosa juzgada y es considerado el efecto más importante y más significativo de todos, que más que de un efecto de la sentencia corresponde hablar de un efecto del proceso y de la misma función jurisdiccional.

La Cosa Juzgada del latín “res iudicata” es el efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (*sentencia firme*) y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio. Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda.

La cosa juzgada puede entenderse en dos sentidos. El primero tiene su origen en el derecho romano, con la frase “cosa Juzgada” se menciona el juicio ya concluido por sentencia irrevocable, que no esta sujeta a ninguna impugnación. La segunda acepción es, la autoridad que la ley otorga a la sentencia ejecutoriada o sea la que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico, sea un recurso ordinario o uno extraordinario, incluso por un juicio autónomo.⁹⁵

2.3.1 Definición

Existen una gama de definiciones y conceptos que a través del tiempo los tratadistas han dado, por lo tanto, en esta investigación se transcriben las más importantes.

⁹⁵ *Ibíd.* Pág. 426

La cosa juzgada es un concepto jurídico que posee dos términos el primero cosa que significa objeto y juzgada del verbo juzgar que califica a lo que ha sido materia de un juicio. En otras palabras podría decirse que cosa juzgada es un objeto que ha sido motivo de un juicio. Por lo tanto la cosa juzgada es una forma de autoridad y una medida de eficacia ya que cosa juzgada se menciona el juicio ya concluido por sentencia irrevocable, que no esta sujeta a ninguna impugnación.

La cosa juzgada también puede entenderse como autoridad que la ley otorga a la sentencia ejecutoriada o sea la que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico, sea un recurso ordinario o uno extraordinario, incluso por un juicio autónomo. De esta sentencia ejecutoriada deriva la autoridad de cosa juzgada como la fuerza de cosa juzgada, por autoridad se entiende la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable ya sea en el juicio en que se pronuncio como en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea que debe cumplirse lo que ella ordena. Es por ello que se considera a la cosa juzgada una verdad legal y contra ella no se admite prueba ni recurso alguno en contrario. Parte de esta posición deriva porque la sentencia tiene por objeto establecer la verdad sobre los hechos controvertidos ya que el fallo es un mandato un acto de voluntad del juez que dimana de la ley.

Según Carnelutti “la expresión de cosa juzgada tiene más de un significado por lo que la res judicata, es en realidad el litigio juzgado, o sea el litigio después de la sentencia; es decir, la sentencia dada sobre el litigio es

en si su decisión”.⁹⁶ En otras palabras el acto y a la vez el efecto de decidir, que realiza el juez en torno al proceso.

Eduardo J. Couture. “Es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando ni existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla”⁹⁷

Eduardo Palladares. “La cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoriada”⁹⁸ De esta definición podemos decir que el autor considera que lo fallado en la sentencia es irrevocable e inmutable ya en el juicio en que aquellas se pronuncian, y en otro diverso, es decir, que la fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada ya que debe cumplirse lo que ella ordena.

Ugo Rocco. “La cosa juzgada es la cuestión que ha sido objeto de un juicio lógico de parte de los órganos jurisdiccionales, o sea una cuestión sobre la cual ha intervenido un juicio que la resuelve, mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, y justamente porque ha constituido el objeto de un juicio lógico”.⁹⁹

Según Chiovenda, la cosa juzgada era entre los romanos el juicio después de haber sido sentenciado y también la cuestión litigiosa resuelta en la sentencia. Sostiene que: “La cosa juzgada es el bien de la vida material del juicio, y sobre el cual se ha pronunciado sentencia que ya no está

⁹⁶ Ídem.

⁹⁷ Eduardo J. Couture, “Fundamentos del derecho procesal civil”. Pág. 401

⁹⁸ Jaime José Belarmino, “La cosa juzgada en el proceso civil salvadoreño”. Pág. 33

⁹⁹ René Padilla y Velasco. Apuntes del derecho procesal civil salvadoreño, Pág. 427

sometida a oposición de rebelde, ni apelación, ni recurso de casación, ni a demanda de revisión”.¹⁰⁰

Podemos observar que los tratadistas según sus conceptos consideran a la cosa juzgada como un efecto mismo de la sentencia cuando ella se ha vuelto inatacable o sea que ya no se permite en contra de ella recurso de ninguna naturaleza, es decir, una vez se agoto todos los recursos la sentencia fue confirmada y adquiere fuerza obligatoria; pero para que exista cosa juzgada la sentencia debe ser inmutable y debe gozar de irrevocabilidad. Podemos concluir que la cosa juzgada es el efecto de la sentencia cuando una vez agotados todos los recursos no existen contra ella medios para impugnarla y con tal efecto llegar a una plena seguridad jurídica. Es decir, que la cosa juzgada “es el efecto de una sentencia firme que habiendo agotado todos los medios de impugnación se determino la ejecutoriedad de la sentencia, siendo según su naturaleza imposible modificarla y con la única finalidad de proteger a las partes de un nuevo juicio y una nueva sentencia sobre la materia objeto del mismo, buscándose con ello satisfacer una necesidad de certeza o seguridad jurídica”.

2.3.2 Naturaleza Jurídica De La Cosa Juzgada

Varias han sido las posiciones sobre la naturaleza de la cosa juzgada, sin que en general, ellas se estimen compatibles y complementarias.

Para Ulpiano la cosa juzgada se tenía por verdad, mientras para Savigny era una ficción de verdad que protegía a las sentencias definitivas. Según Pothier el contenido de la sentencia llevaba una presunción de verdad, que es la posición del sistema francés y español.

¹⁰⁰ Ídem.

Para la doctrina alemana es una declaración de certeza con carácter indiscutible y, para la italiana, de imperatividad y eficacia. Otros autores señalan que es una declaración de eficacia con tres características: inimpugnabilidad, inmutabilidad o inmodificabilidad y coercibilidad.

A continuación se exponen las teorías más importantes sobre la naturaleza jurídica de la cosa juzgada:

1. Esta teoría es la que mantiene la tesis del cuasicontrato cuando las partes se obligan a estar y pasar por la decisión del juez en su sentencia definitiva.
2. Esta teoría ve a la cosa juzgada mediante una *presunción* de que lo resuelto por la sentencia ejecutoriada es la verdad, se ve a la cosa juzgada como una verdad legal por lo tanto se considera absoluta. Sin embargo al analizar los efectos de la cosa juzgada que son la acción y la excepción es claro determinar que esta figura es una institución jurídica.
3. La cosa juzgada es una ficción de verdad, ficción que radica en la parte dispositiva de la sentencia ejecutoriada que muchas veces está en contradicción con la realidad de los hechos.¹⁰¹ Esta teoría no toma en cuenta que las sentencias definitivas se pronuncian en la totalidad de las cosas ajustándose a la verdad y a la justicia.
4. Carnelutti sostiene que la esencia de la cosa juzgada consiste en ser un mandato individual y concreto, complementario del general y abstracto que contiene la ley que el juez aplica en el fallo.¹⁰² Esta

¹⁰¹ *Ibíd.* Pág. 429

¹⁰² *Ídem.*

teoría esta incompleta ya que también las resoluciones de tramite o interlocutorias pueden contener mandatos complementarios.

5. Alfredo Rocco sostiene que las sentencias ejecutoriadas se caracterizan porque lo decidido por ellas es inatacable y no puede ser revocado posteriormente por ningún recurso ni otro medio de impugnación. Esta teoría es aceptada ya que es inmutable la imperatividad de lo resuelto por ellas.¹⁰³
6. La siguiente teoría sostiene que mediante las sentencias ejecutoriadas que gozan de la autoridad de cosa juzgada el Estado cumple con la obligación de impartir justicia, es decir, la jurisdicción realiza plenamente el fin para que ha sido establecida
7. La última teoría concibe a la Cosa Juzgada como una institución jurídica por los múltiples efectos que ella produce y por la trascendencia social que se tiene. La cosa juzgada es una institución jurídica ya que a través de ella dimanar diversos efectos de carácter trascendental de los cuales podemos mencionar los siguientes es un titulo legal irrevocable y en principio inmutable, que determinan en los derechos del actor y del demandado, que tienen su base en lo fallado por el juez. También tiene eficacia en la acción de cosa juzgada ya que se hace efectivo lo resuelto y ordenado en la sentencia ejecutoriada. De la cosa juzgada también se deriva la excepción de cosa juzgada que favorece a cuales quiera de las partes que no podrá oponerla si en juicio ulterior se le demanda una prestación que esté en pugna con lo resuelto por la sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede formar

¹⁰³ René Padilla y Velasco. Apuntes del derecho procesal civil salvadoreño, Pág. 429 y 430

jurisprudencia y es lo que la ley exige para crear doctrina jurisprudencial.¹⁰⁴

2.3.3 Características De La Cosa Juzgada

Además de la autoridad, el concepto de cosa juzgada se contempla con una medida de eficacia. Esa medida se resume en tres posibilidades las cuales se convierten en las características siguientes:

1. Inimpugnabilidad
2. La Inmutabilidad
3. La Coercibilidad

La cosa juzgada es *Inimpugnable*, en cuanto que la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia “*non bis in ídem*”. Si ese proceso se promoviera, puede ser detenido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción; es *Inmutable o Inmodificable* ya que la sentencia en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; Es *Coercible* porque consiste en la eventualidad de la ejecución forzada por tanto es una consecuencia de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada.¹⁰⁵

2.3.4 Principios Que Fundamentan La Cosa Juzgada

Dentro de los motivos que han fundamentado la existencia de la institución de la cosa juzgada se encuentran los siguientes:

¹⁰⁴ Ibídem. Pág. 427

¹⁰⁵ Eduardo J. Couture, “Fundamentos del derecho procesal civil”. Pág. 402

1. Certeza jurídica: la cosa juzgada pretende satisfacer la necesidad de certeza de las situaciones, que toda sociedad requiere; mientras que la necesidad de justicia se pretende satisfacer a través de los recursos judiciales.
2. Estabilidad de los derechos: con la cosa juzgada se pretende asegurar la estabilidad y certidumbre de los derechos que las sentencias reconocen o declaran. Permite la inmutabilidad de los derechos adquiridos en virtud de las sentencias.
3. Separación de poderes: la cosa juzgada reconoce el principio de separación de poderes, al impedir a los órganos de los demás poderes (ejecutivo y legislativo) alterar o modificar los resultados del ejercicio de la función jurisdiccional, reiniciando un proceso ya terminado.

2.3.5 Clasificación De La Cosa Juzgada

La doctrina ha realizado varias clasificaciones en torno a la cosa juzgada. Entre ellas encontramos las siguientes:

2.3.5.1 Cosa Juzgada Real y Aparente

1. Cosa juzgada real: es aquella que emana de un proceso válido, es decir, aquél que ha respetado las normas del "debido proceso".¹⁰⁶
2. Cosa juzgada aparente: es aquella que emana de un proceso en que ha faltado uno o más requisitos de existencia o validez del mismo.¹⁰⁷

¹⁰⁶ Internet, "Cosa Juzgada" www.monografia.com

¹⁰⁷ Ídem.

2.3.5.2 Cosa Juzgada General y Relativa

1. Cosa juzgada general (res iudicata erga omnes): es aquella que produce efectos respecto de todas las personas (erga omnes), aunque no hayan intervenido en el juicio.
2. Cosa juzgada relativa (res iudicata inter partes): es aquella que produce efectos sólo respecto de las partes del juicio (y sus sucesores legales) y no en relación a personas ajenas al mismo.

2.3.5.3 Cosa juzgada formal y material

1. Cosa juzgada formal: es aquella que implica la imposibilidad que una determinada decisión sea recurrida, o sea, la improcedencia o cierre de los recursos ordinarios procesales contra ésta. En otras palabras, una resolución judicial que goza de esta clase de cosa juzgada no puede ser objeto de más recursos ordinarios. Sus efectos se producen exclusivamente en el proceso en que se ha dictado la sentencia. Es decir, que la cosa juzgada formal consiste en la fuerza y en la autoridad que tiene una sentencia ejecutoriada en el juicio en que se pronuncio; sin embargo esta puede ser destruida mediante los recursos extraordinarios que otorga la ley contra las sentencias ejecutoriadas y también puede serlo mediante un juicio autónomo que nulifique la sentencia base de la cosa juzgada. La Cosa Juzgada formal es “la expresión que designa la imposibilidad de que el resultado procesal, plasmado en la decisión del litigio, sea directamente atacado.”¹⁰⁸

¹⁰⁸ Jaime Guasp, “Derecho Procesal Civil”. Pág.548

2. Cosa juzgada material: es aquella que implica la inatacabilidad de un resultado procesal mediante el inicio de un nuevo juicio, al cerrarse toda posibilidad que se emita una decisión que se contradiga o se oponga a lo antes dictado. Sus efectos se producen en el proceso en que se dictó la sentencia y en otros futuros. La cosa juzgada material es contraria a la posición anterior y su eficacia trasciende a toda clase de juicios. Es la cosa juzgada material “La inatacabilidad indirecta o mediata de un resultado procesal, es le cierre de toda posibilidad de que se emita por la vía de apertura de una nuevo proceso, ninguna decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esta clase de autoridad”¹⁰⁹

La distinción de cosa juzgada formal y cosa juzgada material o sustancial radica en la inmutabilidad ya que cuando una sentencia no puede ser ya objeto de recurso alguno, pero admite la posibilidad de modificación en un procedimiento posterior, se está en presencia de una situación de cosa juzgada formal y cuando a la condición de inimpugnable mediante recurso, se agrega la condición de inmodificable en cualquier otro procedimiento posterior, se dice que existe cosa juzgada material, ya que entonces ninguna autoridad podrá modificar definitivamente lo resuelto.

2.3.6 Efecto De La Cosa Juzgada

Son las consecuencias jurídicas que surgen de la cosa juzgada, que se traducen en la posibilidad de exigir el cumplimiento de lo resuelto (acción de

¹⁰⁹ Ibídem. Pág.552

cosa juzgada) o en evitar un nuevo juicio sobre la materia (excepción de cosa juzgada).¹¹⁰

2.3.6.1 Acción de Cosa Juzgada

Es el efecto de la cosa juzgada que permite cumplir coactivamente un derecho reconocido o declarado en juicio. Requiere de una sentencia, favorable al que pretende ejercerla, firme o que cause ejecutoria y que imponga una obligación actualmente exigible.

Su titular es la persona a cuyo favor se ha reconocido o declarado un derecho, es decir, el litigante que ha ganado y se ejerce contra el litigante perdedor para reclamar lo obtenido en el juicio.

En general, es prescriptible y el procedimiento para exigir su cumplimiento dependerá de la norma establecida para el caso.

2.3.6.2 Excepción de Cosa Juzgada

Es el efecto de la cosa juzgada más típico (también conocido como non bis in idem), en virtud del cual no puede volver a discutirse entre las mismas personas, una misma materia e invocando idénticas razones.¹¹¹ Es decir, permite hacer valer los atributos de inmodificabilidad e inimpugnanibilidad que posee una sentencia firme frente al inicio de un nuevo juicio.

Su titular es el litigante que se ha beneficiado por el resultado del juicio y por todos aquéllos a los que, según la ley, aprovecha la decisión. Puede ser

¹¹⁰ Internet, "Cosa Juzgada" www.monografia.com

¹¹¹ Ídem.

invocada por cualquiera de las partes en el juicio, independiente de la calidad que hayan tenido en éste (demandante o demandado).

Por lo general, esta excepción debe ser alegada en el juicio posterior, porque es renunciable expresa o tácitamente y, habitualmente, sólo favorece a las partes que han intervenido en el respectivo litigio. Además, es imprescriptible, pues puede alegarse en cualquier tiempo.

La doctrina señala tradicionalmente que, para que sea procedente la excepción de cosa juzgada es preciso que, en ambos juicios, concurren tres requisitos comunes:

1. Identidad de persona (*eadem personae*): debe tratarse del mismo demandante y demandado, jurídicamente hablando. Para fijar este requisito Eduardo Couture señalaba que hay que considerar tres principios: identidad jurídica (la identidad de carácter legal y no física), sucesión (a los causahabientes de una persona) y representación (la posibilidad de actuación a nombre de otro). Por ello, las personas que actúan en el litigio pueden ser físicamente distintas y existir identidad legal (por ejemplo, entre un heredero del demandante ya fallecido y el demandado) o, por el contrario ser físicamente idénticas y no existir tal identidad (por ejemplo, entre el demandante y el ex-representante de una persona jurídica antes demandada).
2. Identidad de la cosa pedida (*eadem res*): el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo. O sea, lo que se reclama.
3. Identidad de la causa de pedir (*eadem causa petendi*): el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo. O sea, el por qué se reclama.

Parte de la doctrina estima que la anterior teoría es errónea por incompleta. Estos autores señalan que hay que distinguir tres elementos fundamentales, aunque advierten que no se pretende reproducir con otros términos la teoría tradicional, pues establecen ciertas subcategorías dentro de éstos. Tales elementos son los siguientes:

1. Límite subjetivo (sujetos): es necesaria la identidad de los sujetos, o sea, que sean los mismos en el anterior y el posterior juicio. Requiere de identidad física y jurídica, pero en algunas ocasiones este se atenúa, bastando la identidad jurídica (una misma calidad legal). Excepcionalmente no se presenta este límite, tratándose de la cosa juzgada general (que opera contra toda clase de personas).
2. Límite objetivo (objeto): es necesario que ambos litigios tengan el mismo objeto procesal. Habrá identidad objetiva cuando se esté ante una misma pretensión procesal, que comprende tres caracteres: los sujetos; el objeto corporal o incorporal en que recae la pretensión; y el título o petición delimitado por los hechos invocados.
3. Actividad en que el pronunciamiento consiste: es necesaria que la actividad estricta, es decir, la modificación de la realidad que determina, sea la misma. Dicha actividad comprende tres dimensiones: el lugar, normalmente sólo el territorio nacional (salvo homologación de decisiones extranjeras); el tiempo, o sea, las circunstancias temporales que acompañaron y produjeron la decisión; y la forma, es decir, sólo el pronunciamiento estricto que integra el fallo y no sus motivaciones o las declaraciones que hayan sido omitidas (salvo conexión evidente, en cuyo caso puede admitirse la equiparación de los extremos implícitamente decididos, situación conocida como cosa juzgada implícita).

2.3.7 Eficacia De La Cosa Juzgada

La eficacia de la cosa juzgada se ve en el ámbito jurídico dentro del proceso mismo por lo que existe la eficacia jurídica procesal formal y la eficacia jurídico procesal material. La cosa juzgada es pues la fuerza que el derecho atribuya normalmente a los resultados procesales y se traduce a lo dicho y hecho dentro del proceso por lo tanto la cosa juzgada dentro del proceso se hace inatacable.¹¹² Sin embargo hay dos maneras distintas de atacar un resultado procesal la primera directa o inmediata y consiste en la impugnación de la decisión procesal en si misma, la segunda mediata o indirecta consiste en la discusión de los resultados procesales a través de la apertura de un nuevo proceso sobre la misma materia, en que puede llegar a los resultados opuestos o contradictorios al anterior. Cuando un resultado procesal no es directamente atacable, entonces se dice que goza de cosa juzgada formal, pues formalmente no resulta ya discutible; cuando no es atacable ni indirectamente, cuando no cabe abrir ni un nuevo proceso sobre el mismo tema, entonces se goza de la fuerza de cosa juzgada material.

2.3.7.1 Eficacia de cosa juzgada formal

La cosa juzgada formal designa la imposibilidad de que el resultado procesal, plasmado en la decisión del litigio, sea directamente atacado, es decir, al ataque directo de una decisión judicial por llevar consigo la apertura de un nuevo proceso con la finalidad específica de *revisar* el anterior, recibe el nombre de recurso. Por lo tanto la cosa juzgada formal puede ser definida como la imposibilidad de que una cierta decisión procesal sea recurrida a través de los recursos procedentes contra la misma (recursos ordinarios). La

¹¹² Jaime Guasp, "Derecho Procesal Civil". Pág.548

fuerza de cosa juzgada formal o firmeza de una sentencia así como la preclusión de las posibles impugnaciones, surge la dificultad de la existencia de determinados tipos de recursos que atacan precisamente a las sentencias firmes; por consiguiente, la existencia de sentencias firmes susceptibles de una impugnación ulterior. Fundamentalmente se encuentra en este caso el llamado **recurso de revisión** a través de el ha lugar a la revisión de las sentencias firmes y dicho recurso solo tiene aplicación en sentencias firmes. En consecuencia se considera que las sentencias sujetas a estas impugnaciones no son verdaderamente firmes o bien no se trata de verdaderos recursos sino de pretensiones autónomas de impugnación por lo que se considera que sus pretensiones son distintas de los recursos propiamente dichos o bien no son recursos extraordinarios sino excepcionales, que por razones diversas se admiten en sentencias firmes por su mismo carácter excepcional.

Dos son los efectos que se producen de la cosa juzgada formal los cuales son su inmodificabilidad del acto procesal sentencia y de su contenido¹¹³

El fundamento de la cosa juzgada formal radica en que una sentencia firme puede ser impugnada mediante recurso de revisión pero debe existir un momento en que se considere la decisión de un litigio como verdadera y no simplemente definitiva sin que el litigio pueda continuar mediante la interposición de un recurso ulterior ya que si una sentencia pudiera ser impugnada sucesivamente o indefinidamente y no existiera firmeza la seguridad jurídica no se produciría y quedaría esta atenuada.¹¹⁴

¹¹³ Guillermo Alexander Parada Gámez, “La Revisión de la Cosa Juzgada”. Pág. 49.

¹¹⁴ Jaime Guasp, “Derecho Procesal Civil”. Pág.550

Dentro de los requisitos de la cosa juzgada formal tenemos dos y estos son la naturaleza de la resolución que no admita contra ella recurso alguno, o la preclusión de las impugnaciones, posibles en principio y estos no han sido utilizados por las partes. Es decir, que una vez agotados los recursos ordinarios puede impugnarse mediante este recurso de revisión y el segundo requisito radica en que transcurridos los términos para impugnar quedara de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución judicial sin necesidad de declaración expresa sobre ello. Por lo tanto tiene como efecto la inatacabilidad directa del fallo y su resolución es ejecutable a su vez abre la posibilidad de la cosa juzgada material y la decisión ya no es atacable por ningún recurso ni en cualquier otro proceso distinto ni posterior.

2.3.7.2 Eficacia de cosa juzgada material

La cosa juzgada es, en general, el efecto que produce una decisión procesal al ser indiscutible e inatacable después de emitida. Cosa juzgada material es pues, la inatacabilidad indirecta o mediata de un resultado procesal, el cierre de toda posibilidad de que se emita por la vía de apertura de un nuevo proceso, ninguna decisión que se oponga o contraria a la que goza de esta clase de autoridad. Es por tanto la imposibilidad de abrir nuevos procesos "*Non bis in idem*" a través del cual se llega a una ficción o a una presunción de verdad.¹¹⁵

Esta teoría esta fundamentada en que la cosa juzgada no es una derivación contingente del proceso sino que es la base correcta del fenómeno procesal en su conjunto y por lo tanto la pretensión queda objetivamente satisfecha y no hay porque ocuparse a examinarla y resolverla

¹¹⁵ *Ibíd.* Pág.553

nuevamente, si se admite la renovación integral del litigio, tendría que destruirse este principio.

Como requisitos la cosa juzgada material tiene que una vez agotada toda posibilidad de impugnación se declare la firmeza misma de la resolución, por lo que la cosa juzgada formal es requisito o presupuesto de la cosa juzgada material. Quiere decir, que una vez nacida la cosa juzgada material produce la eficacia en si que es la inmutabilidad de las consecuencias que la integran.

La Cosa Juzgada Material a diferencia de la Cosa Juzgada Formal se diferencia en que la cosa juzgada material es inamovible.¹¹⁶

2.3.8 Límites Objetivos Y Subjetivos De La Cosa Juzgada

Los límites objetivos de la cosa juzgada solo tienen eficacia respecto del bien o derechos litigiosos sobre los cuales recae. La identidad de la materia del pleito es indispensable para que en el segundo juicio pueda hacerse valer aquella con eficacia jurídica.¹¹⁷ Es decir, es lo que ha sido exactamente objeto del juicio y qué ha sido materia de decisión. En cuanto al límite subjetivo se refiere a las personas a quienes la cosa juzgada alcanza para impedirles nueva actividad sobre lo mismo, queda fijada, implícitamente.¹¹⁸

La Cosa Juzgada constituye un límite un obstáculo frente a las posteriores decisiones de los órganos jurisdiccionales.

¹¹⁶ Guillermo Alexander Parada Gámez, “La Revisión de la Cosa Juzgada”. Pág. 50.

¹¹⁷ René Padilla y Velasco, “Apuntes del derecho procesal civil salvadoreño”. Pág. 434

¹¹⁸ Eduardo J. Couture, “Fundamentos del derecho procesal civil”. Pág. 414

2.4 REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS FIRMES PASADAS EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

Es importante hablar de la revisión de las sentencias firmes pasadas en autoridad de cosa juzgada ya que es el tema principal de esta investigación y de ello se inicia diciendo que es un tema novedoso y por consiguiente actual que en algunos países es una institución que ya esta siendo utilizada, en nuestro país esta a aún paso para introducirla en la legislación salvadoreña la revisión de las sentencias firmes.

A través del tiempo como se puede observar siempre se ha planteado la idea de que se puedan revisar sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada y con ello se busca lograr llegar a una verdadera seguridad y certeza jurídica. Es preciso reconocer que con la revisión se pretenden subsanar errores. Desde el antiguo derecho romano como ya se vio se pretende reconocer la inmutabilidad de las sentencias firmes las cuales se permitían extraordinariamente revisarlas mediante la *restitutio in integrum* y la *querella nullitatis* figuras que han tenido trascendencia a lo largo de la historia y que hoy pueden ser efectivas mediante la revisión de la cosa juzgada.

La autoridad de la cosa juzgada es pues “calidad, atributo propio del fallo que emana de un órgano jurisdiccional cuando ha adquirido carácter definitivo”. Es decir, es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. También la cosa juzgada tiene tal y como el proceso mismo la finalidad de obtener la justicia, la paz, la seguridad en la convivencia, y el instrumento idóneo para obtenerlos es a través de las sentencias firmes ya que estas emanan certeza jurídica.

La doctrina nos establece la excepción de la cosa juzgada y es el efecto de la cosa juzgada más típico (también conocido como *non bis in idem*), en virtud del cual no puede volver a discutirse entre las mismas personas, una misma materia e invocando idénticas razones. Es decir, permite hacer valer los atributos de inmodificabilidad e inimpugnabilidad que posee una sentencia firme frente al inicio de un nuevo juicio.

La excepción de la cosa juzgada según la teoría tradicional, favorece a cualesquiera de las partes que podrá oponerla si en juicio ulterior se le demanda una prestación que esté en pugna con lo resuelto por la sentencia ejecutoriada. La excepción de la cosa juzgada se puede impugnar mediante recurso extraordinario que otorga la ley contra las sentencias ejecutorias, y según algunos autores, también puede serlo mediante un juicio autónomo que nulifique la sentencia base de la cosa juzgada.

Lo propio de los recursos extraordinarios en nuestro derecho, es que proceden contra las sentencias que han causado ejecutoria y que no pueden invalidarse mediante los recursos ordinarios.

Pero si retomamos que en muchos casos lo decidido por una sentencia que tiene la autoridad de cosa juzgada es injusto, incluso atentatorio y contrario al derecho natural, por lo cual la institución de cosa juzgada ha sido censurada en el sentido de que mediante ella se consagran errores y violaciones jurídicas que no deberían existir, pero en este caso como en otros muchos, la ciencia jurídica se encuentra ante un dilema que consiste en elegir entre *la seguridad* y la firmeza de las relaciones y estados de derecho, y *la justicia* de lo resuelto por los magistrados y los jueces y se considera que para que exista orden legal y procesalmente no es posible que los juicios puedan renovarse al capricho de las partes por lo que el Estado se ha visto

en la necesidad de satisfacer en este caso los ideales de una *justicia irreprochable en pro de la seguridad y de la firmeza de los derechos subjetivos*. Si por el contrario las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada pudieran ser modificadas al encontrarse violaciones legales estaría el estado haciendo una verdadera justicia y seguridad jurídica.

2.4.1 Definición De Revisión De Cosa Juzgada

Existe una diversidad de concepciones sobre la Revisión de la cosa juzgada de las cuales se mencionan las siguientes:

La revisión de cosa juzgada “es el recurso extraordinario, de competencia exclusiva y excluyente de los tribunales, que se concede para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas injustamente en casos expresamente señalados por la ley”.¹¹⁹

La revisión de cosa juzgada “es un medio impugnativo a utilizar para obtener la revisión de la cosa juzgada aparente o fraudulenta”.¹²⁰

La revisión de cosa juzgada “es un medio impugnativo para atacar sentencias definitivas o interlocutorias firmes que ponen fin al proceso, siempre que la resolución se encuentre viciada por algunos de los motivos legales que se detallan taxativamente en la ley”.¹²¹

La revisión de la cosa juzgada “es un medio impugnativo por cuanto se concede contra las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de definitivas que han pasado en autoridad de cosa juzgada, sobre la base de ciertas causales expresamente determinadas por la ley, sometido a condiciones de tiempo y forma”.¹²²

¹¹⁹ Claudia Bonilla Gámez, “Incidencia del recurso de revisión en principio de la santidad de la cosa juzgada”. Pág. 56.

¹²⁰ Ídem.

¹²¹ Ídem.

¹²² Ibídem. Pág. 57

La revisión de cosa juzgada “es una de las vías que es posible utilizar para obtener la revisión de la cosa juzgada y definiéndolo decimos que es: un medio impugnativo extraordinario que habilita, dentro de un determinado plazo, para hacer valer, frente a una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, determinadas causales de excepción, expresamente previstas en la ley, con la finalidad de obtener la revocación de la resolución impugnada”.¹²³

Algunos tratadistas como Chiovenda, Carnelutti, Calamandrei, Couture, y otros sostuvieron la posibilidad de revisión de la cosa juzgada en aquellos casos de excepción donde se dieran situaciones de dolo, fraude, colusión o indefensión de las partes o de los terceros involucrados”. Por lo que estas situaciones se definen a continuación:

Cosa Juzgada Fraudulenta: “la cosa juzgada será fraudulenta cuando el fraude procesal se ha cometido mediante dolo para obtener un resultado ilícito, a través de mecanismos fraudulentos empleados por una de las partes o por ambas, inclusive por el Tribunal obteniendo por vía oblicua resultados que directamente no podrían lograrse”.¹²⁴

Fraude Procesal: “es un comportamiento relevante, a través del cual el sujeto agente tiende a conseguir una finalidad en conflicto con normas imperativas porque éstas la prohíben ó la admiten con modalidades diversas de las que persigue el referido agente”.¹²⁵

Eduardo Couture,¹²⁶ define el fraude como “la calificación jurídica de la conducta consistente en una maquinación o subterfugio insidioso tendiente a la obtención de un provecho ilícito”.

¹²³ Ídem.

¹²⁴ Ídem.

¹²⁵ Ídem.

¹²⁶ Ídem.

Existen tres figuras las cuales comúnmente se confunden con el concepto de revisión de cosa juzgada estas son:

1. La Rescisión

La Rescisión es usada hoy en día como una forma de extinción de la obligación, con efectos para el futuro, y depende siempre de una causa sobreviviente. Es pues la rescisión el efecto de rescindir que no es más que dejar sin efecto un contrato o una obligación.

La Rescisión esta vinculada a la impugnación, es decir, que se rescinde de un acto o una sentencia a pedido de parte, y a causa de la existencia de un vicio y es en si el primer tramo del procedimiento impugnativo de la cosa juzgada el cual esta constituido en dos fases el primero en retractar la sentencia una vez admitida la petición de rescisión y la segunda se debe decir la sustitución de la providencia invalida por otra nueva.

2. La Revocación

Se da el nombre de revocación cuando “Un juez o un tribunal deja sin efecto resoluciones dictadas por el mismo o por otro que le esta subordinado jerárquicamente, sustituyéndolo por aquella que considere mas procedente”¹²⁷ Ahora bien algunos autores mencionan que la revocación puede ser pronunciada ante el mismo juez que dicto la sentencia o por otro tribunal de mayor jerarquía. Revocar no es más que dejar sin efecto un mandato o una resolución judicial y en su defecto retractarse de ciertas cosas.

3. La Nulidad

La nulidad es sumamente confundida con la revisión de las decisiones ejecutoriadas y comúnmente se escucha de los distintos doctrinarios que confunden la revisión con la denominada “Acción autónoma de nulidad”.

¹²⁷ Juan Carlos Hitters, “Revisión de La Cosa Juzgada”. Pág. 24

Ninguna de las tres se debe confundir con la revisión de la cosa juzgada ya que es un término distinto.

Por otra parte se puede decir que la revisión de las sentencias firmes pasadas en autoridad de cosa juzgada es un medio a través del cual las situaciones de dolo, fraude, colusión o indefensión de las partes o bien dicho las violaciones de fondo procesal que han pasado desapercibidos dentro del proceso mismo pueden llegar a ser descubiertos a través de esta figura por lo que a través de el se puede llegar a una verdadera seguridad y justicia jurídica que es lo que el Estado mismo persigue.

2.4.2 Naturaleza Jurídica De La Revisión De La Cosa Juzgada

Muchas han sido las teorías que hacen alusión a lo que respecta la naturaleza jurídica de la Revisión de La Cosa Juzgada, de ello podemos mencionar que son tres posiciones distintas y estas son:

1. La Revisión como Recurso Procesal
2. La Revisión como un Recurso Extraordinario
3. La Revisión como acción Autónoma o Apertura de una nueva Instancia

A continuación se desarrolla cada una de ellas para determinar cual es la naturaleza de la Revisión de Cosa Juzgada.

2.4.2.1 La Revisión como Recurso

Antes de iniciar hablando específicamente del tema es imprescindible hacer alusión a lo que significa recurso y se puede decir que son “Los recursos genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales. Realizando el acto, la parte agraviada por el tiene, dentro de los límites que la ley le confiera, poderes de impugnación destinados a Promover

la revisión del acto y su eventual modificación”.¹²⁸ Quiere decir, pues, que el recurso constituye llegar o regresar al punto de partida mediante otra instancia para que pueda revisar la resolución, por lo tanto son medios de impugnación.

El Recurso Procesal es el medio establecido en la ley para obtener la modificación, revocación o invalidación de una resolución judicial, ya sea del mismo tribunal que la dicto o de otro de superior jerarquía.¹²⁹

Según su procedencia los recursos pueden ser ordinarios y extraordinarios; son ordinarios cuando la ley lo admite como regla general, en contra de toda clase de resoluciones. Y los extraordinarios son aquellos que la ley admite excepcionalmente, contra determinadas resoluciones y por causales determinadas.¹³⁰

Los recursos también se pueden clasificar por vía de retractación o por vía de reforma el primer caso se da cuando conoce el mismo tribunal que dicto la resolución recurrida llamado doctrinariamente “Remedio Judicial”, por vía de reforma se da cuando conoce un tribunal de mayor jerarquía al tribunal que pronuncio la resolución recurrida.¹³¹

Los Recursos son por lo tanto medios de impugnación que sirven para confirmar, modificar, revocar o invalidar la resolución recurrida en una nueva resolución, y partiendo de esta aseveración es importante ahondar en el tema en particular el cual es determinar si la revisión de la cosa juzgada es por naturaleza un recurso. Tal y como señala el autor

¹²⁸ Couture, “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”. Pág. 339

¹²⁹ Internet, “Cosa Juzgada” www.monografia.com

¹³⁰ Ídem.

¹³¹ Ídem.

Fenech¹³²”Tradicionalmente se le ha caracterizado a la vía invalidatoria de la cosa juzgada como un recurso”.

Hay que hacer notar la diferencia que existe entre la revisión de cosa juzgada y recurso, de ello se puede decir:

1. La revisión va contra las decisiones firmes y los recursos contra las resoluciones judiciales.
2. Los recursos son aplicables cuando una resolución adolece de vicios en relación con una determinada situación necesariamente precedente a la misma, o con una norma jurídica de vigencia igualmente anterior a la propia decisión. En la Revisión, los efectos que pueden dar a la retractación ha de ponerse en consonancia con situaciones fácticas conocidas con posterioridad al fallo que se pretende invalidar; mientras que jamás puede producirse por vicios de carácter jurídico.¹³³
3. Los recursos generalmente tienen efecto suspensivo, la revisión no.

Hay que aclarar también que existen similitudes entre la revisión de las sentencias firmes y los recursos, se puede decir:

1. En las dos se controla una providencia dictada por un órgano jurisdiccional.
2. En caso de tener efecto la impugnación se deja sin efecto una sentencia.
3. El procedimiento es parecido en ambos

¹³² Juan Carlos Hitters, “Revisión de La Cosa Juzgada”. Pág.13

¹³³ *Ibíd.* Pág.14

Es preciso pasar al siguiente apartado, para posteriormente determinar la naturaleza de la Revisión de la cosa juzgada.

2.4.2.2 La Revisión como un Recurso Extraordinario.

Podetti¹³⁴ señala que la revisión extraordinaria de sentencias es “El remedio procesal extraordinario encaminado a examinar de nuevo una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando se ha llegado a ella por medios ilícitos o irregulares, sin culpa o negligencia del vencido, prescindiendo o incorporando nuevos elementos de prueba en el nuevo juicio”.

Siempre se ha planteado la posibilidad de que se revise la sentencia ejecutoriada cuando esta adquiere la calidad de cosa juzgada, aunque solo en casos extremos y expresamente admitidos por la ley procesal. La Revisión es una exigencia política, y no propiamente jurídica según Couture¹³⁵, la revisión es de exigencia práctica y como tal sirve para la certeza y a la seguridad del derecho y la jurisdicción.

Con La Revisión se trata de subsanar un error judicial, en materia civil cuando hubo fraude, violencia, o en otros casos al aceptar un hecho nuevo que cambie la decisión de la sentencia.

La Justicia y La Seguridad Jurídica tiene realce en este recurso extraordinario ya que se pretende llegar a la verdad y así llegar a una certeza y plena seguridad jurídica.

¹³⁴ Eduardo Pérez Salazar, “Revisión extraordinaria de Sentencias” Bolivia.

¹³⁵ Ídem.

2.4.2.3 La Revisión como Acción Autónoma o Apertura de una Nueva Instancia

La Acción Autónoma de Nulidad tiene su origen en el derecho Romano, “en el cual se preveía contra los hechos fraudulentos, que el perjudicado ejercía la exceptio doli contra la actio ludicatae; la restitutio in integrum como inadmisibilidad de la misma acción; la replicatio doli contra la exceptio rei ludicatae y subsidiariamente, aun con la actio doli”.¹³⁶

La Acción Autónoma esta orientada a que si se da la ejecutoria de una sentencia y esta es impugnada, la acción que se da es autónoma e independiente a la pretensión originaria ya que no esta en concordancia con el gravamen principal sino con la plena observancia a un gravamen meramente jurídico procesal el cual se tiene que impugnar por la misma seguridad y justicia.

Dicha acción autónoma origina lo que ya se ha observado la generación de una nueva instancia y que esta rama sostiene que a diferencia del recurso dentro del proceso es una pluralidad de procedimientos dentro de una misma relación procesal en cambio en la acción autónoma lleva en si una acción rescisoria donde hay un juicio sobre una sentencia.¹³⁷

Por lo que se considera según los doctrinarios de esta corriente que existe una nueva relación jurídica que parte de atacar el fallo, por lo que constituye un nuevo proceso que tiene como efecto impedir que se de el efecto de la sentencia impugnada.

Para Chioventa y Calamandrei “La Revisión de la cosa juzgada mas que un medio de impugnación es una acciona autónoma”¹³⁸

¹³⁶ Cipriano Gómez Lara, “Revisión de la cosa juzgada aparente o fraudulenta, relato general por Iberoamérica”. Pág. 399.

¹³⁷ Juan Carlos Hitters, “Revisión de La Cosa Juzgada”. Pág. 15.

¹³⁸ Ibídem. Pág. 17

El tema de la naturaleza de la revisión de la cosa juzgada es bastante discutido en la doctrina. Ya que algunos sostienen que es un recurso y otros que es una acción autónoma que provoca una tercera instancia, ya que la acción autónoma se da ante un proceso terminado cuando la sentencia ya esta ejecutoriada por lo que dicha acción provoca un nuevo examen de hecho y de derecho con la única variante es que la impugnación debe poseer la naturaleza de definitiva.

Por lo tanto se puede decir, que si bien es cierto que la revisión de la sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada tiene características que hacen pensar que es una acción autónoma se concluye que no es mas que un recurso extraordinario y excepcional, puesto que tiene características propias la restricción de los motivos legales previos como causales y la limitación en las condiciones formales de la admisibilidad. Es pues no un recurso común sino uno extraordinario y excepcional.

2.4.3 Objeto Y Fin De La Revisión De La Cosa Juzgada

El objeto de la revisión de las sentencias firmes como ya hemos venido señalando a lo largo de la investigación es una de las instituciones en la cual se hacen efectivos los valores constitucionales "Seguridad Jurídica, Justicia y Bien Común" pero mas significativamente la seguridad jurídica y la justicia, ya que con la revisión de las sentencias firmes se llega a una plena seguridad de que el Estado hace valer los derechos de sus gobernados, siendo así, que cuando se presente una sentencia injusta el Estado mediante la revisión haga justicia, por lo que debe ser aceptada por el derecho procesal ya que como lo han manifestado los distintos tratadistas los hombres se equivocan ya sea con intención o sin intención, por lo que el Estado debe garantizar que ante tal situación jurídica se resarcirá el daño y así poder hacer justicia y llegar a la plena seguridad jurídica. Tal y como lo

manifiesta Chiovenda¹³⁹” Por la suprema exigencia del orden y la seguridad de la vida social”.

Suele suceder que el hombre desea hacer valer sus derechos entendiendo este como queja social y el Estado debe ejercer un control obligatorio para todos mediante la ley, y esta a su vez ponerla en practica para hacerla efectiva. Con la Revisión de las sentencias Firmes (Cosa Juzgada) se pretende controlar esa eficacia de las sentencias y así poder darle efectividad al principio de la seguridad jurídica como tal, y no es que atente contra lo que se establece como “non bis in ídem”, sino mas bien es justo que nuestras leyes procesales lo plasmen dentro del ordenamiento porque así se estaría llegando a la plena justicia, certeza jurídica.

El objeto de la Revisión de la cosa juzgada esta encaminado a que cuando una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada ha llegado a ella por medios ilícitos o irregulares, sin culpa o negligencia del vencido el Estado haga efectivos los derechos, permitiendo así atacar esta sentencia que la hemos llamado injusta. El fin de la revisión es pues llegar a la plena justicia y la efectiva seguridad jurídica mediante una verdad legal efectiva, es decir, es evitar que injusticias o cuanto menos repararlas después que se han cometido.

De ello se concluye que si la cosa juzgada es un principio constitucional seria grave aceptar una sentencia ilícita o injusta, por lo que nace la necesidad de revisar estas sentencias injustas.

¹³⁹ Guillermo Alexander Parada Gamez, “La Revisión de la Cosa Juzgada”.

2.4.4 Presupuestos Que Causan La Revisión De La Cosa Juzgada

La Revisión de La Cosa Juzgada es la ultima posibilidad de que se hagan efectivo los valores constitucionales en especial el de seguridad porque regulando la forma de impugnar los pronunciamientos firmes se otorga certeza al sistema judicial.

Dentro de los motivos para que se de una Revisión de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada tenemos:

1. La recuperación u obtención de documentos decisivos, ya sea que este documento haya sido descubierto o no fuere conocido, hubiere sido ocultado maliciosamente por la parte contraria. Estos documentos tienen valor revocatorio no solo en los documentos recobrados sino también en los obtenidos. Según nuestro proyecto de ley del código procesal civil, en su Art. 552 N. 1º señala que si después de pronunciada la sentencia firme se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de las partes en cuyo favor se hubiere dictado tendrá lugar a la revisión.
2. Si dentro de la sentencia se fundamentaron documentos declarados falsos por otra sentencia ejecutoriada que se hubiere dictado con posterioridad a la sentencia que se trate de impugnar, en nuestro proyecto del código procesal civil y Mercantil en el Art. 552 N 2º establece que hará lugar a la revisión de una sentencia cuando esta hubiere recaído en virtud de documentos que hubieren sido declarados falsos en proceso penal, o cuya falsedad fuera declarada después.
3. Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, y los testigos fueren condenados por falso testimonio en las declaraciones que sirvieron de fundamento en la sentencia, también este presupuesto es

acogido por nuestro proyecto del código procesal civil y Mercantil en su Art.552 N 3º el cual establece que si la sentencia se fundamento sobre prueba testifical o pericial y hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones habrá lugar a la revisión.

4. Si la sentencia fue pronunciada mediante cohecho, violencia o fraude procesal, en nuestro proyecto de ley en el ultimo numeral del Art.552 menciona dicha causal

Es importante señalar que es Cohecho, Violencia y Fraude:

Cohecho es:

Delito cometido: 1) por el funcionario público que recibe dinero u otra dádiva o acepta, por sí o por otro, promesa análoga, hacer o dejar de hacer algo dentro de sus funciones propias, aunque lo solicitado no sea ilegal (cohecho pasivo); 2) por quien ofrezca dádiva con idéntico fin (cohecho activo). El Código penal español considera al corruptor y a los corrompidos coautores del delito.¹⁴⁰

Violencia es:

La acción violenta o contra el natural modo de proceder, haciendo uso abusivo de la fuerza.¹⁴¹

Fraude es:

Acción encaminada a eludir cualquier disposición legal, sea fiscal, penal o civil, siempre que con ello se produzca perjuicio contra el Estado o contra terceros.¹⁴²

La Revisión esta reservada taxativamente a las sentencias definitivas del proceso. Dos son los motivos fundamentales de la revisión de las sentencias

¹⁴⁰ Enciclopedia Salvat Editores, S.A. 1999

¹⁴¹ Ídem.

¹⁴² Ídem.

firmes y son la existencia de dos sentencias inconciliables entre si y nuevos hechos o elementos de prueba, que ponen en evidencia el error cometido.

Pero antes de concluir con este apartado es imprescindible mencionar que Los Vicios Sustanciales son pues un presupuesto de la revisión, ya que en nuestro derecho positivo los vicios formales que pueden contener el acto procesal deben enmendarse en la misma instancia, por la vía incidental y dentro del breve paso que establezca la ley o por recurso en los casos pertinentes, pero cuando existen deformaciones sustanciales que afectan los actos del proceso el perjudicado queda facultado para pedir la retractación de los mismos a través del recurso de revisión. Guasp¹⁴³ menciona que los vicios de los actos sustanciales no son los propios del juicio sino que pueden venir de afuera por lo que es necesario que se produzca la nulidad procesal por los vicios de forma, de la nulidad por defectos de fondo o del contenido del acto.

2.4.5 Efectos De La Revisión De La Cosa Juzgada

Algunos autores establecen que como La Revisión de La Cosa Juzgada es un recurso extraordinario esta posee como tal los efectos de un recurso que son: 1. Puede Confirmar lo emitido en una sentencia, 2. Puede Modificar dicha sentencia, 3. Puede Revocar o invalidar la resolución recurrida y dar una nueva; sin embargo para otros doctrinarios la revisión de las sentencias firmes al considerarse un recurso excepcional y extraordinario le es improcedente censurar los conceptos expresados por el tribunal sobre la cuestión de fondo, procurando someterlos a nuevo examen por parte del tribunal superior, puesto que la revisión es un medio de impugnación y no de gravamen, por lo que no se autoriza al tribunal supremo sustituir el criterio del

¹⁴³ Juan Carlos Hitters, “Revisión de La Cosa Juzgada”. Pág. 28

inferior por el suyo propio, sino que este es un medio que sirve para controlar, corregir, o modificar la sentencia impugnada, cuando se dan los presupuestos de la revisión.

La Revisión de las sentencias firmes pasadas en autoridad de cosa juzgada tendrá como efecto que la Sala de lo Civil de La Corte Suprema de Justicia dictara una nueva sentencia en la cual se puede anular total o parcialmente o modificar la que fue objeto de la revisión, es decir se dicta una nueva sentencia que establece una nueva situación de hecho y de derecho porque se revoca la resolución impugnada con el recurso. También tiene como efecto las costas y costos en el caso que fuere acogida la revisión.

Si partimos de esta aseveración es importante afirmar que la rescisión, la revocación y la nulidad no son tal y como se menciona no son sinónimos de revisión de cosa juzgada, sino más bien son efectos del recurso de revisión, de ellas se puede decir:

2.4.5.1 La Rescisión

La Rescisión es usada hoy en día como una forma de extinción de la obligación, con efectos para el futuro, y depende siempre de una causa sobreviviente. Es pues la rescisión el efecto de rescindir que no es más que dejar sin efecto un contrato o una obligación.

La Rescisión esta vinculado a la impugnación, es decir, que se rescinde de un acto o una sentencia a pedido de parte, y a causa de la existencia de un vicio y es en si el primer tramo del procedimiento impugnativo de la cosa juzgada el cual esta constituido en dos fases el primero en retractar la sentencia una vez admitida la petición de rescisión y la segunda se debe decir la sustitución de la providencia invalida por otra nueva.

2.4.5.2 La Revocación

Se da el nombre de revocación cuando “Un juez o un tribunal deja sin efecto resoluciones dictadas por otro que le esta subordinado jerárquicamente, sustituyéndolo por aquella que considere mas procedente”¹⁴⁴ Ahora bien algunos autores mencionan que la revocación puede ser pronunciada ante el mismo juez que dicto la sentencia o por otro tribunal de mayor jerarquía. Revocar no es más que dejar sin efecto un mandato o una resolución judicial y en su defecto retractarse de ciertas cosas.

2.4.5.3 La Nulidad

La nulidad es sumamente confundida con la revisión de las decisiones ejecutoriadas y comúnmente se escucha de los distintos doctrinarios que confunden la revisión con la denominación “Acciona autónoma de nulidad”.

2.4.6 El Recurso De Revisión De La Cosa Juzgada

Es imprescindible hacer alusión al procedimiento y las formalidades de la revisión de la cosa juzgada, y para ello se iniciara haciendo mención a las partes que intervienen en el, la competencia, los términos procesales y sus formalidades.

Cabe aclarar que en nuestro país el recurso de revisión tiene como presupuesto primordial una sentencia firme que adquiere la calidad de cosa juzgada¹⁴⁵

¹⁴⁴ Juan Carlos Hitters, “Revisión de La Cosa Juzgada”. Pág. 24

¹⁴⁵ Véase el Proyecto de ley del código procesal civil y mercantil de la República de El Salvador, Art. 551, Pág. 168

2.4.6.1 Sujetos Procesales que intervienen en el recurso de revisión

El Recurso extraordinario de revisión solamente pueden interponerlos las partes del proceso, pudiendo incluirse a los herederos y causahabientes que tengan un interés serio y legítimo en la revisión, es decir, que se encuentran legitimados para interponer el recurso extraordinario de revisión de sentencias firmes quien hubiera sido parte dentro del proceso, por sus sucesores o causahabientes a título universal o por terceros interesados.

Podrá ser interpuesta por el ministerio público cuando los hechos invocados afecten la causa pública, cuando el Estado fuere parte o cuando los hechos afecten al orden publico, ya que es el Estado quien debe proteger la causa publica.

Puede intervenir una persona que no intervino en el proceso, cuando existe fraude procesal, colusión o la resolución se hubiere obtenido por actividad dolosa del tribunal o juez; es decir, cuando hubo total indefensión en dicho proceso y no se pudo asumir defensa.

Puede a su vez interponerlo un tercero, ya sea el ministerio publico o las propias partes, que no se encuentran involucradas en el fraude procesal, o por falta de debido emplazamiento, es decir, el desconocimiento del proceso, que fuera seguido sin citación debida a la parte, que carece de capacidad o a quien tiene la representación del legítimo pasivo; o si violan las garantías del debido proceso.

En el proyecto de ley del código procesal civil y mercantil de El Salvador se señala en su Art. 554 legítima especialmente a la parte perjudicada por la sentencia firme impugnada.

2.4.6.2 Términos Procesales

En nuestro Proyecto de ley del código de procedimiento civil y mercantil en su Art.555 señala que el plazo para interponer el recurso es después de haber transcurrido el plazo de caducidad de cuatro años, a contar desde el día siguiente a la notificación de la sentencia que se pretende impugnar.

Existen plazos especiales de interposición del recurso en tal situación se ha señalado en el Art. 556 que el plazo señalado en el Art. 555 no procederá cuando haya transcurrido el plazo de caducidad de tres meses, contados a partir del día siguiente en que se descubrieron los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiere reconocido o declarado la falsedad.

2.4.6.3 Requisitos que deben llevar el recurso y su Admisibilidad

El recurso extraordinario de revisión será admisible si lleva los siguientes requisitos: ¹⁴⁶

1. Presentación de los testimonios de las sentencias respectivas con certificación de sus ejecutorias. Esto en cuanto a que recordemos que cuando un documento es declarado falso este debe serlo mediante un proceso penal y es en tal forma que se deben presentar las dos sentencias la que esta sujeta a la revisión y la que declara la falsedad de documentos.
2. Expresión correcta de la causa que se invoca y los fundamentos que se alegaren, se debe indicar con tal claridad los fundamentos del recurso y la expresión correcta de la cusa que se invocare como pretensión jurídica de la revisión, el escrito contendrá la correcta

¹⁴⁶ Eduardo Pérez Salazar, “Revisión extraordinarias de Sentencias”, Bolivia.

referencia de los hechos, la proposición de prueba respectivas y la mención de las disposiciones legales en que se fundamenta el recurso, se debe invocar el agravio que causa la sentencia y podrá reclamar conforme a los perjuicios causados en el fallo.

3. Indicación del juzgado donde se encontrare el expediente en el cual se pronuncio la sentencia impugnada. Es decir, equivale a la competencia
4. Presentación de tantas copias del recurso como partes hubieren intervenido en el proceso que se reserva

En nuestro país los legisladores en el proyecto de ley del código procesal civil y mercantil no hacen alusión específica de los requisitos que debe llevar el recurso y se remonta a lo ya establecido por el actual código procesal civil según el Art. 558 donde se menciona que el recurso tendrá las formalidades previstas para el proceso común u ordinario.

Toda demanda es admitida o rechazada según se cumplan con los requisitos señalados por el mismo derecho que los regula.

2.4.6.4 Competencia

El Órgano competente para conocer de este recurso extraordinario será la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Es ante este tribunal que se interpondrá el recurso se realizara todo el tramite y se emitirá resolución.

2.4.6.5 Procedimiento

1. Interposición de la demanda ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, escrito que contendrá los requisitos y formalidades

señalados en el proceso común u ordinario, el cual se presentara en los plazos y términos señalados.

2. Una vez admitido el Recurso de Revisión de Sentencias firmes el tribunal ordenara al juez de primera instancia, mediante provisión citatoria, remitir expediente cuya sentencia se trate de rever.

3. Se conferirá traslado a la contraparte o demandado para que en el plazo de cinco días conteste la demanda (Art. 559 PCPCM) y según sea necesaria su intervención se solicitara su participación al ministerio publico.

4. Se podrá solicitar la suspensión de la ejecución de la sentencia que esta sujeta a revisión, y el tribunal deberá considerarlo procedente o no al momento de admitir el recurso salvo en lo que se establece en el Art. 561 del proyecto del código procesal civil y mercantil, el cual manifiesta que no se suspenderá la ejecución de las sentencias firmes que la motiven; sin embargo el tribunal podrá suspenderla según el Art. 600 y 601 del proyecto del código procesal civil y mercantil cuando sea necesario según la gravedad y cuando se den suficientes costas procesales. El recurrente podrá pedir las medidas precautorias que considere necesarias para asegurar el cumplimiento efectivo del fallo que se emitirá con el recurso de revisión extraordinarios de sentencia objeto del recurso.

5. Finalmente La Sala de lo Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia dictara nueva sentencia anulando total o parcialmente o modificando la que fue objeto de revisión. Por lo tanto se revoca la resolución en impugnación con el recurso de revisión.

2.4.7 La Revisión De La Cosa Juzgada En Otros Países

En los distintos países del mundo esta figura de la revisión de sentencias firmes ya esta siendo parte de su derecho positivo vigente, tal es el caso de

los países Europeos como España, Francia y Alemania; dentro de los países latinoamericanos tenemos Brasil, Chile, Uruguay, Venezuela y el país centroamericano que ya posee dicha figura es Costa Rica. También los Estados Unidos de Norte América ya regulan la Revisión de Sentencias Firmes. De los cuales se mencionan los más significativos para nuestra legislación:

2.4.7.1.1 Europa:

2.4.7.1.1 España

En Código Civil de España en su Art. 1251 establece que “La Cosa Juzgada es verdad mediante la eficacia de un juicio de revisión” ¹⁴⁷Por lo tanto se considera por ello que la revisión es la revocación de una sentencia firme.

Sujeto

Dentro de las partes están, la legitimación activa y la legitimación pasiva, la primera orientada a la interposición del recurso por terceros y la pasiva orientada a que solo pueden ser parte los que intervinieron en el proceso o sus causahabientes a título singular o universal.

Competencia

El Órgano competente ante quien se interpone la revisión es el tribunal supremo cualquiera que sea el grado del órgano que emitió la sentencia.

Tipos de Procesos en los que se aplica

No importa que tipo de proceso sea solamente se tiene como requisito o presupuesto que sea una sentencia firme, que no este sujeta a ningún recurso, provenga del tipo de juicio que sea.

¹⁴⁷ Juan Carlos Hitters, “Revisión de La Cosa Juzgada”. Pág. 62

Causas

Según su Art. 1796 de La Ley de Enjuiciamiento Civil, los motivos de la revisión deben ser de una autentica novedad de existencia o de conocimiento ya que el estudio o revisión radica no en la antigua pretensión sino en una nueva para las partes, es decir, de una distinta situación fáctica respecto del mismo caso. Tal y como otros ordenamientos estos pueden llegar a modificar el conocimiento a través de nuevos documentos ignorados o falsos testigos o de voluntad cohecho, violencia u otra profanación fraudulenta del fallador.¹⁴⁸

Plazo

Según el Autor Carlos Hitters¹⁴⁹ establece que es efectivo el acierto del plazo en el proceso español ya que el pone en equidad dos grandes valores constitucionales que son justicia y seguridad jurídica al fijar que hay un plazo “absoluto” y un plazo “relativo” el primero limita la impugnabilidad de esta vía al termino máximo de 5 años desde la fecha de publicaron de la sentencia y el segundo de tres meses, contados a partir desde el día que se descubren los documentos nuevos o fraude o desde la fecha de reconocimiento de declaración de falsedad. Al igual que en nuestro proyecto de ley en el se fija un tiempo prudencial de 4 años como máximo y tres meses en cuanto a descubrimientos de carácter decisivos. (Art. 555 y 556 PCPC)

Etapas del Proceso

La etapa del proceso se divide en dos una etapa rescindente y es el conocimiento ante el tribunal superior y otra rescisoria ante quien dicto la sentencia.

¹⁴⁸ *Ibíd.* Pág. 65

¹⁴⁹ *Ibíd.* Pág. 68

1. Interposición del recurso ante el tribunal Superior
2. Se emplazara a las partes “Que hubiere Litigado” o a sus causahabientes en un termino de 40 días
3. Se sustancia la cuestión por vía incidental, con vista al ministerio fiscal, quedando los autos en estado de sentencia
4. La sentencia puede ser anulativa o confirmativa, se rechaza el recurso se concluye el proceso, si se admite se casa la sentencia y se envían los autos para que continúen el tramite. Es aquí donde entra la etapa rescisoria ante el órgano que dicto tal providencia dejada sin efecto y consiste en la reproducción del litigio anterior estas dos etapas se complementan ya que las pruebas de la primera son consideradas parte en la segunda pero es de aclarar que en este nuevo juicio deberán tomarse como base las declaraciones hechas en la sentencia de revisión.

Una de las diferencias del proceso Español con el italiano es que en Italia conoce del recurso el tribunal que emitió la sentencia impugnada.

2.4.7.1.2 Francia

En Francia las formas a impugnar las sentencias firmes se efectúan por medio de un recurso extraordinario.

Para Francia el recurso implica un nuevo examen que tiende a hacer retractar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, para que se dicte otra resolución de hecho y de derecho¹⁵⁰

La revisión solo puede ser promovida por quienes han sido parte o han estado representados en el pleito anterior.

¹⁵⁰ Ibídem. Pág. 85

En cuanto a las causales están las siguientes:

1. Si la sentencia se emitió por medio de fraude de la parte que se beneficia por ella.
2. Si después del juicio se recuperaron documentos
3. Por la declaración de documentos falsos posterior a la sentencia
4. Si la sentencia es declarada con base a respuestas de testigos y luego son declarados falsos testimonios en otro proceso Judicial.

El recurso se interpone ante el tribunal que emitió la sentencia, dentro de un plazo de 2 meses a contar desde el día que la parte tubo conocimiento del hecho o causa que invoca como motivo de la revisión.

El curso de este la revisión no suspende la ejecución de la sentencia del proceso que se pretende rever.

2.4.7.2 Latinoamérica

2.4.7.2.1 Brasil

Para la legislación brasileña La Revisión de sentencias firmes no es un recurso sino un remedio procesal autónomo, siendo su esencia la propia sentencia rescindida.

Cusas de la revisión:

1. Conducta delictiva del juez
2. Juez incompetente o impedido, este es un vicio de tipo procesal que se debió solucionar por la vía incidental
3. Dolo o Colusión de las partes, esto se da cuando la parte vencedora ha hecho fraude y menoscabado la ley.
4. Sentencia que va contra la cosa juzgada, esta se da por la vía de sentencia rescisoria en los términos, bajo los presupuestos y condiciones que marca la ley.
5. Violación de la ley

6. Falsa Prueba
7. Documentos ignorados
8. Vicios de La Voluntad, esto es en cuanto aquellos vicios de la voluntad del que otorgó el acto, por la mala interpretación del juzgador.
9. Error de hecho, es un error de los actos o documentos de la cusa.

Partes Procesales:

Según el derecho brasileño, son las partes que intervinieron en el litigio, el tercero jurídicamente interesado y el ministerio publico.

Tramite:

La demanda no tiene efecto suspensivo y debe promoverse observando los requisitos generales para el juicio ordinario, y se interpone ante el órgano que rescinde la sentencia.

Según el Art. 178 del código civil de Brasil, establece que la acción de promover la acción rescisoria prescribe a los cinco años.

2.4.7.2.2 Costa Rica

El Código de Procedimiento civil en Costa Rica regula bajo el acápite el de Revisión en el capítulo VII,¹⁵¹ en el Art. 993 regula las causales entre las que mencionamos:

1. Si la parte logra demostrar que no pudo presentar documento u otra clase de prueba dentro del proceso y no pudo pedir reparación del mal
2. Si la sentencia recayó en documentos declarados falsos después de la sentencia
3. Si los Testigos son condenados por falso testimonio en las declaraciones que sirvieron de fundamento para pronunciar la sentencia

¹⁵¹ *Ibíd.* Pág. 115

4. Si la sentencia se gana a través de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta
5. Si el Recurrente justifica haber estado fuera del país.

Plazo

El plazo para interponer el recurso es de diez años desde que la sentencia pasó en calidad de cosa juzgada y tres meses contados a partir del día en que se declaró la falsedad.

El recurso deberá interponerse por escrito, con las formalidades que la legislación establece, ante el tribunal de casación y una vez presentadas la petición el órgano llama a todas las partes del pleito cuya sentencia se impugna y se manda a emplazar a todos los involucrados.

La demanda de revisión no suspende la ejecución de la sentencia que la motive.

El Art. 944 establece que no se puede interponer recurso alguno una vez resuelto el proceso de revisión.

Como se observa en este apartado la mayoría de países concuerdan con las causales de la revisión y con manifestar la necesaria aplicación de ella en los distintos ordenamientos jurídicos, y también retoma el efectivo acierto del plazo en el proceso como lo retoma España ya que se pone en equidad dos grandes valores constitucionales que son justicia y seguridad jurídica al fijar que hay un plazo absoluto y un plazo relativo el primero limita la impugnabilidad de esta vía al término máximo de años desde la fecha de publicación de la sentencia y el segundo de meses, contados a partir desde el día que se descubren los documentos nuevos o fraude o desde la fecha de reconocimiento de declaración de falsedad, igual que en nuestro proyecto de ley se retoma.

2.4.8 La Revisión De La Cosa Juzgada Ante La Seguridad Jurídica

Ahora hay que hacer referencia a la revisión de la cosa juzgada frente a la seguridad jurídica, y es importante iniciar diciendo que la seguridad jurídica es un principio constitucional el cual otorga una serie de derechos que son protegidos y de obligación para el Estado cumplirlo, es pues, la seguridad jurídica la certeza del imperio de la ley, dicho de otra manera, es la certeza de que el Estado le asegura a los gobernados la efectividad de la ley.

La cosa juzgada es la mayor expresión de esa certeza de ley, ya que a través de ella se establece la estabilidad contra las mutaciones y es lo que se le conoce como certeza a favor de los derechos adquiridos, es decir, que no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. Con ello se busca satisfacer una necesidad de certeza o seguridad jurídica.

La Garantía Constitucional que hace efectiva la seguridad jurídica es la garantía de audiencia a través de la figura del “non bis in ídem”, el cual consiste que una persona no puede ser juzgada dos veces por la misma causa.

Ahora bien como ya todos sabemos la cosa juzgada puede incurrir en haber sido declarada mediante una sentencia con vicios y aun más con violaciones a nuestros derechos consagrados y protegidos por la misma constitución y leyes secundarias, ante tal situación urge que el Estado actúe frente a estas manifestaciones, ya sea porque exista intención o no del fraude de esa sentencia, es imprescindible que el Estado controle a través de la impugnación tal situación y es allí donde surge la necesidad de la revisión de la cosa juzgada.

Ante tal posición el Estado debe garantizar esa seguridad jurídica pero se esta ante la situación que si esa certeza o santidad de cosa juzgada esta

viciada y tal situación vulnera los derechos de las personas el estado debe hacer valer y prevalecer la justicia.

Pero así se llega a la conclusión que realmente con la revisión de la cosa juzgada no atenta contra la seguridad jurídica ni se vulnera el principio del non bis in ídem, ya que es a través de ese recurso extraordinario que se esta impugnando las violaciones a los derechos consagrados y protegidos por la constitución misma dentro de una sentencia firme injusta, es pues, que el estado a través de la revisión de la cosa juzgada llega a una plena verdad jurídica la cual es por lo tanto una verdadera justicia y plena seguridad jurídica.

Es por ello que en nuestra legislación urge la regulación de tal institución para llegar al goce de una verdadera justicia y seguridad jurídica.

CAPITULO 3

EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA, DE LA COSA JUZGADA Y LA REVISION DE SENTENCIAS FIRMES EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA.

3.1 ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA

Ya explicamos que la Seguridad Jurídica debido a su naturaleza se le relaciona con figuras tales como el proceso y la cosa juzgada, esto es porque, la seguridad jurídica regula el debido proceso legal. Además la seguridad jurídica puede ser vista como garantía, valor, y finalmente como principio, tal y como se desarrollo en el capitulo dos de esta investigación.

Todas estas acepciones son importantes, ésta última propone que la seguridad jurídica es un principio, por lo que es la más significativa en esta investigación, esto debido a que, para que pueda cobrar efectividad práctica debe ser desarrollado principalmente por otras normas.

3.1.1 Constitución

En efecto, **La Seguridad Jurídica** la encontramos **Como Valor** en nuestra Constitución de la República, en su primer artículo, el cual reza: *“El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del estado, que está organizado para la consecución de la justicia, la seguridad jurídica y del bien común”*. Afirmamos esto debido a que este artículo regula los tres grandes valores constitucionales que son Justicia, Seguridad Jurídica y Bien Común, estos tres grandes valores se complementan entre si por lo que no puede haber justicia sin seguridad jurídica y el bien común no puede garantizarse sin el concurso de estos dos grandes valores. Se considera que la seguridad jurídica es un valor de gran

consistencia ya que constituye la certeza de que el orden vigente ha de ser mantenido aún mediante la coacción, por esto se considera que la seguridad jurídica es la certeza del imperio de la ley. Del Art. 1 también se puede concebir que la **Seguridad Jurídica es un Principio** aunque no dice nada respecto a lo que debemos entender que es la seguridad jurídica, por ser un concepto un tanto abstracto de difícil definición, por ello y por la naturaleza misma de un principio, para que cobre efectividad la seguridad jurídica se han creado otras normas que permiten que la seguridad jurídica cobre vigencia en la vida práctica, por lo que podemos verla desarrollarse en el Art. 2 Inc. 1 de la Constitución como **Derecho** el cual manifiesta: *“Toda Persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos”*. Dicho artículo desarrolla a la seguridad como tal en sus tres concepciones como seguridad del Estado, seguridad Material y seguridad jurídica. Se puede decir que se concibe como Derecho porque la Seguridad Jurídica es *facultad o atributo que tiene toda persona frente al estado y a la vez se vuelve un deber del estado mismo garantizarlo*. Ahora bien si se concibe como derecho es preciso que a este se le de cumplimiento mediante ciertos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas por el propio ordenamiento jurídico, para que la afectación de la esfera jurídica del gobernado sea válida; la forma de darle efectivo cumplimiento a la seguridad jurídica es, a través, de garantías como mecanismos de protección a este derecho y dentro de la misma constitución se desarrollan estos mecanismos o garantías tal y como lo vemos en el Art. 11 de la Constitución el cual expresa: *“Art. 11. Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos, sin ser previamente oído y vencido en juicio, con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciado dos veces por la misma causa”*. Esta disposición contiene lo que en lenguaje técnico se denomina

Garantía de Audiencia, Garantía del Juicio Previo y del Non bis in ídem o cosa juzgada, lo cual significa que, nadie puede ser privado de sus derechos, si no después de ser oído y vencido en juicio y que una vez que se haya seguido un juicio por un determinado asunto, no se puede demandar por ese mismo asunto, que ya es cosa juzgada¹⁵², lo cual en resumen significa seguridad jurídica (Certeza del Imperio de la Ley).

Lo mismo ocurre en el caso del Art. 15 de la Constitución el cual expresa: *“Nadie puede ser juzgado, si no conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”*, de lo cual se desprenden las garantías denominadas Garantía del Juez Natural y la Garantía de Legalidad, según las cuales *“una persona solo puede ser juzgada con base a leyes vigentes y por los tribunales existentes al momento de producirse el hecho de que se le acuse”*,¹⁵³ lo cual se traduce en seguridad jurídica para los individuos.

3.1.2 Código de Procedimientos Civiles

La seguridad jurídica continúa siendo desarrollada en las leyes secundarias, a partir de la creación de las mismas, las cuales tienen el propósito de proteger al gobernado en la conservación y defensa de la seguridad jurídica, lo cual impone *“un deber al estado consistente en realizar acciones y hecho a favor del gobernado que lo mantengan al resguardo de los actos arbitrarios de la misma entidad estatal”*¹⁵⁴.

Encontramos vistos de seguridad Jurídica en el Art. 2 del Código de Procedimientos civiles el cual establece entre otras cosas que *“Los procedimientos no penden del arbitrio de los jueces, quienes no pueden crearlos, dispensarlos, restringirlos ni ampliarlos, excepto en los casos en*

¹⁵² FESPAD, “Constitución Explicada”. Pág. 25.

¹⁵³ *Ibíd.* Pág. 17.

¹⁵⁴ *Ibíd.* Pág. 37.

que la ley lo determine”, pues lo contrario significaría inseguridad jurídica pues el gobernado al ser demandado en juicio, no sabría a qué atenerse, pues todo dependería de la voluntad del gobernante, es decir, del juez y no de lo establecido previamente en la ley.

Encontramos seguridad jurídica como sinónimo de certidumbre o estabilidad contra las mutaciones¹⁵⁵, cuando el legislador establece en el Art. 445 del Código de Procedimientos Civiles que “Reciben autoridad de cosa juzgada las sentencias: 1º) Cuando las partes hacen un reconocimiento expreso de la pronunciada y 2º) Cuando consienten tácitamente en ella, no alzándose o no continuando sus recursos en el término que señalan las leyes”. Con esto el legislados cierra toda posibilidad de controversia, ya que a través de la figura de la “cosa juzgada, lo ya resuelto procesalmente no puede discutirse de nuevo para evitar la inseguridad que supondría el planteamiento de un debate judicial”¹⁵⁶, lo cual, hasta hace poco era considerado como la máxima expresión de lo que es la seguridad jurídica en términos procedimentales.

3.1.3 Proyecto Del Código Procesal Civil y Mercantil de la República de El Salvador.

En el Proyecto del código procesal civil y mercantil también sienta las bases de la seguridad jurídica en el Art. 2 Inc. 2 que se refiere a la Vinculación a la Constitución, Leyes y demás normas, manifiesta lo siguiente: *“Como parte del respeto a la jerarquía normativa, todo juez, a instancia de parte o de oficio, deberá enjuiciar previamente la constitucionalidad de las normas cuya validez dependa la tramitación de cualquier proceso o el fundamento de las decisiones que adopten en el mismo; y si alguna de ellas*

¹⁵⁵ Juan Carlos Hitters, “Revisión de la Cosa Juzgada”. Pág. 14.

¹⁵⁶ *Ibíd.* Pág. 11.

contradice la normativa constitucional, la declarara inaplicable en resolución debidamente motivada, en la que consignen la disposición cuya inaplicabilidad se declara, la norma o principio constitucional que se considere infringido y las específicas razones que la fundamentan". Este artículo sienta el precedente de la jerarquía constitucional y la observancia de las leyes primarias del debido proceso y garantiza a su vez los derechos y principios constitucionales, todo esto no es más que seguridad jurídica.

En el Art. 3 del proyecto del código procesal civil también hace alusión al Principio de Legalidad y se menciona ya que esta es una garantía que hace efectiva la seguridad jurídica. También en el se regula el Principio de la Buena Fe y Lealtad Procesal en el Art. 12 del proyecto el cual manifiesta que las partes deben *actuar* de buena fe y lealtad, el juez esta obligado a impedir las actividades ilícitas dentro del proceso, por lo que tales conductas no surtirán efectos dentro de las pruebas ya que se considera como infracciones de derechos y libertades, este principio tiene íntima relación con la Seguridad Jurídica.

3.2 LA COSA JUZGADA EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA

3.2.1 Constitución

Ya expresamos que la Cosa Juzgada es el efecto mas importante y significativo del proceso y de la misma función jurisdiccional, la cual se encuentra normada desde la misma Constitución, específicamente en el Art. 11 que dice: "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la posesión y a la propiedad, ni de cualquier otro de sus derechos, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglos a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa". Acá se establece la garantía de audiencia y el derecho al non bis in ídem el cual es la institución

que manifiesta que ninguna persona puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa, principal efecto de la cosa juzgada, es decir, que una vez que se haya seguido un juicio por un determinado asunto, no se nos puede volver a demandar por ese misma causa ya que es cosa juzgada”¹⁵⁷. Esta figura jurídica, al igual que la seguridad jurídica, es un principio normador, pues tiene aplicabilidad a todas las ramas del derecho, ya sea derecho civil, mercantil, laboral, de inquilinato, penal, etc.

3.2.2 Código de Procedimientos Civiles

Las sentencias definitivas son aquellas que una vez agotados todos los recursos para impugnarla y no existiendo mas medios de impugnación queda firme de derecho y se pasa por ejecutoriada la sentencia, en relación con el Art. 437 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que en consecuencia esta sentencia ejecutoriada debe proceder a su cumplimiento y se debe mandar a la ejecutoria de ley.

Para el caso que nos ocupa, que es en materia civil, La Cosa Juzgada la encontramos en la sección 2a en la **Ejecución de las Sentencias**, como efecto fundamental de la sentencia, el cual esta comprendido de los artículos del 441 al 454 del presente código. El Art. 442 manifiesta que *“Toda sentencia que cause ejecutoria, es decir, de la cual no hay recurso, ya sea dada por los árbitros, por los jueces de primera instancia o por los tribunales superiores, debe cumplirse y ejecutarse por las partes dentro de los tres días de su notificación”* Recordemos que sentencia ejecutoriada es aquella sentencia que se considera firme, por lo tanto este articulo reconoce la calidad de cosa juzgada material ya que no existen contra ella medios de impugnación para modificarla. El Art. 445 del Código de Procedimientos Civiles detalla las sentencias que adquieren la calidad de cosa juzgada,

¹⁵⁷ FESPAD, “Constitución Explicada. Ediciones”. Pág. 25.

dicho artículo expresa lo siguiente: “Los Jueces de Primera Instancia librarán también ejecutoria de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. Reciben autoridad de cosa juzgada las sentencias: 1. Cuando las partes hacen un reconocimiento expreso de la pronunciada, 2. Cuando consienten tácitamente en ella, no alcanzándose o no continuando sus recursos en el término que señalan las leyes”.

En cuanto a legislación Civil podemos decir, que la sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada, se entiende como el efecto de una sentencia cuando ya no existen contra ella medios de impugnación para modificarla, se considera por lo tanto irrevocable, es decir, se concibe como una verdad legal.

En cuanto a la Legislación mercantil, el legislador no establece nada nuevo al respecto, puesto que la Ley de Procedimientos Mercantiles se entiende que forma parte del Código de Procedimientos Civiles y por lo tanto, debía entenderse “incorporado a éste como Título V, del Libro Tercero, parte segunda, bajo la denominación de Procedimientos Mercantiles”¹⁵⁸. En vista de lo cual, entendemos que ambas normativas, son una sola, el legislador no vio necesario repetir lo establecido en el Código de procedimientos Civiles en relación a la producción de la cosa juzgada, ya que sería redundante.

Únicamente innovó en cuanto a que cuando la ejecución se funda en títulos valores, la sentencia producirá los efectos de cosa juzgada, lo cual está en consonancia con la incorporación normativa de esos documentos de obligación en la legislación mercantil, la cual los crea y los dota de fuerza ejecutiva, por ello no aparecían regulados en el Código de Procedimientos Civiles pues no existían al momento en que dicho cuerpo normativo fue promulgado.

¹⁵⁸ Véase Art. 125 de la Ley de Procedimientos Mercantiles de El Salvador.

3.2.3 Proyecto Del Código Procesa Civil y Mercantil de la República de El Salvador.

El Proyecto del código Procesal Civil, se limita ha hacer mención a la cosa juzgada de forma expresa o en un apartado especial, sin embargo en el Título Quinto se habla de la revisión de las sentencias firmes, el cual expresamente manifiesta como presupuesto de la revisión que la sentencia debe tener efecto de cosa juzgada. Art. 551 Inc. 2. Por lo que nos limitamos a desarrollar este tema en este apartado ya que se desarrolla a plenitud a continuación.

3.3 LA REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS FIRMES PASADAS EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA SEGÚN EL PROYECTO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

Se expresó con anterioridad que La Revisión objeto de nuestro estudio es “la acción que busca invalidar sentencias firmes, por ser fraudulentas o encontrarse viciadas”¹⁵⁹, la cual no aparece taxativamente regulada en nuestra ley primaria, por ser una innovación en nuestro ordenamiento jurídico salvadoreño, puesto que, como se expreso con anterioridad cuando se intentó incorporarla en los años ochentas, tras un estudio de los Doctores René Padilla y Velasco y Mauricio Alfredo Clará, fue rechazado porque La Revisión violentaba el Principio de Seguridad Jurídica¹⁶⁰.

La única referencia a La Revisión que contiene la constitución de La República salvadoreña es la que aparece en el Art. 17 que expresa: “Ningún órgano, funcionario o autoridad podrá avocarse causas pendientes, ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En caso de revisión en materia penal, el

¹⁵⁹ Juan Carlos Hitters, “Revisión de la Cosa Juzgada”. Pág. 17

¹⁶⁰ *Ibíd.* Pág. 9.

estado indemnizará, conforme a la ley, a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados”. Acá el constituyente se refiere a la revisión en materia penal, estableciendo incluso una indemnización a favor de las víctimas de los errores judiciales cometidos.

Para entender mejor la posibilidad de la revisión en materia civil primero debe tomarse en cuenta la interpretación y para realizar tal actividad existen las llamadas reglas doctrinarias del método exegético, las cuales establecen que La constitución debe interpretarse con un criterio finalista según las reglas siguientes: “1º) La interpretación debe buscar la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. Y 2º) La disposición constitucional se interpreta extensivamente cuando favorecen la realización de tales valores y restrictivamente cuando se oponen a ellos”.¹⁶¹

De ello se deduce que, para interpretar La Constitución, se debe atener a los fines de la actividad del estado, cobrando preeminencia La Justicia (Art. 1 de La Constitución de La República de El Salvador) y además dicha interpretación debe ser extensiva cuando favorecen la realización de sus fines y restrictiva cuando se oponen a ellos. Es decir, que al interpretarse el Art. 17 de La Constitución, debe tomarse en cuenta la justicia como fin del estado y además dicha interpretación debe hacerse extensiva, puesto que dicha norma se opone a la realización de tal fin.

Así, al releer el Art. 17 de La Constitución de La República y se ve la prohibición de abrir juicios o procesos fenecidos se concluye que la Constitución de La República prohíbe abrir juicios fenecidos cuya cosa juzgada no puede ser calificada de fraudulenta o de injusta, no así cuando el juicio fenecido se ha visto permeado de actos fraudulentos o que pueda calificarse objetivamente de injusto, pues entonces, eso mismo habilita al interesado para que pueda pedir revisión de tal proceso a fin de que se

¹⁶¹ Francisco Bertrand Galindo, “Manual de Derecho Constitucional”. Pág. 226.

enmiende el error que se ha cometido y que el Constituyente al referirse expresamente a la revisión en materia penal, no la restringe de las demás áreas del derecho, pues tampoco la prohíbe expresamente y esto tiene relación con otro Principio Constitucional el cual establece que “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni a privarse de lo que ella no prohíbe”¹⁶².

En cuanto al Proyecto del Código procesal Civil se dice que esta normativa hasta hace poco tiempo tenía la calidad de Anteproyecto de Ley, pues se encontraba en estudio en La Comisión Redactora de La Corte Suprema de Justicia, sin embargo, el día diecisiete de enero del año dos mil siete, el señor Magistrado Presidente de dicha institución envió nota al señor Presidente de La Asamblea Legislativa para que fuese considerado iniciativa de ley el ahora Proyecto de Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles. La Asamblea Legislativa nombró una Comisión Adhoc, con miembros de su seno, para el estudio de dicho Proyecto, Comisión ante la cual, el día dieciséis de agosto del año dos mil siete, en acto solemne el Doctor Agustín García Calderón, Magistrado Presidente de La Corte Suprema de Justicia, presentó tal pieza con el propósito de que se someta a su estudio y aprobación¹⁶³.

Comenzaremos por señalar la necesidad de una renovación de los actuales Código de Procedimientos Civiles y La Ley de Procedimientos Mercantiles salvadoreños debido a la lentitud del proceso y la mora judicial, el cual es una característica de la normativa procesal civil en toda Latinoamérica, lo cual reconoce el uruguayo Eduardo Acevedo en su libro Análisis Histórico del Uruguay “La lentitud de nuestros procedimientos, es

¹⁶² Véase Art. 8 de la Constitución de la República de El Salvador.

¹⁶³ C.S.J. El Salvador, “www.csj.gov.sv”

una circunstancia que asusta a todo aquel que quiera litigar”¹⁶⁴, es por eso que juristas iberoamericanos se dieron a la tarea de crear un **MODELO DE CODIGO PROCESAL CIVIL**, en el cual imperase la brevedad de los procedimientos, basado en una oralidad por audiencias. Dicho Modelo fue creado y aprobado por La XI Jornada del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal en Río de Janeiro en 1988.¹⁶⁵

El proceso es básicamente oral y basado en un sistema de audiencias, previa una fase escrita referida a la interposición de la demanda, emplazamiento y contestación. Luego le sigue una primera audiencia llamada Preparatoria en la cual ocurre un despacho saneador, a fin de que el proceso continúe purificado, fijándose los términos del debate. Después de esto continúa la etapa de descubrimiento de prueba, en la cual las partes intercambian las pruebas que posean, siendo rechazadas, aquellas que no hubieren sido descubiertas.

En cuanto a los recursos se conservan el de revocatoria, Art. 515, el de apelación, Art. 520, el de casación, Art. 538 y 541 y el de Hecho, Art. 565, todos del P.C.P.C.M.¹⁶⁶.

En la actualidad el Proyecto del Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador contempla un apartado referente a **LA REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES** el cual podría ser modificado tanto en el número del artículo como en su contenido, producto de la discusión y consulta legislativa, por lo que se aclara que éstas disposiciones a que se refiere éste trabajo, corresponden al Proyecto actual.

¹⁶⁴ Claudia Lizzette Bonilla Gámez, “Incidencia del Recurso de Revisión de la Sentencia Firme en el Principio de la Santidad de la Cosa Juzgada según se pretende regular en el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador”. Págs.75.

¹⁶⁵ Ídem.

¹⁶⁶ Abreviatura de Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles.

Art. 551. La Revisión de sentencias firmes se solicitará a la Sala de lo Civil de La Corte Suprema de Justicia.

No procederá la revisión de las sentencias firmes que, por disposición legal, carezcan de efectos de cosa juzgada

Acá se regula el órgano competente para conocer de ésta acción y se determina contra que tipos de sentencias no procede la revisión.

En verdad, el conocimiento del proceso de revisión podría atribuirse tanto al propio órgano que dictó la sentencia firme, como a otro de primera instancia que no haya conocido del asunto originario, o al del orden superior a aquel, si es que quiere mantenerse un principio de jerarquía en el ejercicio de las facultades rescisorias o anulatorias del juicio anterior, o en fin, al mas alto órgano del órgano judicial, si es que solo a él, quiere atribuirse la importante decisión que supone anular los efectos de la cosa juzgada¹⁶⁷. Sin embargo, la base o fundamento de establecerle competencia a La Sala de Lo Civil para conocer de la revisión se basa en razones prácticas de economía procesal, teniendo en cuenta que principalmente el fraude habitualmente proviene de las partes o de terceros, así como del propio juez o de sus auxiliares; ¹⁶⁸ otros autores como Cipriano Gómez Lara sostienen que razones prácticas de economía procesal y conexidad aconsejan que entienda en la revisión el mismo juez que dictó la sentencia que se pretende enervar¹⁶⁹ por lo cual se considera conveniente que conozca un Tribunal, que no ha tenido que ver en el desarrollo del proceso que se pretende revisar. Este procedimiento es de tal importancia, afirma Hitters, que no

¹⁶⁷ Juan Montero Aroca. Pág. 860.

¹⁶⁸ Juan Carlos Hitters, “Revisión de la Cosa Juzgada”. Pág. 88.

¹⁶⁹ Cipriano Gómez Lara, “XVIII Jornadas Iberoamericanas y XI uruguayas de derecho procesal”. Pág. 405.

podría darse comisión tan delicada a otro Tribunal que no sea el superior.¹⁷⁰ Además, el juicio rescisorio que supone la revisión, nada tiene que ver con el derecho material que fue objeto de aplicación en el juicio anterior que se pretende revisar.¹⁷¹

En algunos países, se advierten dos sistemas diferentes de impugnación, a saber: uno que determina que entiende directamente en el recurso el Tribunal superior de justicia y otro que prevé una demanda autónoma a iniciarse ante el mismo juez o Tribunal que dictó la sentencia. Entendiéndose como el más apropiado el primero, debido a que a veces el fraude procesal puede provenir del propio juez o de sus auxiliares.¹⁷²

En el inciso segundo del Art. 551 anteriormente citado establece el tipo de sentencia contra las cuales se puede pedir revisión y para un mejor entendimiento, se relaciona el Art. 223 el cual expresa: “Los autos que ponen fin al proceso y las sentencias adquieren firmeza en los siguientes casos: 1) Cuando los recursos interpuestos hubieren sido resueltos y no existieren otros consagrados por éste Código. 2) Cuando las partes las consintieran expresamente; 3) Cuando se dejaren transcurrir los plazos de impugnación sin interponer el correspondiente recurso”.

Acá se nota que se prevé que no solo las sentencias, si no también algunos autos adquieren la calidad de firmes, sin embargo la revisión procederá solo contra sentencias firmes, pues aquellos podrían haber sido atacados oportunamente por la vía ordinaria, en tanto la sentencia definitiva, ya no puede ser atacada de la forma ordinaria, por encontrarse firme.

¹⁷⁰ Juan Carlos Hitters, “Revisión de la Cosa Juzgada”. Pág. 64.

¹⁷¹ Juan Montero Aroca, “Los Recursos en el Proceso Civil”. Pág. 861.

¹⁷² Cipriano Gómez Lara, “XVIII Jornadas Iberoamericanas y XI uruguayas de derecho procesal”. Pág. 405

Efectivamente, la revisión únicamente procede respecto de las sentencias que hayan alcanzado la condición de firmes y que produzcan los efectos de cosa juzgada material. Son sentencias firmes aquellas respecto de las que no cabe recurso alguno, bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin haberlo interpuesto y producen efectos de cosa juzgada material aquellas sentencias firmes que estimando o desestimando lo que sea objeto del pleito, resuelven definitivamente la cuestión litigiosa, excluyendo cualquier proceso ulterior sobre la misma materia. No resultará, por tanto, procedente éste medio de impugnación respecto de las sentencias firmes dictadas en los procesos sumarios, pues tras la decisión de éstos últimos existe la posibilidad de promover un juicio plenario posterior sobre el mismo objeto.¹⁷³

Así se tiene que, las sentencias dictadas en los procesos sumarios no deben ser susceptibles de revisión, porque es más simple acudir al proceso declarativo plenario posterior, es decir, el juicio ordinario, en el que podrá debatirse sobre todo el conjunto del conflicto que separa a las partes.¹⁷⁴ Por tanto, no se dará el recurso de revisión contra las sentencias recaídas en juicio, que, después de terminados, obstan a la promoción de otros sobre el mismo objeto, lo cual se refiere a las providencias que solamente hacen cosa juzgada formal.¹⁷⁵

Competencia y resoluciones recurribles.

Art. 552. Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme:

1º) Si después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

¹⁷³ Juan Montero Aroca, “Los Recursos en el Proceso Civil”. Pág. 880.

¹⁷⁴ Ídem.

¹⁷⁵ Juan Carlos Hitters, “Revisión de la Cosa Juzgada”. Pág. 227.

2º) Si hubiere recaído en virtud de documentos que hubieren sido declarados falsos en proceso penal, o cuya falsedad fuere declarada después.

3º) Si hubiere recaído en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

4º) Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o fraude.

Este artículo señala los motivos generales que pueden motivar la revisión de sentencias firmes, éstas causas o motivos de revisión tienen el carácter de *numerus clausus* de modo que solo resulta posible promoverla con base en los específicos supuesto que taxativamente se señalan en la ley, los cuales no son susceptibles de aplicación extensiva a casos distintos de los expresamente previstos en ella. Así, por ejemplo, no procede fundar la revisión civil en la existencia de sentencias contradictorias, a diferencia de lo establecido en la revisión penal, ni cabe extender su aplicación a los casos de defectos procesales cometidos en la sustanciación del juicio.¹⁷⁶

La interpretación de los supuestos que integran dichos motivos taxativos ha de realizarse de manera restrictiva, pues así lo exige el principio de seguridad jurídica, ya que lo contrario, llevaría a la inseguridad de situaciones reconocidas o derechos declarados en La Sentencia con quebrantamiento del principio de la autoridad de la cosa juzgada.¹⁷⁷

Los hechos que dan lugar a la revisión han de haberse producido fuera del proceso en que se hubiere dictado la sentencia que se trata de impugnar. Los hechos alegados y discutidos dentro del proceso no constituyen novedad alguna que pueda dar lugar a la revisión, pues ya debieron ser tenidos en

¹⁷⁶ Juan Montero Aroca, “Los Recursos en el Proceso Civil”. Pág. 892.

¹⁷⁷ Ídem.

cuenta al dictar sentencia, y su desconocimiento o errónea valoración debe denunciarse por la vía ordinaria que ofrecen los recursos.¹⁷⁸

Tales hechos han de descubrirse con posterioridad al momento de haberse dictado la sentencia objeto de la revisión o mas precisamente, con posterioridad al último momento en que hubiere sido posible su alegación o aportación al proceso en que dicha sentencia se dictó.¹⁷⁹

Entre el hecho integrante del motivo alegado y la sentencia firme cuya rescisión se pretende, ha de darse una relación decisiva de probable eficacia causal, de modo tal que de no haber existido aquel hecho o de haberse tenido conocimiento del mismo en el proceso, el fallo de la sentencia podría haber sido distinto.¹⁸⁰

El motivo de revisión, debe ser siempre una verdadera novedad respecto del proceso donde se dicta la sentencia que se impugna. Todos los motivos del recurso son, auténticas novedades, auténticos nova procesales que con tal carácter tienen que hacerse valer por el recurrente al justificar su reclamación. Si bien estas novedades pueden ser novedades de existencia o nova facta estricta, si no novedades de conocimiento o nova reperta, es decir, que no tanto se impone que se trate de un hecho nuevo, como que por lo menos, sea nuevo el conocimiento que de él tenga la parte que trata de interponer el recurso.¹⁸¹

Para que las nuevas circunstancias aparecidas a posteriori puedan considerarse causales, deben ser de una entidad suficiente tal que por su

¹⁷⁸ Ídem.

¹⁷⁹ Ibídem. Pág. 893.

¹⁸⁰ Ídem.

¹⁸¹ Juan Carlos Hitters, “Revisión de la Cosa Juzgada”. Pág. 255.

importancia cambien, alteren o transformen las anteriores, sobreviniendo la oposición de fundamentos después de la emisión de la sentencia.¹⁸²

En el artículo 552, se encuentra como primer situación la obtención o recuperación de documentos decisivos, luego de pronunciado el fallo, siendo tan determinantes que si hubieren obrado en el proceso la decisión forzosamente sería contraria a la pronunciada; o también que su obtención se hubiere imposibilitado, por fuerza mayor, caso fortuito o por conducta de la contraparte, desde luego corresponderá al demandante, demostrar tal hecho, pues de lo contrario, su petición sería declarada improcedente.¹⁸³

En un proceso judicial la prueba documental puede resultar viciada por ser incompleta y en éstos casos no podrá prevalecer la ficción legal de la cosa juzgada. La prueba será incompleta si después de pronunciada la sentencia se recobrasen documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se haya dictado la sentencia que se pretende revisar. En consecuencia, no se incluyen los documentos de producción posterior y aquellos que pese a ser anteriores hubieran podido y debido ser agregados por el litigante que se queja por la ausencia de éstos en pleito. Así solo la fuerza mayor constituye causal justificativa de la ignorancia, extravío o detención de documentos, extremos que deberán ser acreditados por la parte recurrente.¹⁸⁴

¹⁸² Cipriano Gómez Lara, “XVIII Jornadas Iberoamericanas y XI uruguayas de derecho procesal”. Pág. 426

¹⁸³ Claudia Lizzette Bonilla Gómez, “Incidencia del Recurso de Revisión de la Sentencia Firme en el Principio de la Santidad de la Cosa Juzgada según se pretende regular en el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador”. Pág. 89.

¹⁸⁴ Juan Carlos Hitters, “Revisión de la Cosa Juzgada”. Pág. 261.

Puede resultar que en un proceso judicial la prueba documental puede resultar inexacta, sin embargo se excluyen de éste supuesto, los documentos posteriores al fallo y aquellos que siendo anteriores hubieran podido y debido ser aportados por el interesado, pues es evidente que si los justiciables no presentan en juicio la documentación que hace a su derecho, ya por negligencia, error u otras causas que les sean imputables, nada más justo que sufran las consecuencias de su descuido o de su mala información.¹⁸⁵

Efectivamente, se requiere que tales documentos deben ser preexistentes, es decir, anteriores a la sentencia, ya que lo que posibilita la revisión es precisamente el que su contenido pudiera haber influido en dicha resolución, lo que solo resultaría posible en el supuesto de haberse podido aportar al proceso en que la misma se dictó, de no haberlo impedido la fuerza mayor o la obra de la parte contraria. Por lo tanto, no son aptos para fundar la revisión los documentos cuyo origen sea posterior al fallo. Tampoco lo serán, aquellos documentos que ya se aportaron al proceso y que debieron ser tomados en consideración al dictar sentencia. No procede la revisión, con base en éste motivo, en aquellos supuestos en los que el documento que se dice recobrado u obtenido se hallare en poder o a disposición de la parte que la promueve, o al alcance de la misma en cualquier protocolo, archivo u organismo público. Debe entenderse en éste caso por fuerza mayor, aquella que es ajena a la parte que la alega y que ha sido suficiente para mantener los documentos fuera de su posibilidad de disposición en tiempo oportuno, debiendo reunir los requisitos de imprevisibilidad, inevitabilidad y falta de negligencia, de modo que a ella no pueden equipararse la mayor o menor dificultad de la búsqueda, ni mucho menos el descuido o la imprevisión de la propia parte.¹⁸⁶

¹⁸⁵ *Ibíd.* Pág. 66.

¹⁸⁶ Juan Montero Aroca, “Los Recursos en el Proceso Civil”. Pág. 894-899.

El segundo motivo se circunscribe al hecho de que los documentos presentados en el juicio que se pide la revisión hayan sido declarados falsos en proceso penal y aún después de haberse dado la sentencia, si éstos documentos presentados como prueba hubieren sido declarados después falsos siempre en proceso penal¹⁸⁷.

En efecto, en el presente caso, la prueba resulta inexacta cuando la providencia atacada ha sido fundamentada en documentos: a) que hubieren sido declarados falsos y tal circunstancia fue ignorada por quién la invoca b) cuando la falsedad se hubiere reconocido o declarado después del pronunciamiento. Debe recalarse que el elemento fundamental para la procedencia de la revisión, basada en ésta causal es la falsedad o la falta de exactitud del instrumento que sirvió de fundamento a la sentencia recurrida. El desconocimiento como en el caso anterior, no debe ser imputado al recurrente. Obviamente ésta causal no se configura cuando la documentación auténtica, consta en archivos que se encuentran a disposición de los interesados.¹⁸⁸

La falsedad del documento en que se funde la pretensión de rescisión precisa haber sido declarada por un órgano jurisdiccional penal en un proceso de ésta naturaleza. Tal declaración de falsedad puede haberse efectuado antes o después de haberse dictado la sentencia impugnada, pero en el primer caso, la parte que la alegue, deberá acreditar en el juicio de revisión que no tuvo conocimiento de éste hecho en momento oportuno para alegarlo en el anterior proceso cuya rescisión solicita. Para que el motivo prospere se requiere que el documento declarado falso fuera decisivo, en el

¹⁸⁷ Claudia Lizzette Bonilla Gómez, “Incidencia del Recurso de Revisión de la Sentencia Firme en el Principio de la Santidad de la Cosa Juzgada según se pretende regular en el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador”. Pág. 90-91.

¹⁸⁸ Juan Carlos Hitters, “Revisión de la Cosa Juzgada”. Pág. 262. Juan Carlos Hitters, “Revisión de la Cosa Juzgada”. Pág. 88.

sentido de haber servido de base al pronunciamiento proferido en la sentencia impugnada.¹⁸⁹ En el segundo caso la declaración de falsedad, debe ser posterior a la impugnación o siendo anterior, debe haber sido desconocida para el recurrente.¹⁹⁰

La tercera causal se refiere más que todo a la prueba testifical o pericial, las cuales son medios de prueba fundamentales para esclarecer o para que el juez los valore y pronuncie sentencia, por esa razón es importante que si esos peritos o testigos hubieren sido condenados por falso testimonio respecto de las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia, existiendo esa condena, se podrá interponer la revisión¹⁹¹.

Dos son los requisitos que exige ésta causal para poder configurarse, siendo tales: a) Que la sentencia cuya impugnación se pretende haya sido dictada con fundamento determinante en la prueba testifical o pericial, es decir, que el testimonio o la pericia hayan sido decisivos en relación con el contenido del pronunciamiento de la sentencia y b) Que el testimonio del testigo o el dictamen del perito hayan sido declarados falsos en un proceso penal en el que se haya condenado a dichos testigos o peritos por el delito de falso testimonio. La sentencia penal firme condenatoria, constituye el hecho jurídico mismo en que se basa la procedencia y la prosperabilidad de éste motivo de revisión. Asimismo, el falso testimonio ha de haber tenido influencia causal en la sentencia, sin que pueda comparársele con la

¹⁸⁹ Juan Montero Aroca, “Los Recursos en el Proceso Civil”. Pág. 901.

¹⁹⁰ Cipriano Gómez Lara, “XVIII Jornadas Iberoamericanas y XI uruguayas de derecho procesal”. Pág. 450.

¹⁹¹ Juan Montero Aroca, “Los Recursos en el Proceso Civil”. Pág. 901.

inhabilidad para ser testigo.¹⁹² Por pura lógica resulta que la declaratoria de tal falsedad debe provenir del fuero penal.¹⁹³

Pudiera acontecer que por dolo o culpa del perito o del juez se efectúe una falsa peritación o erróneo reconocimiento judicial, ya sea porque la diligencia recayó sobre una cosa distinta a la litigiosa, o porque se fraguó la documentación cotejada por el especialista; o por ejemplo si el que comparece a formar cuerpo de escritura no es el accionado y se presenta al juicio con documentos adulterados. Puede suceder también que después de dictada la sentencia y cuando ésta quedó firme, se detecte que el supuesto técnico que emitió la pericia, no era tal y que falsificó su título universitario. En éstos casos estamos en presencia de vicios sustanciales, que si se conocen luego que el decisorio pasó en autoridad de cosa juzgada, podrán subsanarse a través del procedimiento de revisión.¹⁹⁴

La cuarta causal se refiere a la existencia de la sentencia injusta, aunque en realidad toda sentencia que se pronunciare en cualquiera de las cuatro situaciones expresadas anteriormente, pueden ser calificadas de Injusta.

Esta última causal se refiere mas que todo a la actuación del juez en relación a su libertad de decisión, la cual se ve afectada debido a que fue cohechado, ya sea porque solicita o recibe, por si o por persona intermedia, dádiva o presente, o aceptare ofrecimiento o promesa para ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo, que constituya delito, un acto injusto que no

¹⁹² *Ibíd.* Pág. 901-902.

¹⁹³ Juan Carlos Hitters, “Revisión de la Cosa Juzgada”. Pág. 67.

¹⁹⁴ *Ibíd.* Pág. 265.

constituya delito, o para abstenerse de un acto que debiera practicar en el ejercicio de su cargo.¹⁹⁵

Sin embargo deben considerarse incluidos en ésta motivación todos los vicios de la voluntad que hayan influido en la decisión; nada importa en cuanto a los sujetos, si el juez ha participado o no en la violencia, en el cohecho o en el fraude; si la materia procesal ha quedado afectada total o parcialmente por una u otra injusticia y cuales sean las actividades concretas en que se traduzca una y otra ilicitud. Es suficiente que sean circunstancias ajenas al pleito para que el recurso de revisión funcione convenientemente.¹⁹⁶

Por otra parte, la violencia se puede entender como sinónimo de coacción, comprendería tanto la fuerza o violencia física como el miedo o violencia moral (intimidación), en sentido estricto, la violencia física, ya que hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible.¹⁹⁷

Asimismo, el fraude lo cual equivale al engaño, que consiste en cualquier falta de verdad debida a simulación entre lo que se piensa o se dice o se hace creer, instigando o induciendo a otra persona a actuar en la forma que interesa, o en la falta de verdad en lo que se dice o se hace. “Es necesario que traspase lo ilícito civil penetrando en el campo penal y que sea idóneo, relevante y adecuado para producir el error que genera el fraude”.¹⁹⁸

Es decir, que la revisión puede ser causada por la actividad anómala del juez ya que al ser uno de los sujetos procesales puede desarrollar una conducta antifuncional, o dolosa, que conlleve a la sentencia írrita. La actitud disvaliosa del órgano jurisdiccional estaría configurada genéricamente,

¹⁹⁵ Edit. Espasa Calpe S.A, “Diccionario Jurídico Espasa”. Pág.170.

¹⁹⁶ Juan Carlos Hitters, “Revisión de la Cosa Juzgada”. Pág. 67.

¹⁹⁷ Edit. Espasa Calpe S.A, “Diccionario Jurídico Espasa”. Pág. 998.

¹⁹⁸ *Ibíd.* Pág. 434.

cuando se da lo que se llama dolo del juez. Esto se refiere en el sentido de intención dirigida a un resultado contrario a la ley. Pero el fundamento no es tanto la injusticia del fallo que se impugna, como la conducta ilícita del juez. Va de suyo que cuando se habla de dolo del juez en sentido amplio, quedan comprendidos los casos de fraude, cohecho, prevaricato, o cualquier maquinación fraudulenta de quién dictó el pronunciamiento.¹⁹⁹

En el presente caso, para que la revisión prospere es necesario que ya sea el cohecho, la violencia o el fraude tengan una influencia decisiva y causal en la sentencia que se pretende revisar.²⁰⁰

Cohecho.

La existencia del cohecho requiere que sea declarada en el correspondiente proceso penal donde se condene al juez o por lo menos a uno de los magistrados que integran La Cámara o la Sala, en su caso.²⁰¹

Violencia.

Por violencia ha de entenderse el empleo tanto de la fuerza pública como de la intimidación, ya sea sobre las personas que integran el órgano jurisdiccional, ya sobre alguna de las partes del proceso, ya sobre quienes asuman su defensa o representación procesal, con objeto de obtener una sentencia que beneficie a la parte en cuyo provecho se ejerció. La posibilidad de promover el juicio de revisión con fundamento en éste motivo de violencia sufrida por el juzgado o tribunal queda reducida a aquellos casos, verdaderamente difíciles de imaginar, en los que el órgano judicial no anulara por si mismo, la sentencia que se dictó, puesto que el acto así realizado es nulo y debe ser declarado como tal por el propio juzgado o tribunal, tan

¹⁹⁹ Juan Carlos Hitters, “Revisión de la Cosa Juzgada”. Pág. 258.

²⁰⁰ Juan Montero Aroca, “Los Recursos en el Proceso Civil”. Pág. 904.

²⁰¹ Ídem.

pronto como se vea libre de la violencia o intimidación sufridas. Consecuentemente, declarada la nulidad de la sentencia por el propio órgano judicial que la dictó, no habrá ocasión a instar la revisión.²⁰²

Si la revisión se fundare en la existencia de violencia padecida por alguna de las partes, su procurador o su abogado, por tal deberá entenderse aquella que les hubiere impedido realizar los actos adecuados a su defensa o que les hubiere compelido a efectuar actos contrarios a ella, en beneficio de otra parte. En éste caso, el órgano jurisdiccional declarará nulo los actos de las partes o de las personas que intervengan en el proceso , si se acredita que se produjeron bajo intimidación o violencia, y la nulidad de éstos actos entrañará la de todos los demás relacionados con él o que pudieren haberse visto condicionados o influidos sustancialmente por el acto nulo. Declarada la nulidad del acto y de la sentencia será innecesaria la revisión.²⁰³

Fraude.

Este puede ser de una extraordinaria variedad y en ocasiones de difícil descubrimiento, el cual es el motivo mas invocado de la revisión. El proceso se considera fraudulento la voluntad de uno o ambos litigantes se dirigen a obtener una sentencia que por los medios jurídicos naturales no se puede alcanzar y torciendo los caminos que el ordenamiento jurídico sustancial y procesal dispone, se la consigue. Lo configuran los siguientes elementos: 1. producción de un resultado ilícito, 2. el medio utilizado es una combinación de actos jurídicos que independientemente considerados, no incurren en ilicitud, 3. estos actos se convierten en procesales por medio de un proceso que les sirve de aglutinante y 4. Se origina una utilización anormal del

²⁰² Ídem.

²⁰³ Ídem.

proceso como consecuencia de la maquinación que acomode los actos al resultado ilícito.²⁰⁴

En el proceso fraudulento se produce una violación o alteración dentro del proceso, el fraude, si bien, puede ser uni o bilateral, se dirige a perjudicar a la contraparte y quienes efectúan el fraude, lo que buscan es que ese proceso llegue a un resultado que no se lograría de no ser por el fraude; por una maquinación o subterfugio se obtiene un resultado ilícito. Así, en un proceso en que ambas partes simulan un litigio e incoan un proceso con el fin que esa sentencia los afecte sin perjudicar a terceros será un proceso fraudulento y el fraude es bilateral.²⁰⁵

En éste tipo de procesos se descartaría el fraude como fundamento si se alega indefensión en la citación o emplazamiento, pues ésta vía no es la adecuada, lo cual podría ser objeto de un proceso de amparo.²⁰⁶

Será considerada la existencia del fraude la ocultación del domicilio del demandado, o la expresión de otro antiguo y distinto del real, o la manifestación que se ignora dicho domicilio, o el nombre u otros datos del heredero de una determinada persona, con el objeto de provocar su emplazamiento edictal y su declaración en rebeldía, impidiéndoles de éste modo conocer la existencia del pleito y ejercitar en él su defensa. Mas aún cuando se aportan domicilios de los demandados, que no corresponden a la realidad, cuando se oculta la muerte de una persona física o la desaparición de la personalidad de una persona jurídica o guardar silencio acerca de un hecho evidente por medio del cual se consiguió un pronunciamiento indemnizatorio que dio lugar a una duplicidad resarcitoria.²⁰⁷

²⁰⁴ Cipriano Gómez Lara, "XVIII Jornadas Iberoamericanas y XI uruguayas de derecho procesal". Pág. 419.

²⁰⁵ Ídem.

²⁰⁶ Juan Montero Aroca, "Los Recursos en el Proceso Civil". Pág. 905.

²⁰⁷ Ibídem. Págs. 908-911.

Por supuesto, ha de existir un nexo causal y directo entre ésta conducta y la sentencia firme y favorable para la parte que utilizó ese proceder, debiéndose deducir de hechos ajenos al pleito y ocurridos fuera del mismo, no los alegados y discutidos en él. Finalmente su eficacia causal en el resultado del pleito ha de ser acreditados con toda precisión por la parte que insta la revisión.²⁰⁸

Motivos para la revisión de la sentencia dictada en rebeldía.

Art. 553. El demandado que haya permanecido constantemente en rebeldía podrá pretender la revisión de la sentencia firme:

1º. Cuando concurra fuerza mayor ininterrumpidamente que le haya impedido comparecer en todo momento, aunque haya tenido conocimiento del proceso por habersele comunicado.

2º. Cuando desconociera la demanda y el proceso, bien porque se haya practicado comunicación por esquila que no hubiere llegado a poder del demandado por causa que no le sea imputable, bien porque se hubiere practicado comunicación por anuncios y haya estado ausente del lugar en la República en el que se haya publicado comunicación en los principales medios escritos.

Este Art.553 contempla el caso especial del demandado rebelde que ha permanecido como tal, debido a fuerza mayor ininterrumpida.

Se define la fuerza mayor como un suceso imprevisible o insuperable e irresistible que sea precisamente determinante del incumplimiento en cuanto que exceda visiblemente de los accidentes propios del curso normal de la vida por la importancia de su manifestación, pero ninguno se refiere a la

²⁰⁸ *Ibíd.* Págs. 912-913.

audiencia al rebelde,²⁰⁹ pudiendo citar como ejemplo de impedimento con justa causa la permanencia en estado de ilegalidad en territorio extranjero.

Además, se establece el motivo del total desconocimiento de la demanda por falta de comunicación, o por esquila que no hubiere llegado a su poder, no imputable a su persona o ausencia prolongada del territorio de La República.

Este apartado contempla el caso del desconocimiento de la demanda y del pleito, cuando la citación o emplazamiento se hubieren practicado por cédula o esquila, pero ésta no hubiese llegado a poder del demandado rebelde por causa que no le sea imputable. En éste caso se parte necesariamente de que la Cédula se entregó a alguna persona, al no encontrarse a la persona del demandado. Para la prosperabilidad de la pretensión que se funde en éste supuesto se requerirá que el demandado acredite que la persona que recibió la cédula no le dio aviso, ni se la entregó. Se estima que si el demandado estaba aquejado de alguna enfermedad mental su negativa a recibir la cédula equivale a no haber tenido conocimiento del pleito. No se cuestiona que la carga de la prueba corresponde al rebelde, el cual debe probar que la cédula no llegó a su poder. Además, se considera que no hay verdadero emplazamiento si quién debió realizarlo se limitó a colocar la cédula para la citación en la puerta del local.²¹⁰

En el caso de que se conociera la identidad física del demandado se realizare fraudulentamente su emplazamiento por medio de edictos, sería nulo y podría ser atacado en la oportunidad correspondiente.²¹¹

²⁰⁹ *Ibíd.* Pág. 830.

²¹⁰ *Ibíd.* Págs. 830-833.

²¹¹ Cipriano Gómez Lara, "XVIII Jornadas Iberoamericanas y XI uruguayas de derecho procesal". Pág. 506.

Se considera que el demandado desconoce la demanda y el pleito, cuando el demandado rebelde haya sido citado o emplazado por edictos y haya estado ausente del lugar en que se haya seguido el proceso y de cualquier otro lugar del estado o comunidad, en los cuales se hubiesen publicado aquellos. Si el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, no se requiere la justificación del obstáculo que impidió comparecer al rebelde, si no que basta la prueba de la ausencia constante. Si el demandado tenía un domicilio conocido por el demandante, aquel tenía la legítima expectativa de haber sido demandado en él. Solo el demandado que no tiene domicilio conocido debe acreditar la concurrencia de los requisitos relativos al desconocimiento de la demanda y del pleito.²¹²

Legitimación activa

Art. 554.- Podrá solicitar la revisión quien hubiere sido parte perjudicada por la sentencia firme impugnada.

Este Art.554 faculta la interposición del recurso a la parte perjudicada en el proceso, ya sea que, hubiere intervenido en éste o no, es decir, sea que se hubiere mostrado parte o haber estado en rebeldía por no haber contestado la demanda.

Las partes que intervienen en el procedimiento de revisión son: activa o recurrente y pasiva o recurrida. Se opina que la legitimación para poner en marcha éste dispositivo viene dada en función del proceso anterior, lo que significa que no se admitirá la retractación pedida por el tercero. Pero tal posición debe interpretarse referida a los sujetos pasivos del nuevo juicio, a

²¹² Juan Montero Aroca, “Los Recursos en el Proceso Civil”. Pág. 834-936.

favor de los cuales no existe obstáculo legal para que se acoja la revisión incoada por un tercero.²¹³

La legitimación corresponde al demandado que hubiere permanecido constantemente en situación de rebeldía en el anterior proceso. Si la acción ejercida responde a la finalidad de permitir la audiencia a quién no fue oído, ni pudo actuar en un determinado proceso, por causas a él no imputables, parece evidente que la legitimación para promover el procedimiento ha de corresponderle al demandado que fue condenado en él sin haber sido oído.²¹⁴

Son las propias partes o sus causahabientes del proceso en que se hubiese pronunciado la sentencia a impugnarse, las que en todo caso se encuentran legitimados para iniciar una instancia de revisión de la cosa juzgada. Sin embargo, distintos sistemas contemplan la posible legitimación de terceros afectados y entre éstos a los acreedores.²¹⁵

Algunas legislaciones extienden dicha legitimación a los terceros en determinadas hipótesis y al Ministerio Público cuando los hechos invocados afectaren la causa pública, es decir, cuando resultare perjudicado el interés público.²¹⁶

Plazo general de interposición

Art. 555.- Se rechazara toda revisión que se pretenda interponer después de haber transcurrido el plazo de caducidad de cuatro años, a contar desde el día siguiente a la notificación de la sentencia que se pretende impugnar.

²¹³ Juan Carlos Hitters, “Revisión de la Cosa Juzgada”. Pág. 63.

²¹⁴ Juan Montero Aroca, “Los Recursos en el Proceso Civil”. Pág. 826.

²¹⁵ Cipriano Gómez Lara, “XVIII Jornadas Iberoamericanas y XI uruguayas de derecho procesal”. Pág. 401.

²¹⁶ *Ibíd.* Pág. 484 y 496.

Regula el plazo de caducidad para la interposición del recurso, el cual parece razonable ya que, no se puede dejar en incertidumbre jurídica permanente a la parte victoriosa.

Cabe decir, que se fijan dos plazos, uno absoluto y otro relativo, el primero, que limita la impugnabilidad por ésta vía a un término máximo de cuatro años, desde la fecha de publicación de la sentencia y el segundo de tres meses, contado desde el día que se descubren los documentos nuevos o el fraude, o desde la fecha del reconocimiento o declaración de falsedad, es decir, desde que se produce el novum procesal.²¹⁷ Este segundo se explica mas adelante.

En otros ordenamientos jurídicos, como el español, éste plazo general es de cinco años, transcurridos los cuales, no procede la revisión, primando así la seguridad jurídica que la cosa juzgada.²¹⁸

Como se dijo, este plazo comienza a contarse desde la fecha de publicación de la sentencia que se pretenda impugnar, lo cual obedece a la excepcionalidad misma de la revisión, que constituye un instrumento absolutamente extraordinario para rescindir una sentencia firme y eliminar los efectos de la cosa juzgada.²¹⁹

Transcurrido dicho período de tiempo que la ley considera necesario, para resolver en el ámbito procesal civil la disparidad que pudiera apreciarse entre lo decidido en la sentencia, conforme a lo que consta en los autos y lo averiguado posteriormente fuera del proceso, ya no sería posible la impugnación de la sentencia, si no que en atención a las exigencias de estabilidad que el paso del tiempo requiere, primará siempre la seguridad jurídica que la cosa juzgada representa frente a las posibles exigencias de la

²¹⁷ Juan Carlos Hitters, “Revisión de la Cosa Juzgada”. Pág. 68.

²¹⁸ Juan Montero Aroca, “Los Recursos en el Proceso Civil”. Pág. 867.

²¹⁹ Ídem.

justicia derivadas del conocimiento de tales hechos.²²⁰ Se rechazará toda solicitud de revisión que se presente pasado éste plazo.²²¹

El plazo establecido para la revisión es un plazo de caducidad y civil, no procesal, ya que no se produce en el curso de un proceso, de modo que no es susceptible de interrupción y su computación ha de hacerse de conformidad con lo establecido en el código civil de La República de El Salvador, es decir, de fecha a fecha, sin descontar los días inhábiles, interpretándolo restrictivamente, ya que lo contrario llevaría a la inseguridad de situaciones reconocidas o derechos declarados en una sentencia firme.²²²

Plazo de interposición para el demandado rebelde

Art. 557.- En el caso del demandado que haya permanecido constantemente en rebeldía, no procederá la revisión cuando haya transcurrido el plazo de caducidad de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia.

Si la sentencia que se pretende impugnar fue notificada personalmente, el plazo de caducidad será de quince días a contar desde el día siguiente a aquel en que se notifico la sentencia dictada en el recurso de apelación o en el extraordinario de casación, cuando procedan.

Los plazos previstos en el primer inciso podrán prolongarse si subsistiera la fuerza mayor que hubiera impedido al rebelde la comparecencia, pero sin que sobrepase el plazo general de cuatro años.

²²⁰ Ídem.

²²¹ Cipriano Gómez Lara, "XVIII Jornadas Iberoamericanas y XI uruguayas de derecho procesal". Pág. 484.

²²² Juan Montero Aroca, "Los Recursos en el Proceso Civil". Pág. 872.

No puede admitirse la revisión, transcurridos tres meses desde que el recurrente haya conocido o debió conocer los motivos en que funda la revisión.²²³

El plazo para efectivizar ésta impugnación es de treinta días y la fecha de iniciación varía según el tipo de motivo de que se trate.²²⁴

El plazo comienza a contarse desde que el recurrente tuvo conocimiento del hecho que le sirve de fundamento o desde que recobró los documentos y en ningún caso podrá interponerse después de transcurridos cuatro años desde la fecha de la sentencia que la motiva.²²⁵

Debe entenderse que el plazo para efectivizar ésta impugnación debe computarse desde el día en que se descubrió el dolo o la falsedad, o se recupere el documento, o ha pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia que declara el dolo del juez.²²⁶

El día inicial para el cómputo del plazo de la caducidad de la acción de revisión se cuenta a partir de la fecha de publicación de la sentencia, el cual resulta de extremada sencillez, de modo que una vez comprobado aquel por el Tribunal, si se aprecia el plazo como transcurrido, no se admitirá a trámite la demanda.²²⁷

Ese día inicial que refiere la ley para el computo de la caducidad de la acción de revisión está referido a aquel en el que la parte que promueve el juicio de revisión, tuvo conocimiento del hecho integrante del motivo que invoca, como fundante de la pretensión, por lo que corresponde a dicha parte la carga de acreditar con precisión en el proceso la realidad de dicho conocimiento en la fecha que alega. Consecuentemente en aquellos plazos

²²³ *Ibíd.* Pág. 361.

²²⁴ Juan Carlos Hitters, “Revisión de la Cosa Juzgada”. Pág. 76.

²²⁵ *Ibíd.* Pág. 235.

²²⁶ *Ibíd.* Pág. 77.

²²⁷ Juan Montero Aroca, “Los Recursos en el Proceso Civil”. Pág. 870.

en los que de lo expuesto en la propia demanda resulte evidente el transcurso del plazo de tres meses, no se dará lugar a su admisión a trámite, pero en todos los demás, siendo la parte demandante la que debe justificar el día en que conoció el hecho a partir del cual debe efectuarse el cómputo, solo después de tramitado el juicio podrá apreciarse por el Tribunal si se acreditó o no y por tanto, si se ejercitó o no la acción dentro del plazo referido²²⁸.

Para el caso de los documentos recobrados el cómputo no está referida en todo caso al día en que materialmente se recobren o se obtengan los documentos decisivos de que se trate, si no aquel en que se descubra, es decir, al día en que se conozcan o en que se manifiesten, en condiciones de poder disponer de ellos.²²⁹

En el caso de los documentos declarados falsos o de condena por falso testimonio, el día inicial será el del conocimiento de la sentencia penal firme en que se declare la existencia de la falsedad documental o del falso testimonio del testigo o perito. Si quién pretende la revisión fue parte en el proceso penal, dicho conocimiento se habrá producido por la notificación de la sentencia que en el mismo recaiga.²³⁰ Importa puntualizar que la declaración de falsedad debe operarse dentro del plazo en que se pueda interponer la revisión, ya que si ocurre después el pronunciamiento se volverá inexpugnable, por supuesto la declaración de falsedad debe provenir de la vía criminal.²³¹

En relación al cohecho el día inicial será también el del conocimiento de la sentencia firme en que se declare su existencia.²³²

²²⁸ *Ibíd.* Pág. 871.

²²⁹ *Ibíd.* Pág. 873.

²³⁰ *Ibíd.* Pág. 875

²³¹ Juan Carlos Hitters, “Revisión de la Cosa Juzgada”. Pág. 66.

²³² *Ídem.*

Respecto a la revisión en el caso de la existencia de violencia padecida por la propia parte que pretende la revisión, el día inicial del cómputo, será aquel en que cesó de padecerse, después de la firmeza de la sentencia.²³³

En el caso del fraude el día inicial será aquel en que se tenga noticia de la existencia de la actuación maliciosa, que fue determinante en el contenido de la sentencia que se impugna.²³⁴

Demanda de revisión. Alegaciones de las partes

Art. 558.- El proceso de revisión comenzara por la demanda, adaptada a los requisitos y formalidades de la prevista para el proceso común.

Admitida la demanda, la sala de lo civil solicitara que se remitan todas las actuaciones del proceso cuya sentencia se pretenda rescindir, y emplazara a cuantos en él hubieren litigado, o a sus causahabientes, para que dentro del plazo de cinco días contesten la demanda, sosteniendo lo que a su derecho convenga, siguiendo para dicho acto los requisitos y formalidades previstos en el proceso común.

Este Art.558 regula el modo de iniciar la acción de revisión de la sentencia firme, estableciendo que es a través de un escrito llamado demanda, lo cual confirma la tesis que sostiene que La Revisión, debido a su naturaleza, es una acción y no un recurso, puesto que para la interposición de éstos, basta y sobra la presentación de un simple escrito, sin embargo, para iniciar una acción se requiere de un escrito denominado demanda.

El juicio de revisión como todo proceso civil, ha de comenzar mediante una demanda que ha de cumplir los requisitos de forma y de contenido

²³³ Juan Montero Aroca, “Los Recursos en el Proceso Civil”. Pág. 876.

²³⁴ Ídem.

exigidos para el proceso común y dirigirse frente a todas las personas que fueron parte en el proceso cuya rescisión se solicita.²³⁵

Conforme al criterio tradicional de sistematización de los requisitos establecidos al contenido de toda demanda, la de revisión debe tener un encabezado en el que se consignará el órgano jurisdiccional al que va dirigida, las identidades de los abogados o procuradores que intervengan, datos y circunstancias relativos a su identificación y domicilio en que pueden ser emplazados tanto el actor como el demandado en el juicio principal.²³⁶

Fundamentación en la que se expondrá de forma clara, precisa y ordenada los antecedentes procesales de la revisión que se insta así como la justificación del plazo en que se interpone y el motivo o los concretos motivos en que se base la pretensión de revisión, especificando los hechos y fundamentos de derecho atinentes al caso.²³⁷

Un suplico en el que se fijará con claridad y precisión la petición de revisión de la sentencia firme impugnada. Cualquiera otra petición carece de objeto en éste proceso y de formularse, habría de ser desestimada.²³⁸

A la demanda de revisión se deberán acompañar los documentos que legitimen la personería del actor o procurador, en su caso, certificación de la sentencia firme objeto de la impugnación y el documento en que se funde el motivo alegado, como fundamento de la revisión, es decir, los documentos decisivos recobrados u obtenidos, o la certificación de la sentencia firme dictada por el tribunal penal en la que se declare la existencia de la falsedad documental, o la certificación de la sentencia penal firme condenatoria por falso testimonio, por cohecho o por cualquier otro delito que sirva de base a la demanda. Finalmente los demás documentos que acrediten la procedencia

²³⁵ *Ibidem*. Pág. 914.

²³⁶ *Ibidem*. Pág. 915.

²³⁷ *Ídem*.

²³⁸ *Ídem*.

de la pretensión ejercitada y los que justifiquen su ejercicio dentro del plazo legalmente establecido.²³⁹

La demanda puede ser inadmitida cuando el Tribunal a que se ha presentado considerare que carece de jurisdicción o de competencia objetiva y funcional, es decir, por falta de los presupuestos procesales relativos al órgano jurisdiccional.²⁴⁰

Asimismo, será rechazada cuando la demanda no se base en algunos motivos que taxativamente regulare el Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil o hubiere sido interpuesta después de haber transcurrido el plazo de caducidad.²⁴¹ Una vez admitida ésta, el tribunal solicitará que se le remitan todas las actuaciones del proceso cuya sentencia se impugna, y una vez recibidas, el Tribunal competente debe acordar de oficio que se emplace a cuantos hubieren litigado en el anterior proceso o a sus causahabientes, para que dentro del plazo de cinco días, contesten la demanda.²⁴²

Si hubiere fallecido alguna de las partes intervinientes en el proceso que se pretende rescindir, se emplazará a sus herederos y si aquellos hubieren transmitido a un tercero su derecho sobre el objeto litigioso se emplazará a éstos adquirentes, es decir a todos los que traigan causa de aquellos iniciales litigantes por haber adquirido de los mismos su derecho, ya sea por sucesión mortis causa, ya por transmisión inter vivos.²⁴³

El procedimiento se desenvuelve en dos etapas: una rescindente, ante el Tribunal supremo y otra rescisoria ante quién dictó la sentencia. El primer tramo del juicio comienza con la presentación del justiciable ante el Tribunal mencionado, interponiendo el recurso. Se emplaza a las partes que hubieren

²³⁹ Ibidem. Pág. 917.

²⁴⁰ Ídem.

²⁴¹ Ídem.

²⁴² Ibidem. Pág. 921.

²⁴³ Ibidem. Pág. 922.

litigado o a sus causahabientes. La resolución puede ser anulativa o confirmativa, es decir, si se rechaza el recurso allí concluye el proceso, en cambio si se admite, se casa la sentencia y se envían los autos al a quo para que continúe el trámite. La etapa rescisoria tiene inicio a partir de entonces, ante el órgano que dictó la providencia dejada sin efecto y consiste en la reproducción del litigio anterior. Podría pensarse que ésta segunda fase no pertenece en si al recurso de revisión, ya que parece ser un proceso distinto. Sin embargo, debe reiterarse la estrecha vinculación entre ambas etapas, que constituyen un todo inescindible, pues las pruebas y manifestaciones producidas en la primera tienen que considerarse como partes de la segunda.²⁴⁴

Tramitación

Art. 559.- Contestada la demanda, o transcurrido el plazo para ello sin haberlo hecho, se dará a las actuaciones la tramitación establecida para el proceso abreviado.

Si se suscitaren cuestiones prejudiciales penales durante la tramitación de la revisión, se aplicarán las normas generales establecidas en el presente código.

Esta disposición regula la tramitación que se le dará a la demanda una vez admitida, ya sea que sea contestada o no, remitiéndose al desarrollo del proceso común.

Si la demanda fuera contestada se pudiera adoptar cualquier actitud entre las siguientes:

1. Oponerse a la pretensión de revisión, alegando las excepciones procesales que se consideren oportunas o las razones de fondo que se

²⁴⁴ Juan Carlos Hitters, “Revisión de la Cosa Juzgada”. Pág. 68.

estimen adecuadas para la desestimación de los motivos invocados por el actor.

2. Adoptar una actitud de indiferencia, solicitando que se resuelva lo pertinente con arreglo a derecho.

3. Apoyar la pretensión de revisión por entender que ocurre el motivo invocado por el actor, lo cual no puede compararse con el allanamiento, al no tener el demandado la disponibilidad de lo que constituye el objeto de la revisión. La revisión se estimará solo si concurren los requisitos legales, independientemente de la actitud que adopte el demandado.²⁴⁵

Serán admisibles todos los medios de prueba reconocidos en el Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil que resulten útiles y pertinentes para acreditar la realidad y procedencia del motivo que se invoque.²⁴⁶

La índole de los supuestos de hecho que integran los motivos de revisión, pueden dar lugar a que durante la tramitación del juicio de revisión se suscite cuestiones que sean determinantes de la estimación o desestimación del motivo invocado y cuya decisión corresponda, por su propia naturaleza, a los Tribunales penales. Si dicha cuestión fuera de influencia decisiva para la resolución del proceso de revisión, éste se suspenderá hasta que el proceso penal termine por resolución firme, sin que durante la tramitación de la cuestión prejudicial opere el plazo absoluto de caducidad.²⁴⁷

Si se plantearan cuestiones prejudiciales penales durante la tramitación de la revisión, no operará el plazo absoluto de caducidad de cuatro años establecido en el Art. 555 del Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil.²⁴⁸

²⁴⁵ Juan Montero Aroca, “Los Recursos en el Proceso Civil”. Pág. 922.

²⁴⁶ Ídem.

²⁴⁷ Ibídem. Pág. 924.

²⁴⁸ Cipriano Gómez Lara, “XVIII Jornadas Iberoamericanas y XI uruguayas de derecho procesal”. Pág. 485.

Esta previsión realmente carece de sentido pues iniciada la revisión no puede suspenderse ²⁴⁹

Decisión. Recursos

Art. 560.- Si la sala estimara procedente la revisión solicitada, lo declarara así, y rescindiré la sentencia impugnada. A continuación mandará expedir certificación del fallo, y devolverá el expediente al tribunal del que procedan para que las partes usen de su derecho, según les convenga, en el proceso correspondiente. En este proceso habrán de tomarse como base y no podrán discutirse las declaraciones hechas en la sentencia de revisión.

Si se desestimare la revisión solicitada se condenará en costas al demandante.

Contra la sentencia que dicte el tribunal de revisión no habrá recurso alguno.

Según notamos, estimada procedente la revisión, La Sala deberá declararlo así, rescindiendo o anulando la sentencia impugnada, expidiendo certificación al respecto y devolverá el expediente y declaraciones hechas en la sentencia de revisión, las cuales se tomará como base en el proceso revisado, siendo dichas declaraciones indiscutibles.

Si el tribunal considerara estimatoria la demanda de revisión, se acordará la rescisión de la sentencia impugnada. En la sentencia que se pronuncie no se entrará a resolver la cuestión de fondo que fue objeto del proceso anterior, ni se valorará la prueba practicada en él, ni se enjuiciará la actuación procesal desarrollada en el mismo, ya que el juicio de revisión no constituye una nueva instancia, ni puede servir para subsanar deficiencias

²⁴⁹ Juan Montero Aroca, “Los Recursos en el Proceso Civil”. Pág. 924.

procedimentales, ni para enjuiciar la actuación del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia impugnada, si no que el procedimiento que se profiera se limitará a rescindir o a declarar no ha lugar a rescindir la sentencia firme impugnada, según proceda estimar o desestimar el motivo o motivos alegados y cualquiera que sea el contenido del pronunciamiento, contra la sentencia que dicte el Tribunal de revisión no hay recurso alguno.²⁵⁰

La sentencia estimatoria al implicar la rescisión de la sentencia dictada en el anterior proceso, impide que llegue a suscitarse cuestión alguna sobre la posible reiteración de la revisión. En cualquier situación jurídica posterior se habrá de partir del presupuesto de que la sentencia rescindida no existe jurídicamente. En cambio, la sentencia desestimatoria, produce los normales efectos de cosa juzgada material respecto de la pretensión de revisión.²⁵¹

En lo relativo a los efectos que produce la sentencia de revisión con relación a la sentencia dictada en el proceso anterior se distinguen los siguientes:

1. La sentencia desestimatoria no produce en realidad efecto alguno, ya que la sentencia firme impugnada permanece invariable y su cosa juzgada sigue produciendo los efectos materiales que le son propios.
2. La sentencia estimatoria de la revisión rescindiré la sentencia impugnada limitándose a efecto rescindente o negativo y como consecuencia de ello, dejaré la situación entre las partes como si no hubiese existido el anterior proceso ni la sentencia firme con efecto de cosa juzgada que le puso fin.
3. La sentencia estimatoria no hará imposición de costas, en cambio si es vencido el quejoso, esto es si se rechaza el recurso, debe satisfacer éstos emolumentos.²⁵²

²⁵⁰ Ídem.

²⁵¹ Ídem.

²⁵² Juan Carlos Hitters, "Revisión de la Cosa Juzgada". Pág. 69.

4. Se mandará expedir certificación del fallo para su entrega al demandante y se ordenará la devolución de las actuaciones judiciales al Tribunal o juzgado de que procedan, y
5. Rescindida la sentencia las partes podrán de nuevo promover el juicio correspondiente, en el que no podrá oponerse la excepción de cosa juzgada, al haber quedado la misma sin efecto y en ese nuevo proceso habrán de tomarse en cuenta como base y no podrán discutirse las declaraciones hechas en la sentencia de revisión, debiendo entenderse que dichas declaraciones de eficacia inatacable serán las relativas a los supuestos de hecho integrantes del motivo que se hubieren estimado en la revisión.²⁵³

Eventual suspensión de la ejecución.

Art. 561.- Las demandas de revisión no suspenderán la ejecución de las sentencias firmes que las motiven, salvo en lo dispuesto en los artículos 600 y 601.

Según esta disposición, las demandas de revisión no suspenden la ejecución de la sentencia firme, pues no es un recurso, los cuales tienen la característica de interrumpir la ejecución de la sentencia. Excepto en los casos que contemplan los Art. 600 y 601, es decir, cuando lo solicita el ejecutado, por motivos justificados y cuando la revisión fuere solicitada por el demandado rebelde, habiéndose estimado procedente la revisión del proceso anterior y se dicte sentencia absolutoria en el proceso posterior que se siga con audiencia del demandado.

Puede acordarse en el proceso de ejecución la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, pero en tal caso, quién obtuviere dicha medida será responsable de los daños y perjuicios que pudieran haberse

²⁵³ Juan Montero Aroca, “Los Recursos en el Proceso Civil”. Pág. 924-926.

irrogado a la parte favorecida por la sentencia a causa de su inejecución. Pero eso no es materia del juicio de revisión, si no del proceso de ejecución en que se acordó la suspensión.²⁵⁴

3.4 LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA FIRME EN LA ACTUALIDAD Y LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR.

Ya dijimos que en la actualidad se considera a la “Revisión de Sentencias Firmes” como una figura innovadora en el derecho salvadoreño, pues no aparece regulada ni en el Código de Procedimientos Civiles ni en La Ley de Procedimientos Mercantiles. No obstante, en la actualidad, se puede observar **como jurisprudencia lo resuelto por La Sala de Lo Constitucional de La Corte Suprema de Justicia de El Salvador, con referencia 34-S-95 de fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y ocho expresa** “revisar la cosa juzgada en sede Constitucional, a través de la figura del Amparo”. La Cual manifiesta: “Entrar a conocer de sentencias ejecutoriadas, violenta el Principio de La Cosa Juzgada, contemplado en el Art. 17 de La Constitución de La República , pero también se ha considerado que existen dos excepciones a la misma, las cuales habilitan la competencia de éste Tribunal para conocer de la sentencia firme ejecutoriada, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos: a) Cuando en el transcurso del proceso que finalizó mediante la sentencia impugnada en el proceso de amparo, hubo invocación de un derecho constitucional, habiéndose negado el Tribunal a pronunciarse conforme al mismo; y b) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado, debido a que la violación proviene

²⁵⁴ *Ibíd.* Pág. 925.

directamente de una sentencia definitiva irrecurrible, sin que dicha violación se haya podido prever razonablemente. En éstos casos ésta Sala puede conocer de la actuación de éste Tribunal en cuanto a la invocación de derechos constitucionales”.²⁵⁵

Se encuentra entonces frente a dos supuestos distintos en apariencia, pero que pueden conformar uno solo y complementarse, por ejemplo: Es revisable la cosa juzgada en amparo cuando haya habido infracción flagrante a la constitución en el proceso que generó la sentencia ejecutoriada de que se trate, siempre que el agraviado haya efectuado el reclamo sin obtener respuesta al respecto por parte del Juzgador, ni de las instancias correspondientes en el agotamiento de los recursos franqueados por la ley para tal sentencia; o cuando la infracción provenga directamente de la sentencia definitiva y ésta sea irrecurrible, o que existiendo la posibilidad de impugnarla se le negare el acceso a ello”²⁵⁶.

²⁵⁵ Bonilla Gámez Claudia Lizzette, “Incidencia del Recurso de Revisión de la Sentencia Firme en el Principio de la Santidad de la Cosa Juzgada”. Págs. 49-50.

²⁵⁶ *Ibíd.* Pág. 51.

CAPITULO 4

PRESENTACIÓN E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO

Para realizar la comprobación de las hipótesis formuladas, se determino utilizar los métodos de análisis, síntesis, inducción y deducción y el instrumento de La Entrevista Estructurada, correspondiente a éste tipo de investigación y de acuerdo con los recursos con que se contó. Dentro de las hipótesis que se plantearon tenemos la hipótesis General y Las Especificas que presentamos a continuación:

Hipótesis General

El Principio de Seguridad Jurídica se hace efectivo a través de la revisión de las sentencias firmes pasadas en autoridad de cosa juzgada cuando estas sentencias adolecen de vicios, y al realizarse la revisión el Estado haría valer los principios constitucionales consagrados en ella.

Hipótesis Específicas

La aplicación de la Revisión de la Cosa Juzgada exige la modificación de la normativa jurídica.

La Revisión de las Sentencias Firmes implica la aportación de prueba por lo que el proceso lleva una pretensión distinta a la originaria.

La aportación de prueba pertinente servirá para la declaratoria de procedencia de la revisión.

La declaratoria de procedencia de la revisión produce la modificación de la sentencia anterior.

La modificación de la sentencia anterior provocara incertidumbre jurídica o hace efectiva la seguridad y justicia.

4.1 NIVEL Y TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación a realizar es de carácter mixto, porque esta compuesto de una parte bibliográfica y la otra de información de campo para los aspectos teóricos y empíricos de la investigación de éste estudio.

En el desarrollo de la investigación se recopiló, sistematizo y proceso información bibliográfica referente al problema, asimismo se buscara información directa de fuentes reales que se relacionan con el problema. La investigación tiene los niveles explicativos y predictivos, ya que no se limita únicamente a hacer la descripción del fenómeno y sistematización de la investigación, sino a buscar las causas y a dar de ésta forma una solución al problema en estudio.

4.2 POBLACIÓN, MUESTRA Y UNIDADES DE ANÁLISIS

En la problemática a estudiar acerca de la revisión de la sentencia firme la población o universo de personas son los Magistrados de La Sala de Lo Civil de La Honorable Corte Suprema de Justicia, ya que serían los aplicadores de la nueva normativa según el Anteproyecto del Código Procesal Civil.

En relación a la muestra y a lo anteriormente expuesto el grupo poblacional con quienes y cuantas personas se aplicaran los instrumentos

(cuestionario y entrevistas) serán los Magistrados de La Sala de lo Civil, nuestro asesor de contenido, el Licenciado José Antonio Martínez.

Las unidades de análisis en la investigación se enfocaran específicamente en lo jurídico doctrinario sobre la revisión de sentencias firmes.

Asimismo La Constitución de La República en su Art. 1, 11 y 17 y el Anteproyecto del Código Procesal Civil en su Título Quinto, Art. 551 al 561.

4.3 MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS A UTILIZAR

Métodos y Técnicas: Son las herramientas metodológicas de investigación, ya que permiten implementar distintas etapas de ésta, dirigiendo los procesos mentales y actividades prácticas hacia la consecución de los objetivos formulados.

Según el autor Eli de Gortari, método es el instrumento de la actividad científica que nos sirve para adquirir conocimiento de la naturaleza y de la sociedad.

Los métodos y técnicas son de análisis, síntesis, inducción y deducción, definiendo lo que es análisis como desagregar, descomponer un todo en sus partes, para identificar y estudiar cada uno de sus elementos las relaciones entre si y con el todo.

La síntesis quiere decir reunir las partes en el todo. Este proceso nos conduce a la generalización, a la visión integral del todo como una unidad de diferentes elementos. El método deductivo como aquel en el que al estudiar un fenómeno comienza por su comprensión general (totalidad global) hasta

llegar a las partes que lo componen (sus totalidades parciales). De lo general a lo particular.²⁵⁷

Las técnicas e instrumentos para el autor Raúl Rojas Soriano: Técnica es un conjunto de reglamentos y operaciones para el manejo de los instrumentos que auxilia al individuo en la aplicación de los métodos. Entre estos la bibliografía documental utilizando fichas bibliográficas: La entrevista utilizando cédulas o formularios de entrevista; encuesta datos estadísticos y gráficos.²⁵⁸

4.4 RESULTADOS:

Las preguntas formulada a los Honorables señores Magistrados de la Sala de Lo Civil de La Corte Suprema de Justicia, Jueces y Secretarios de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Lo Civil así como de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de lo Mercantil, del distrito judicial de San Salvador, tiene el propósito de determinar el grado de difusión que tiene en la comunidad jurídica el Proyecto de Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, así como el nivel de conocimientos de los entrevistados, para la cual se tuvo un muestreo representativo de treinta entrevistados.

En ese sentido y con el objeto de alcanzar niveles de certeza aceptables se realizó una Entrevista Estructurada²⁵⁹ dirigida a informantes claves, por ser representativos de la comunidad estudiada, que es lo que se denomina Muestreo Intencional o Selectivo²⁶⁰, siendo tales los Honorables señores Magistrados de La Sala de Lo Civil de La Corte Suprema de Justicia, Jueces

²⁵⁷ Salvador Iglesias Mejía, “Guía de elaboración de trabajos de investigación monográficos o tesis” Págs. 41,43 y 44.

²⁵⁸ Raúl Rojas Soriano, “Guía para realizar investigaciones sociales” Pág. 65

²⁵⁹ Salvador Iglesias Mejía, “Guía para la Elaboración de Trabajos de Investigación Monográfico o tesis”. Pág. 115.

²⁶⁰ *Ibidem*. Pág. 137.

y Secretarios de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Lo Civil así como de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de lo Mercantil, del distrito judicial de San Salvador, por ser los futuros aplicadores de La Acción de Revisión, según se contempla en el Proyecto de Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, quienes según información oficial, ya se encuentran debidamente informados sobre el Proyecto de Código, el cual les ha sido proporcionado a cada uno de dichos Juzgados, no solo en formatos impresos, si no también en medios informáticos. Así mismo se dirigió ésta entrevista estructurada a Abogados en el libre ejercicio de la profesión, por ser los futuros promotores de la acción respectiva, a fin de que se revisen sentencias firmes. Sin embargo, se lamenta la poca colaboración y desinterés que mostraron los funcionarios antes relacionados al momento de solicitar su colaboración en el llenado de las Encuestas, pues algunos Secretarios como los de los Juzgados Cuarto de Lo Civil, y Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Lo Mercantil expresaron “no tener tiempo para ello, debido a la carga laboral” y que “los señores jueces han dado órdenes de no llenar este tipo de documentos” y sorprendentemente confesaron “desconocer el tema”, por lo que optamos a realizar éste trabajo de campo únicamente con Abogados en el ejercicio libre de la profesión del distrito de San Salvador.

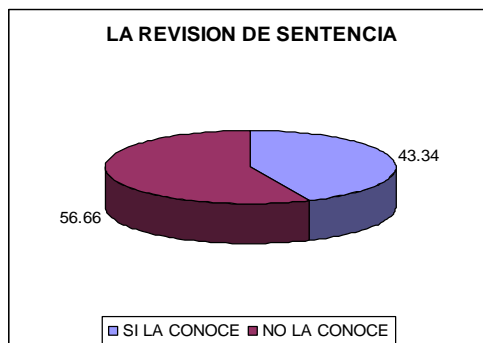
El formulario de Encuestas contiene preguntas “cerradas”, otras “Abiertas”, siendo la mayoría “complementarias” y solo una de ellas de “opción múltiple”²⁶¹.

La Entrevista Estructurada se verificó con un nivel de confianza (Z) del 95% y un Nivel de Precisión del 5% y una Variabilidad $p=0.5$ y $q=0.5$ ²⁶², obteniéndose los resultados que a continuación exponemos:

²⁶¹ *Ibíd.* Pág. 110.

²⁶² *Ibíd.* Págs. 141, 142 y 145.

1. ¿Sabía usted que el Proyecto del código Procesal Civil y Mercantil contempla un apartado referente a La Revisión de Sentencias Firmes?

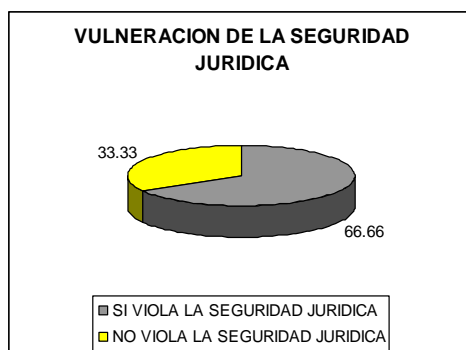


FUENTE: datos obtenidos de treinta Entrevistas a informantes claves siendo los Honorables señores Magistrados de La Sala de Lo Civil de La Corte Suprema de Justicia, Jueces y Secretarios de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Lo Civil así como de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de lo Mercantil, del distrito judicial de San Salvador en el mes Diciembre 2007.

Diecisiete de los abogados entrevistados o encuestados sostienen que no conocen que el Proyecto de código de Procedimientos Civiles y Mercantiles contemple un apartado referente a La Revisión de Sentencias Firmes, lo que equivale al 56.66%, en tanto, trece entrevistados expresan que si conocen de La Revisión de las Sentencias, lo que representa un 43.34%, por tanto la mayoría sostiene que no tienen conocimiento acerca de La Revisión de las Sentencias Firmes, lo cual es lógico, siendo que la normativa aún no es derecho vigente en El Salvador.

La pregunta dos se refiere al aspecto de si se vulnera o no el Principio de Seguridad Jurídica con la figura de La Revisión, la cual se redactó así:

2. ¿Considera usted que la Revisión de Sentencias Firmes vulnera el principio de Seguridad Jurídica?, ¿Por qué?



FUENTE: datos obtenidos de treinta Entrevistas a informantes claves siendo los Honorables señores Magistrados de La Sala de Lo Civil de La Corte Suprema de Justicia, Jueces y Secretarios de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Lo Civil así como de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de lo Mercantil, del distrito judicial de San Salvador en el mes Diciembre 2007.

Veinte de los entrevistados responden que La Revisión de las Sentencias firmes si vulnera el principio de La Seguridad Jurídica, lo que equivale al 66.66%, a diferencia de diez encuestados que sostienen que La Revisión de La Sentencia Firme no violaría La Seguridad jurídica, lo que representa un 33.33%, en consecuencia la mayoría esta de acuerdo en considerar que la aplicación de La Revisión de las Sentencias Firmes si vulneraria el principio de Seguridad Jurídica, por las razones de que “se cambiarían derechos adquiridos”, “se violaría el Non bis in Ídem” y “produciría inseguridad e incertidumbre”.

Por otra parte, los que consideran que no lo violaría (33.33%), expresan que La Revisión “solo persigue sanear aspectos formales”, o “corregir errores cometidos por los jueces” y que solo “se basa en la justicia”.

Respecto a la pregunta número tres va encaminado a determinar la naturaleza jurídica de La Revisión, si el entrevistado considera que ésta es propiamente un recurso o una acción planteándose así:

3. Para usted: ¿La Revisión de la Sentencia firme es una Acción o un recurso?, ¿Por qué?



FUENTE: datos obtenidos de treinta Entrevistas a informantes claves siendo los Honorables señores Magistrados de La Sala de Lo Civil de La Corte Suprema de Justicia, Jueces y Secretarios de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Lo Civil así como de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de lo Mercantil, del distrito judicial de San Salvador en el mes Diciembre 2007.

Las personas que expresan que La Revisión de La Sentencia Firme es un Recurso fueron en total diecisiete, lo que corresponde porcentual mente a un 57%, en cambio trece personas manifiestan que La Revisión de La Sentencia tiene por naturaleza la de una acción, lo que equivale a un 43%, por ende la mayoría sostiene que La Revisión es un recurso, situación motivada por que los profesionales consideran La Revisión como un Recurso, asociándola con el actual Recurso de Revisión que contempla el Código de Procedimientos civiles.

La pregunta número 4 persigue establecer si con La Revisión se apertura o no una nueva instancia, la cual ya estaba cerrada con la declaratoria de ejecutoriada de la sentencia firme, la cual dice:

4. ¿Implica la apertura de una nueva instancia La Revisión de las Sentencias Firmes?

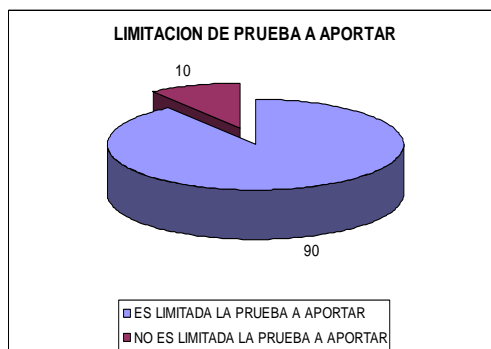


FUENTE: datos obtenidos de treinta Entrevistas a informantes claves siendo los Honorables señores Magistrados de La Sala de Lo Civil de La Corte Suprema de Justicia, Jueces y Secretarios de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Lo Civil así como de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de lo Mercantil, del distrito judicial de San Salvador en el mes Diciembre 2007.

Diecisiete de los entrevistados dijeron que no se apertura una nueva instancia con La Revisión pues “solo se discute la legalidad”, “porque conoce el mismo juez” y porque “no se discuten hechos nuevos”, lo cual constituye un 57%; entretanto los que si consideran la apertura de una instancia, son trece, afirmando que esto se debe a que “es un nuevo proceso”, “implica aportar prueba”, que “hay que reabrir un proceso” y que “implica analizar la esencia de la sentencia”, lo que representa un 43%.

En cuanto a la pregunta número 5 con la finalidad de determinar si existe limitante o no en cuanto al tipo de prueba a aportar en la instancia Revisora.

5. ¿Está limitado el tipo de prueba a aportar? Si o No.

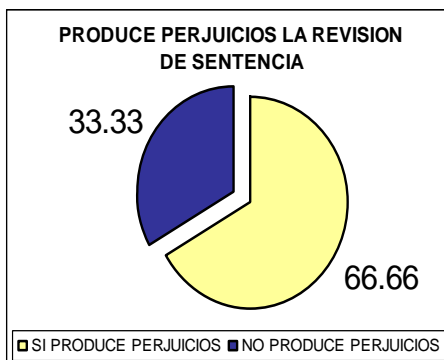


FUENTE: datos obtenidos de treinta Entrevistas a informantes claves siendo los Honorables señores Magistrados de La Sala de Lo Civil de La Corte Suprema de Justicia, Jueces y Secretarios de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Lo Civil así como de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de lo Mercantil, del distrito judicial de San Salvador en el mes Diciembre 2007.

Veintisiete personas respondieron al respecto de forma unánime, ya que la gran mayoría (90%), considera que si existen limitantes en cuanto a la prueba aportar en la instancia revisora, lo cual se relaciona con la pregunta anterior, pues la mayoría (57%), afirmó que La Revisión no implica Instancia y por tanto, no hay oportunidad de presentar pruebas, ya que la revisión no implica instancia. Por menor que parezca, tres personas opinan que la aportación de prueba en la revisión de la sentencia no esta limitado, lo que se representa con 10%, considerando que existe alternativa de probar los hechos que se alegan sin ninguna limitante.

La pregunta 6 nos sirve para cuantificar los posibles daños que podría producir a las partes La Revisión:

6. ¿Produciría perjuicios el hecho que se revise una sentencia firme en un proceso fenecido? ¿Por qué?



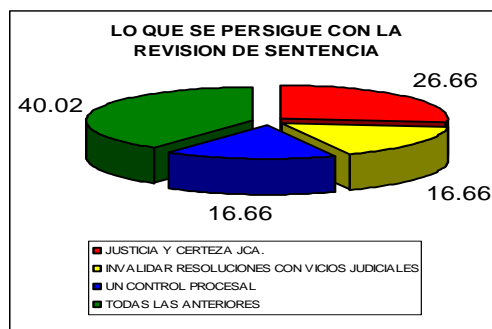
FUENTE: datos obtenidos de treinta Entrevistas a informantes claves siendo los Honorables señores Magistrados de La Sala de Lo Civil de La Corte Suprema de Justicia, Jueces y Secretarios de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Lo Civil así como de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de lo Mercantil, del distrito judicial de San Salvador en el mes Diciembre 2007.

Veinte personas entrevistadas consideran que se vulneraría el artículo 11 de La Constitución que contempla el principio del "Non bis In ídem", que significa que nadie puede ser procesado dos veces por la misma causa, la mayoría (66.66%), suponen que el hecho que se revise una sentencia si implicaría perjuicios puesto que produce "inseguridad jurídica" ya que "la sentencia ya está ejecutoriada"; en una posición diferente se encuentran diez de los encuestados al expresar que no se causaría perjuicios, es decir, que la aplicación de la revisión de la sentencia no constituiría que se este procesando dos veces por la misma causa, lo cual represente un 33.33% del muestreo seleccionado. Por tanto la mayoría sostiene que se estaría procesando dos veces por la misma causa a una persona al darle trámite a La Revisión de La Sentencia.

Respecto a la pregunta número 7 tiene el propósito de determinar que se persigue con la acción de Revisión, así:

7. ¿Qué se persigue con la revisión de sentencias firmes?

- Preservar el valor justicia y reafirmar así una verdadera certeza jurídica.
- Invalidar las resoluciones emitidas con vicios procesales.
- Ejercer un control procesal.
- Todas las anteriores.



FUENTE: datos obtenidos de treinta Entrevistas a informantes claves siendo los Honorables señores Magistrados de La Sala de Lo Civil de La Corte Suprema de Justicia, Jueces y Secretarios de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Lo Civil así como de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de lo Mercantil, del distrito judicial de San Salvador en el mes Diciembre 2007.

Ocho de las personas encuestadas contestaron que la aplicación de La Revisión de La Sentencia firme busca preservar el valor justicia y reafirmar así una verdadera certeza jurídica, correspondiendo a un 26.66%.

En relación al objetivo que busca la aplicación de La Revisión de La Sentencia de invalidar las resoluciones emitidas por vicios procesales, un total de cinco personas comparten tal idea representando un equivalente al 16.66% del muestreo aplicado.

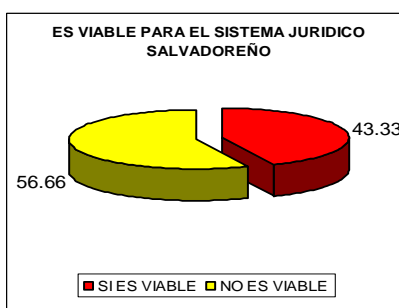
Otro de los objetivos es ejercer un control procesal a través de la aplicación de La Revisión de La Sentencia y de las personas encuestadas solamente cinco respondieron afirmativamente a la interrogante formulada y

en especial a este objetivo, lo que representa un 16.66% del total entrevistado.

Por ultimo, doce personas entrevistadas consideran que la aplicación de La Revisión de La Sentencia firme busca la satisfacción de todos objetivos anteriores, es decir, preservar el valor justicia y reafirmar así una verdadera certeza jurídica, invalidar las resoluciones emitidas con vicios procesales y ejercer un control procesal de los fallos que se emitan, constituyendo un 40.02% del total de los encuestados.

Con la pregunta 8 se pretende establecer si La Revisión de La Sentencia Firme es viable o no su incorporación al sistema jurídico salvadoreño:

**8. ¿Es viable para el sistema jurídico salvadoreño su incorporación?
¿Por qué?**



FUENTE: datos obtenidos de treinta Entrevistas a informantes claves siendo los Honorables señores Magistrados de La Sala de Lo Civil de La Corte Suprema de Justicia, Jueces y Secretarios de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Lo Civil así como de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de lo Mercantil, del distrito judicial de San Salvador en el mes Diciembre 2007.

De un total de treinta personas entrevistadas, trece consideran que sería procedente aplicar al sistema jurídico salvadoreño La Revisión de La Sentencia firme, lo que se traduce en un 43.33% representativamente. Contrario a la posición anterior, exactamente diecisiete personas están de acuerdo en la opinión de que una eminente aplicación sería totalmente improcedente, no sería viable, constituyendo un 56.66%.

Los que consideran que su incorporación al sistema jurídico es viable, es una minoría afirmando que debería estar “debidamente regulado”, es válido si persigue “la justicia, la certeza jurídica y el control procesal”, “que se pueda incorporar prueba decisiva” y que “flexibiliza el proceso”; pero los que afirmaron que no es viable, son una gran mayoría y alegan que “produciría inseguridad jurídica”, serviría para “evadir la justicia y fomentar la corrupción” y los “actos arbitrarios”.

CAPITULO 5

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1 CONCLUSIONES.

Luego de haber realizado la ejecución de éste trabajo concluimos:

Que el Proyecto de Código de Procesal Civil y Mercantil de El Salvador no es bastante conocido en la comunidad jurídica salvadoreña en la actualidad.

Que La Revisión de La Sentencia Firme, no atenta contra el Principio de Seguridad Jurídica, si no que la reafirma.

Que La Revisión de La Sentencia Firme dada su naturaleza jurídica es un recurso extraordinario y no una acción.

Que La Revisión de La Sentencia Firme no implica la apertura de una nueva instancia. Sino que es parte del mismo proceso y de ello radica que es un recurso extraordinario.

Que en La Revisión de la sentencia firme no existen limitantes en cuanto al tipo de prueba a aportar, pero ésta debe de ser pertinente e idónea conforme a los requisitos previamente establecidos por la ley que lo regula.

Que no produciría perjuicios el hecho que se revise una sentencia firme “injusta” en un proceso fenecido, si no busca enmendar los errores cometidos.

Que no se viola el Principio del “Non bis in ídem” cuando se revisa una sentencia que puede calificarse objetiva y razonablemente de fraudulenta o de injusta.

Que la revisión se basa en el valor “justicia” como fin de la actividad del estado, la que a su vez produce otro valor llamado “convivencia y paz social”, tan necesarios para la convivencia.

Es necesario incorporar La Revisión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, a fin de que cobre validez en la actualidad, y así poder hacer efectivo el principio de seguridad jurídica y la justicia.

5.2 RECOMENDACIONES.

Recomendamos a La Corte Suprema de Justicia la difusión por medios escritos y electrónicos del Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil para su conocimiento a la comunidad jurídica.

Recomendamos a La Comisión Adhoc de La Asamblea Legislativa encargada del estudio del Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil emitir dictamen favorable para el conocimiento del pleno de dicho Proyecto de ley.

Recomendamos a La Asamblea Legislativa la pronta aprobación del Proyecto de Código por ser una herramienta moderna y necesaria para el logro de la justicia, la convivencia y paz social y para atacar sustancialmente la mora judicial.

Recomendamos a la comunidad jurídica la investigación teórica y doctrinaria de temas relevantes e innovadores como La Revisión de Sentencias Firmes, a fin de mejorar sus conocimientos, dado el papel que desempeñan en la sociedad.

Recomendamos a los señores Jueces de los Juzgados de Lo Civil así como de los Juzgados de lo Mercantil, del distrito judicial de San Salvador, mostrar mas colaboración con la labor investigativa de los futuros profesionales del derecho para que lo investigado sea lo mas cercano a la realidad posible.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

BERTRAND GALINDO, FRANCISCO. **“Manual de Derecho Constitucional”**, Tomo II, Ministerio de Justicia, 2ª Edición. El Salvador, 1996.

COUTURE, EDUARDO. **“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”**, 3ª Edición, Buenos Aires, Argentina. 1958.

FAIREN GUILLEN, VICTOR, **“Doctrina General del Proceso”**, Barcelona, España, 1990.

GÓMEZ LARA, CIPRIANO, **“Revisión de la Cosa Juzgada Aparente o Fraudulenta”**, Relato General por Iberoamérica. 2002.

GUASP, JAIME. **“Derecho Procesal Civil Introducción y Parte General”**, Tomo I, España, 1968.

GUTIÉRREZ CASTRO, GABRIEL MAURICIO. **“Catálogo de Jurisprudencia: Derecho Constitucional Salvadoreño”**. El Salvador, 1993.

HITTERS JUAN CARLOS. **“Revisión de la Cosa Juzgada”**, 2ª Edición, Editorial platense, 2001.

IGLESIAS MEJIA, SALVADOR. **“Guía para la Elaboración de Trabajos de Investigación Monográfico o Tesis”**. 5ª Edición, El Salvador, 2006.

MONTERO AROCA, JUAN. **“Los Recursos en el Proceso Civil”**. 1ª Edición Editorial Tirant Lo Blanch. España, 2001.

PADILLA RENE Y VELASCO. **“Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño”**, Editorial Jurídica Salvadoreña, El Salvador, 1945.

PARADA GAMEZ, GUILLERMO ALEXANDER, **“La Revisión de La Cosa Juzgada”**, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Centro de Documentación Judicial, El Salvador, 2000.

PEREZ ZALAZAR, EDUARDO **“Revisión Extraordinaria de Sentencias”**, Bolivia, 1997.

ROMERO CARRILLO, ROBERTO, **“La Normativa de Casación”**. 2ª Edición, Ministerio de Justicia. El Salvador, 1991.

SÁNCHEZ VÁSQUEZ, JUAN JOSÉ. **“Apuntes sobre Derecho Procesal Civil”**, Centro de Información Jurídica. 2ª Edición. Ministerio de Justicia. El Salvador. 2001.

SANTIAGO NINO, CARLOS. **“Fundamentos de Derecho Constitucional: Análisis Filosófico y Jurídico”**. Editorial Astrea. Buenos Aires. Argentina. 1992.

VALLESPIN PÉREZ, DAVID, **“La Revisión de la Sentencia Firme en el Proceso Civil”**, Editorial Atelier, Barcelona 2002.

ZARINI, HELIO JUAN. “**Derecho Constitucional**”. Editorial Astrea, Buenos Aires. Argentina, 1999

TESIS:

BELARMINO JAIME, JOSÉ. “**La Cosa Juzgada en materia Procesal Civil**”, Universidad de El Salvador, El Salvador, 1972.

BONILLA GÓMEZ, CLAUDIA LIZZETTE, “**Incidencia del Recurso de Revisión de la Sentencia Firme en el Principio de la Santidad de la Cosa Juzgada**”, Universidad de El Salvador, El Salvador, 2004.

MARIN VILLANUEVA, MÁRTIR ARNOLDO. “**La Garantía de la Seguridad Jurídica en el Nuevo Juicio de Cuentas**”, Universidad de El Salvador, El Salvador, 2006

LEGISLACIÓN

Legislación Primaria

Constitución Política de la República de El Salvador, 1983, Decreto Legislativo No 38, Tomo No 281, Diario Oficial No 234, 16 de diciembre de 1983.

Legislación Secundaria

Ley de Procedimientos Constitucionales, Decreto Legislativo No 2996, Tomo 186, Diario Oficial No 15, 22 de Enero de 1960.

Código de Procedimientos Civiles de la República de El Salvador,
Decreto Legislativo de 31 de diciembre de 1881, Publicado en el Diario
Oficial del 1º de enero de 1882.

Proyecto de Ley

**Proyecto del Código Procesal Civil y Mercantil de la República de El
Salvador,** Diciembre 2006.

PAGINAS DE INTERNET

“Revisión de la Cosa Juzgada. Acción Autónoma de Nulidad”, día 24 de
junio 2006, www.edial.com

“Cosa Juzgada”, día 24 de junio de 2006, [www. monografía.com](http://www.monografía.com)

ANEXOS

Guía de Preguntas

1. ¿Savia usted que el Proyecto del Código Procesal Civil y Mercantil contempla un apartado referente a la revisión de Sentencias Firmes?

SI _____ NO _____

2. ¿Considera usted que La Revisión de las Sentencias Firmes vulnera el Principio de Seguridad Jurídica? ¿Por qué?

SI _____ NO _____

3. ¿Para usted La Revisión de la Sentencia Firme es una acción o un recurso? ¿Por qué?

a) ACCIÓN b) RECURSO

4. ¿Implica La Apertura de una Nueva Instancia la Revisión de las Sentencias Firmes?

SI _____ NO _____

5. ¿Está limitado el tipo de prueba a aportar?

SI _____ NO _____

6. ¿Produciría perjuicios el hecho que se revise una sentencia en un proceso fenecido? ¿Por qué?

SI _____ NO _____

7. ¿Que se persigue con la revisión de la sentencia firme?

- a) Preservar el valor Justicia y reafirmar así una verdadera certeza jurídica.
- b) Invalidar las resoluciones emitidas con vicios procesales.
- c) Ejercer un control procesal.
- d) Todas las anteriores

8. ¿Es viable para el Sistema Jurídico salvadoreño su incorporación? ¿Por qué?

SI _____ NO _____